



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
04194-2013-72-1707-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. VALDERRAMA GUEVARA BLANCA ROSA

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO
Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI
Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMÌN SANCHEZ CUBAS
Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, al destino a la vida y a todas las personas más importantes que estuvieron a cada momento cerca de mí que Dios me los bendiga siempre.

Dejo constancia de mi imperecedera gratitud a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Institución que me abrió las puertas para formarme profesionalmente a los catedráticos de la carrera de Derecho que con gran sapiencia supieron impartirme sus conocimientos de manera especial a la Dra. Sonia Nancy Díaz Díaz quien oriento este trabajo para que el mismo se realizara adecuadamente. A todas y cada una de las personas que colaboraron para que la culminación de mi carrera sea una realidad.

Blanca Rosa Valderrama Guevara

DEDICATORIA

A Dios por la sabiduría e inteligencia que me da día a día a la memoria de mi esposo Eduardo que se constituye en el guía de mí caminar a mi Madre por su amor su abnegación a mi hermana Marlene por su cariño incondicional a mis queridos hijos Blanca Esmeralda y Eduardo Antonio que son el ancla y mi fuerza.

A mis adorados nietos Avril Nicole, Roberto Eduardo y Smeralda Mariel que son mis motivos y mi constancia.

Blanca Rosa Valderrama Guevara

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR- PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos contra el Pudor, calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance judgments on, acts against modesty according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 4194-2013-72-1707-JR- PE-01 of the Judicial District of Lambayeque, Chiclayo 2018? , the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Key words: Acts against pudor, quality, crime, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	19
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	20
2.2.1.3. La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. La acción penal.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	25
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	27

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	27
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	27
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	27
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	27
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	29
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	29
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	29
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	30
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	30
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	31
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	33
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	33
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	34
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	34
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	34
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	34
2.2.1.7.2. El juez penal.....	35
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	35
2.2.1.7.3. El imputado	36
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	36

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	36
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	38
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	38
2.2.1.7.5. El agraviado.....	39
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	39
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	40
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	40
2.2.1.8.1. Concepto.....	40
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	41
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.9. La prueba.....	42
2.2.1.9.1. Concepto.....	42
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	43
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	43
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	43
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	43
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	43
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	44
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	44
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	44

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	44
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	45
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	45
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	45
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados....	45
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	46
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	46
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	46
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	47
2.2.1.9.7.1. El informe policial	47
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe	47
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe	47
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe Policial	47
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	48
2.2.1.9.7.1.5. El informe en el Código de Procedimientos Penales.....	48
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial, en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.9.7.3. Documentos	49

2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	49
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	49
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	49
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.9.7.5. La pericia	50
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	50
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	50
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	50
2.2.1.10. La sentencia.....	50
2.2.1.10.1. Etimología.....	50
2.2.1.10.2. Concepto.....	51
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	51
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	52
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	52
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	52
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	52
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	53
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	53
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	53
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	54
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	54
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	54
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	57
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	57
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	62

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	78
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	80
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	80
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	81
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	82
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	83
2.2.1.11.1. Concepto.....	83
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	84
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	84
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	84
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	85
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	86
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	86
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	86
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	86
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	86
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	86
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	87
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	87
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	87
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	87
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	87

2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en el Código Penal.....	88
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el	
delito de actos contra el pudor	88
2.2.2.3.1. El delito.....	88
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	88
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	97
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	97
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	97
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito	97
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	98
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	99
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	99
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	99
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	100
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	100
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	100
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	101
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil	102
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	102
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	102
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor	103
2.2.2.4.1. Concepto.....	103
2.2.2.4.2. Regulación.....	103
2.2.2.4.3. Elementos del delito actos contra el pudor.....	103
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	103

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	104
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	106
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	106
2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia en estudio.....	106
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	106
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	107
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	107
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	107
III. HIPOTESIS.....	110
IV. METODOLOGÍA.....	110
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	110
4.2. Diseño de investigación.....	112
4.3. Unidad de análisis.....	113
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	114
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	116
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	117
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	119
4.8. Principios éticos.....	121
V. RESULTADOS.....	122
5.1. Resultados.....	122
5.2. Análisis de resultados.....	165
VI. CONCLUSIONES.....	172

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	175
ANEXOS	184
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01.....	185
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	222
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	232
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	244
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	257

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	134

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	138
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	155

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	159
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	162

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es un tema muy delicado que afecta a todos los países, por ende es muy importante tener en cuenta la preparación profesional de los encargados de imponer la justicia, ya que de ellos depende que la población en general acepte las sentencias que estos emitan y sean imparciales donde deban absolver o sentenciar a quien se lo merece sin distinción alguna.

A nivel internacional se observó:

F. Castillo (2008), expresa que “El término acceso a la justicia comprende el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que supera las formalidades procesales y las instituciones para permitir al hombre común insertarse en el contexto de su ciudadanía”. Para Castillo, el acceso a la justicia es algo primordial que toda persona debe tener sin distinción ninguna.

En España, se realizó una encuesta general a 5390 jueces activos, el estudio se centró en las características y el desarrollo de la actividad y que problemas enfrenta este personal en busca de una mejor calidad de justicia; es así que a) el 84% de jueces y magistrados no están conformes con su remuneración; b) siete de cada diez jueces se ven desbordados por la carga procesal; c) la mitad de los encuestados considera que se debe incrementar el número de jueces y funcionarios; d) el Poder judicial y los órganos de gobierno no favorecen a que los litigantes usen el derecho a conciliar; e) un 15% manifiesta que el problema también es el uso de la lengua, en las audiencias; g) un 60% de la carrera judicial correspondiente a este orden está de acuerdo en que exista una prohibición del ejercicio de la acción popular a los partidos políticos; y h) que exista la creación de órganos con competencia provincial para la investigación e instrucción de delitos de corrupción política y económica. (Transparency International España, 2015).

Por su parte en América Latina, García (2005) expresa que en los años setenta y ochenta tiempos en las cuales en esta parte de la región existían gobiernos dictatoriales que dominaban todos los poderes del estado específicamente el poder judicial, por esto, los cambios al sistema judicial era un factor importante en aras del fortalecimiento de la democracia en América Latina, de allí que se empieza a desarrollarse una política que busca proteger a la persona y a exigir el respeto a sus derechos fundamentales amparados en la leyes, esta nueva etapa que empiezan a vivir los países de América Latina, tiene mucho que ver con la influencia de las políticas emprendidas por Estados

Unidos, específicamente por organismos como el Banco mundial, quienes exigieron la aplicación de nuevas políticas acorde con sus expectativas democráticas, buscando la independencia de los poderes del estado especialmente del poder judicial, ya que esto permitirá que no existan intromisiones de ninguna índole en las decisiones judiciales al momento de administrar justicia.

Rico y Salas (1999) en su estudio sobre la administración de justicia, durante los años 80, expresa que pasaron momentos muy duros diversos gobiernos de América Latina, ya que por aquellos tiempos la mayoría de gobiernos eran gobiernos militares quienes tuvieron sometidos al poder judicial en busca de que queden impune diversas anomalías que cometían, por ello es que los organismos encargados de administrar justicia, lo hacían influencias por el poder del gobierno de turno, pero ya al existir un cambio en los tipos de gobiernos es que ello les permitió insertarse al mundo globalizado, y afrontar nuevos retos de los años dos mil especialmente cuando hay diversos avances científicos y tecnológicos que influenciaron en el desarrollo de muchos gobiernos y diversos aspectos, más claramente en el aspecto judicial.

En el ámbito peruano.

Osterwalder & Pigneur (2009). Estos autores consideran que la administración de justicia a nivel general permite al usuario tener en cuenta dos aspectos fundamentales: primero una seguridad jurídica y segundo una justicia rápida. Por ende que debe existir una diversidad de aspectos que se tienen que tener en cuenta para aplicarlos; por ejemplo, en los temas penales: que la Policía Nacional intervenga de manera adecuada en la conducción del lugar del crimen y en lo referente a la custodia del presunto autor de un delito; que el Ministerio Público intervenga de forma rápida y por consiguiente hacer una investigación adecuada y técnica del delito; que el Poder Judicial conduzca un proceso dentro del tiempo establecido conforme manda la ley; que los defensores de oficio hagan su respectivo trabajo y este sea eficiente; y, por último, que exista una satisfacción entre las partes en conflicto donde cada uno de ellos sean consiente que se actuó con eficacia.

Así mismo Romero (2014). Con respecto a la administración de justicia, expresa que se logra solo cuando dicho sistema funcione en forma integral donde participen los órganos correspondientes de administrar justicia tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, la Policía Nacional, la Defensoría del

Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia de la Magistratura y otras involucradas en el tema, esto permitirá que al actuar en forma hermanada ayudara mucho a satisfacer a los usuario y así elevar el nivel de confianza en dichas entidades.

Malvicino, (2001) parafraseando, los procesos judiciales para que estén acorde a ley, deben de cumplir con los tiempos permitidos, y que las resoluciones judiciales deben tener la motivación que el caso amerita, de igual manera debe de existir una relación con las sanciones o absoluciones que se den tanto en primera como en segunda instancia, esto permitiría confiar en los administradores que imparten justicia.

En el ámbito local:

En este ámbito se tiene “Normas y Procedimientos para el Proceso de Planeamiento Operativo de las dependencias del Poder Judicial”, Dicho documento de gestión se basa en el Plan de Desarrollo Institucional 2009-2018, la cual establece los parámetros del Poder Judicial, las cuales deben de basarse para poder así lograr lo acordado durante este periodo de tiempo. Así mismo en dicho plan se encuentra la manera como se han planteado metas que dentro de dicho organismo se tienen que cumplir por medio del trabajo mancomunado que estos deben realizar dentro de su ámbito laboral.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

El alma mater donde se estudia, dentro de su línea de investigación exige a los estudiantes sean investigadores y así sean competentes dentro de su carrera profesional. En relación a la facultad de derecho, la línea de investigación es: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” por ello se tiene que contar con un expediente judicial como base de dicha investigación.

Por consiguiente al elegir el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, en primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal donde se sentenció a “Q” a 5 años de pena efectiva y al pago de 3 mil nuevos soles por reparación civil, sentencia que se apeló y recayó en la segunda Sala Penal, donde se confirmó la resolución de la primera instancia; sin embargo se reformuló la reparación civil en la suma de 6 mil nuevos soles, con lo que finalizo el presente proceso.

Dicho caso (actos contra el pudor) es un proceso penal común que se dio el diecisiete de mayo del 2013 y fue admitida el día, siete de octubre del 2014, la sentencia de primera instancia fue el veintiocho de agosto del 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia se llevó a cabo el once de noviembre del dos mil quince, en síntesis concluyó luego de un año, un mes y cuatro días.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre actos contra el pudor, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente. N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial Lambayeque–Chiclayo 2018?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707 -JR-PE-06 del Distrito Judicial de Lambayeque–Chiclayo. 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

De acuerdo a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Conforme a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque a través de la información recolectada para dicho trabajo, permitió analizar y llegar a una conclusión la cual faculta en dar recomendaciones que ayuden en algo a la buena administración de justicia, ya que es un tema de mucha importancia que permite ayudar a dar una base a la solución de este problema, donde la comunidad es la que no acepta muchas veces las sentencias que se emiten, por falta de una buena motivación de estas, y por la falta de fundamentación aplicando la doctrina, la jurisprudencia y la norma.

Del mismo modo esta investigación permite incidir mucho en aplicar parámetros que ayudan a observar la calidad de una sentencia y en base a ello se concluye que muchas de estas ya están siendo arregladas a derecho notándose la presencia de sentencias de muy alta calidad.

La presente investigación servirá para ejercer un derecho de rango constitucional en la norma legal del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Fernández, (2009). En su tesis titulada “Auto percepción y relaciones interpersonales en un grupo de mujeres víctimas de violación sexual a través del psicodiagnóstico de Rorschach” de la UCP, cuyo estudio tuvo como objetivo identificar las características de la auto percepción y las relaciones interpersonales de un grupo de mujeres víctimas de violación sexual. Así mismo concluye que “la violación es reconocida como un problema social que por sus cifras abrumadoras a nivel mundial, se ha convertido tanto en una forma cotidiana de violar de los derechos humanos de las mujeres; como en una problemática de salud pública, según lo ratifica por primera vez en 1998 la Organización Mundial de la Salud – OMS”.

Herrera (2008), investigo Los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas, debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que daría lugar a futuras impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error improcedente, motivo de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Por su parte, Pasara (2006), después de realizar una amplia investigación sobre: cómo sentencian los Jueces del Distrito Federal de México, en materia penal, llego a las

siguientes conclusiones: a) La calidad de las sentencias pareciera ser un tema secundario, que no reflejan el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas. b) Es relevante la voluntad de condenar, de parte del juzgador, que afecta al imputado, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces manifiestan en su mayoría que se limitan a aplicar la ley, amparados en la teoría silogística, siendo sus decisiones producto de la deducción. Es decir, condenar y establecer el monto de la pena tiene base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente, no se refiere necesariamente a hechos objetivos o verificables. c) El proceso penal mismo se encuentra soslayado por la presencia de un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este resquebrajamiento conduce a la predictibilidad del resultado, que es factible de predecir desde que se da inicio al proceso, conduce al cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso en sí. d) La incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial, es materia de un análisis riguroso, pues se advierte en el desempeño de la labor judicial la delegación de funciones como característica, y la aplicación de una versión de la ley, que limitada al código penal y Código de Procedimientos penales, dista del razonamiento jurídico y otros componentes del orden jurídico nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. e) El juez percibe que aunque no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, por lo que un juez en promedio que proceda en contrario, aunque su propio análisis así se lo aconseje, considera que se arriesga a posteriores consecuencias, por lo que se condena a quien es consignado ante el juez, por lo que, si esperamos que el juez imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. f) El diseño de mecanismos transparentes y técnicos, que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia, a considerarse en los procesos de reforma judicial auténtica del país.

Salas (2013) mediante sus estudios en la ciudad de Quito sobre: la motivación como garantía penal cuyas conclusiones fueron: a) La normativa constitucional y legal acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo ésta queda corta para determinar las exigencias que exista en una motivación completa. b) La consecuencia en el proceso penal, por ausencia de la debida motivación de una resolución, bien puede ser declarada por cualquier Juez, incluso la Corte Constitucional, en base a su calidad de garante de los derechos de las partes, el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución. c) La importancia

de la motivación, se basa en su función limitadora de la arbitrariedad, al establecer con carácter de obligatorio que en toda decisión defina los fundamentos fácticos y normativos. d) El contenido general a verificar en una resolución, es que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica. e) En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, en el nivel jurídico, con un esquema pertinente del delito y utilizar las categorías dogmáticas de forma minuciosa y adecuada. f) Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha constatado la falta de una motivación completa por parte de los Tribunales Penales, correspondiendo el 48% a una motivación incompleta y el 35% a una carencia total de motivación, lo que quiere decir que ese 35% refleja la total discrecionalidad con la que se toma una decisión respecto a la libertad de una persona. g) Existieron varios elementos identificados en las sentencias, siendo uno de lo que más ha llamado la atención, la declaración irrefutable de ciertos hechos como probados, ya que de varias sentencias de casación que se han revisado, en muchas de ellas la mera transcripción del Parte Policial de aprehensión han sido los únicos hechos probados dentro del proceso, siendo esa verdad, la del Policía, la única que se ha discutido en el proceso penal. h) Esbozando un peligro en la elaboración de las sentencias penales, al utilizar formatos pre existentes: La mecanización del trabajo, debido a la excesiva carga procesal con sentencias, cuyo único sustento es la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.

En este orden de ideas, la sentencia se fundamenta en las ciencias jurídicas, pero no es un trabajo científico. La sentencia penal resuelve un caso penal y fundamenta la decisión del tribunal. ¿Cuántos ciudadanos en el Perú o también en cualquier otro país entienden por ejemplo el sentido del “non bis in ídem”, “reformatio in peius” o “in dubio pro reo”? Sería más adecuado explicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa, que no se puede cambiar una sentencia en perjuicio del condenado, y que la duda en un proceso penal debe resolverse a favor del acusado. Schönbohm 2014.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Las Garantías Constitucionales cobra, sin duda alguna, real envergadura en su desarrollo a del Proceso Penal, por ser justamente el derecho punitivo, tanto adjetivo como sustantivo, ámbito de mayor exposición del individuo al poder. En nuestro estado de derecho al sujeto se le permite todo aquello que la normativa expresamente no le prohíba, siendo de modo contrario para que el estado y sus órganos, a los cuales todo lo que expresamente no se le permite le es vedado, y no puede avanzar más allá de la autonomía que se le confirió manteniéndose en los márgenes de ella.

Será, justamente, al enfrentarse a las instancias constitutivas del sistema penal donde el sujeto, considerado en su individualidad, padecerá la desigual proporción de fuerzas, viéndose en marcada desventaja y merecedor, en consecuencia de los recaudos – entiéndase garantías – que nivelen la "contienda". Es por esto sé que justifica la existencia de un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta el fin y cuya función es investigar, identificar, y sancionar las conductas que configuran delitos, siempre teniendo en cuenta el caso concreto y observando sus circunstancias particulares.

Expediente (04194-2013-72-1707-JR-PE- 01) Lambayeque – Chiclayo ACTOS CONTRA EL PUDOR de menor de edad, está tipificado en el art. 176-A inciso 3 del Código Penal, de los incisos 1 y 2 del Art. 28° del Código Procesal Penal y en nuestra Constitución Política del Perú está subsumido y sancionado en el capítulo I

Art.1 (respeto a su dignidad)

Art. 2 inciso 7 (al honor a la intimidad personal)

2.2.1.1.1. Garantías generales

Tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

- **La función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
- **La función interpretativa** implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación
- **La función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del Derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho.

Los principios limitadores del poder punitivo estatal estaba básicamente en la constitución la que establece en su artículo 43 que: *La república del Perú es democrática, social independiente y soberana.*

Es un estado de derecho porque, tanto gobernantes como gobernados están sujetos a los que establecen las leyes, deben obedecer al sistema jurídico. Es un estado democrático porque se respeta participaciones mayoritarias de todos los miembros de la sociedad. Es un estado social porque, prima la vida en sociedad, el estado debe respetarla y mantenerla para lograr una convivencia armónica entre todos sus miembros.

Los principales principios limitadores del poder punitivo estatal es decir del derecho penal subjetivo son:

- Legalidad,
- Investigación mínima
- Protección de los bienes jurídicos.

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia, es un derecho fundamental que tiene la persona a no ser acusado de algún delito mientras este no se allá declarado firme dentro de una sentencia judicial.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

Este principio permite que toda persona, al ser acusado de un delito o de una falta, tiene todo el pleno derecho de defenderse y de ser asistido durante todo el proceso por un profesional del derecho, y así poder salvaguardar su integridad física y moral.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Toda persona tiene el derecho a ser informado de lo que se le acusa y por ende a explicarle cuáles son su derecho durante el proceso, respetando todas las garantías que la ley le asiste sin violar ningún paso durante el proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según este principio establece que cualquier ciudadano puede establecer sus pretensiones en cualquier órgano jurisdiccional donde se encuentre, cuando este haya visto que se le estén vulnerando sus derechos establecidos y protegidos conforme a ley.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El aspecto jurisdiccional es uno dentro del ámbito territorial con algunas excepciones donde se lleva a cabo un proceso con normas legales diferentes a la del ciudadano común y corriente.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El inciso 3) artículo 139°, de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (EXP. N. 4810-2004-AA/TC).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

- a) Independencia Externa; según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.
- b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse

a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

La justicia es imparcial, y no debe estar sujeta a presión de ninguna índole, ya sea por parte del mismo estado o por presión mediática.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

El Estado democrático no es otra cosa que un conjunto de debidos procesos. Pese a tratarse de un derecho, hay cierto consenso en la doctrina respecto a que sus dimensiones no se limitan solo al ámbito jurisdiccional, sino que cubre todo el espacio de la actuación estatal, pero también los ámbitos de las organizaciones corporativas o asociativas. Se habla así de un principio transversal a la dinámica del Estado y sus instituciones, llegando a regir la propia vida de las organizaciones privadas. A veces se trata de la sujeción a determinados estándares o procedimientos, pero también hay otros contextos en los que el debido proceso se presenta como una exigencia de trato razonable.

Al tratarse de un principio más que de un conjunto de reglas precisas, el debido proceso se convierte pronto en un estándar que se dirige no solo a los “jugadores” sino, fundamentalmente, al “árbitro”, para utilizar el gráfico ejemplo de Genaro Carrió.

1. Como se recuerda este profesor argentino, utilizando las reglas del futbol, intentaba describir dos modelos de reglas que también aparecen en el mundo del Derecho. Las primeras dirigidas fundamentalmente al jugador como la regla del penalti que establece que, salvo al arquero, está prohibido a todo jugador tocar la pelota intencionalmente con la mano dentro del área. El segundo tipo de normas, que es el que aquí interesa, eran normas que nuestro autor asimilaba a la ley de la ventajitas y que las describía como aquellas que “prohíben y sancionan una variedad físicamente heterogénea de comportamientos que no están definidos en forma específica y precisa sino por referencia a una pauta amplia”. Entre las características de este segundo tipo de normas, Carrió destacaba las siguientes: tratan sobre la aplicación de otras normas y en ese sentido, pueden ser calificadas como normas de segundo grado; se dirigen primordialmente a los árbitros, o quienes hacen sus veces, y no a los jugadores; a veces sirven para justificar la no aplicación de verdaderas reglas, es decir sirven para justificar la introducción de excepciones a las reglas de primer grado; y presentan cierto “grado de neutralidad tópica; con lo que quiere dar a entender que no se ocupan tanto de contenidos como por la diversidad de usos. Si usamos la clasificación propuesta por Carrió

En este caso diremos para el juez, en la medida que se trata de un estándar que requiere ser contextualizado y valorado antes de su aplicación. El debido proceso no se puede subsumir a un caso sino más bien, como diría Zagrebelsky, se trata de un principio que debe reaccionar” frente a las exigencias de un caso. De ahí que resulte especialmente relevante.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Toda persona tiene derechos cuando es puesta dentro de un proceso judicial y dentro de estos derechos es de no ser presionado para incriminarse de un delito que ha cometido.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7 y el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e

1 Carrió, Genaror. (2011). Notas sobre Derecho y Lenguaje. Quinta edición. Abeledo Perrot, p.199

imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9, al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebida .Con relación a la violación de la razonabilidad del plazo de los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, de 27 de noviembre de 2008, destacó que:

“154. (...) el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

Dies a quo del plazo razonable

Una de las cuestiones que plantea el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es la de determinar los extremos dentro de los que transcurre el plazo razonable del proceso penal, es decir, el momento en que comienza (dies a quo) y el instante en que debe concluir (dies ad quem).En el caso Suárez Rosero vs Ecuador, con relación al dies a quo, la CoIDH precisó que el plazo comienza a computarse desde la fecha de la aprehensión del imputado (detención judicial preventiva).

Ahora bien, si no hubiese detención, conforme lo ha manifestado la CoIDH en el Caso Tibi vs Ecuador, ...cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

Dies a quem del plazo razonable

La CoIDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero vs Ecuador estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se

agota la jurisdicción y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la CoIDH, siguiendo la jurisprudencia del tedh (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), precisó que:

El proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. dh, arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

La CoIDH en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, reiteró que: “154. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

Parámetros para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal.

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, la CoIDH, siguiendo la jurisprudencia del tedh, precisó los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal. En efecto, señaló que:

De acuerdo con la Corte Europea, se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Estos tres elementos utilizados por la CoIDH para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal fueron ampliados en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, que a su vez fueron reiterados en la sentencia del Caso Kawas Fernández vs Honduras, de fecha 3 de abril de 2009.

En dichas sentencias, la CoIDH amplió de tres a cuatro los elementos que deben analizarse para determinar la razonabilidad del plazo del proceso penal, que son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o comportamiento del procesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así, en la sentencia del Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, la CoIDH reconoció que:

“155. (...) ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.

En la sentencia del Caso Kawas Fernández vs Honduras, la Corte idh reafirmó que:

Ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Artículo 123°.- Cosa Juzgada.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos Sin embargo se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 178° y 407°.

En el idioma alemán el concepto de cosa juzgada se expresa con los vocablos RECHT y KRAFT, derecho y fuerza, fuerza legal o fuerza dada por la ley. En el idioma castellano, lo que ha sido materia de decisión judicial.

Es la calidad, autoridad o status que adquiere la resolución motivada, emanada de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo.

Couture propone otra definición "(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella, medios impugnatorios que permitan modificarla".

Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional.

- Calvo Baca: es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia resuelta en juicio contradictorio.
- La Roche: es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluidos sea por consumación o falta de actividad oportuna de los recursos que contra ella concede la Ley.

Chiovenda: el bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta.

2.2.1.1.3.4. “La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el

procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).” Cada uno de los procesos judiciales, son públicos donde cualquier ciudadano tiene la potestad de asistir, salvo algunos procesos que son netamente privados, donde solo asisten las partes.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cualquier sujeto procesal inmerso dentro de un proceso al escuchar la sentencia de primera instancia, la ley le da facultades de poder pedir una revisión de dicha sentencia a través de los recursos de apelación, si no está conforme con ella, donde será evaluada por otros magistrados

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Dicha garantía reconoce que toda persona que está dentro de un proceso judicial tiene todo el derecho a actuar dentro del proceso con todas las garantías que la ley le facultada y dentro de estas esta de actuar ambas partes en igualdad de armas es decir que se les de todas las facilidades que le asisten para así poder hacer uso de su defensa o de una acusación.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Toda sentencia debe estar adecuada a derecho aplicando la norma y la jurisprudencia, por ello que toda sentencia que emita el órgano judicial debe cumplir con la coherencia y razonabilidad para poder ser aceptada por los agentes involucrados en un proceso judicial.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a

la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Las pruebas presentadas por cada una de las partes en litigio deben ser totalmente adquiridas de acuerdo a ley, así mismo son admitidas y estas ayudaran a resolver un conflicto donde el juzgador las tendrá en cuenta y en base a estas pruebas se resolverá un conflicto legal.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por villa ,2014) define que “el Ius Puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).”

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es la “facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).”

Se denomina jurisdicción a la facultad que posee el estado, amparada en la Constitución, de aplicar el Derecho al caso específico, estableciendo la correspondiente consecuencia jurídica por medio de una sentencia judicial adecuadamente motivada y dictada con observancia de las leyes reguladoras del proceso y de las respectivas garantías constitucionales.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

- El poder de la "NOTIO es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- Conocimiento en ciertas cuestiones.
- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

2. VOCATIO Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios)[18] ordenados o el empleo de fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución
Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concreta de *materia, cuantía, grado, turno, territorio* imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El Código Procesal Penal trata esta materia en el libro Primero, Capítulo II, donde bajo la rúbrica competencia dedica cinco Secciones a la materia, en la siguiente forma: la Sección Primera, regula las siglas Generales Arts. 12 y 13); la Sección Segunda, determina la competencia por razón de la Materia Arts. 14 al 20); la Sección tercera, norma la competencia por Territorio Arts. 21 al 27); la Sección Cuarta, regula la competencia por Conexión Arts. 28 al 30) y, por último, la Sección Quinta, se refiere a los conflictos de Competencia Arts. 31 al 35). [1]

Por su parte, la Ley Orgánica Judicial también se refiere a la materia en el Título III, denominado "las Atribuciones de los Tribunales" detallándose en el mismo las

atribuciones de la Corte Plena, hasta las que corresponde a los Jueces de Paz (Arts. 50 al 65).[2]

Del Código Procesal conviene destacar los principios que rigen la competencia penal y que son:

- a. La improrrogabilidad**, la cual se encuentra plasmada en el Art. 9, así: La competencia de los tribunales y jueces es improrrogable
Ello implica que la función del conocimiento de un caso concreto atribuida a un órgano no puede cederse a ningún otro.

- b. La extensión**, ya que los Jueces y Tribunales que tienen competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, que se suscitaren en el curso de la tramitación del proceso y, desde luego, para la ejecución de las sentencias (Art. 12 Pr. Pn.).

- c. La exclusividad**, esto es que corresponde a los órganos ordinarios que ejercen permanentemente jurisdicción penal, el conocimiento de las causas y juicios criminales; excepcionalmente a los órganos ordinarios especiales que ejercen jurisdicción penal, como los Jueces de Hacienda, los de Tránsito y los Militares (Art. 10 Pr. Pn.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Las sentencias emitidas en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, primera instancia fue el Juzgado Penal Unipersonal de La Corte Superior de Justicia de Lambayeque-Chiclayo. Así mismo en Segunda Instancia, fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –Chiclayo.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) afirma que “la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la

persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).”

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Se tiene las siguientes:

- A).- Ejercicio público de la acción penal, se da de oficio
- B).-Ejercicio privado de la acción penal; se da por intermedio de un ciudadano cuando se le ha violado un derecho.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción penal

El Derecho penal, a diferencia de los otros medios de control social formales, se caracteriza por ser eminentemente sancionador y fragmentario. Pues bien, abordemos cada de uno de ellos.

2.2.1.5.3.1. Carácter sancionador

Un sector de la doctrina afirma que el derecho penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, en tanto que otro sostiene que tiene carácter constitutivo, primario y autónomo cada uno de ellas.

Se dice que el Derecho Penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, por cuanto se afirma que el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que sólo limita a imponer penas y por ello resulta accesorio; puesto que a los bienes jurídicos creados por otros ordenamientos jurídicos-, el derecho penal, se encarga de protegerlos y consecuentemente resulta secundaria su tarea.

Por otro lado se sostiene que el Derecho Penal tiene carácter constitutivo, primario y autónomo, al estimarse que el derecho penal contribuye en la creación de bienes jurídicos.

Lo más correcto sería pues, afirmar que el derecho penal es predominantemente sancionador y excepcionalmente constitutivo. Pese a ello, cabe consignar que el derecho

penal siempre es sancionador en el sentido que no crea los bienes jurídicos, sino que les agrega su tutela penal.

2.2.1.5.3.2. Carácter fragmentario

Significa que el Derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así, no todos los ataques a la propiedad constituyen delito, sino sólo ciertas modalidades especialmente peligrosas. Es por ello que, la intervención punitiva estatal no se realiza frente a toda situación, sino solo a hechos que la ley penal ha determinado específicamente (*carácter fragmentario*) por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario.

Que el Derecho penal sólo castigue las perturbaciones más graves a la paz social no implica que los demás ilícitos queden sin castigo o que dejen de recibir una sanción oportuna; muy por el contrario, siguen recibiendo un castigo, ya no a través de las penas y medidas de seguridad, sino en virtud de otra clase de sanciones como las que corresponden, por ejemplo, al Derecho civil o al Derecho Administrativo

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Esta disposición **constitucional** ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el **Ministerio Público** es el titular del ejercicio de la **acción penal pública** y asume la investigación del delito desde su inicio”.

Entre las atribuciones del Ministerio Público está velar por el respeto a los derechos humanos, ser el garante de la legalidad y ejercer la **titularidad de la acción penal**.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Nuevo Código procesal penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, fue promulgado el 29 de Julio del 2004, la cual constituye un cambio o reforma seria y responsable del sistema de justicia a una mejor administración de justicia en beneficio

de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.

Dada a la magnitud de los cambios de esta norma, la ley a determinado su aplicación paulatina, progresiva a nivel nacional, dando tiempo a los actores del proceso (Policía, fiscal Juez, parte agraviada e inculpada y sus abogados) a fin de que puedan conocer y adecuarse a sus reglas.

El Decreto Legislativo No. 958, que regula la implementación, para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y el proceso de implementación de la reforma procesal, la misma que también crea la comisión especial de implementación del NCPP., que la integran cinco miembros, un representante del Ministerio de Justicia "Presidente", del Ministerio de Economía y finanzas, del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Ministerio del Interior.

La reforma procesal en el Perú, tiene uno de sus hitos más importantes, en el Código Procesal Penal de 1991, la que inicio y enmarcó en la ruta de diseñar un modelo procesal humanista y garantista acorde con las exigencias normativas, tanto constitucionales como supranacionales, proceso que se ha visto plasmado con la entrada en vigencia progresiva del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, que enmarca el nuevo modelo procesal dentro de una evidente tendencia hacia lo acusatorio, que sin duda alguna constituye un adecuado desarrollo constitucional a nivel procesal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

El proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo

cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

El proceso sumario y el ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad:

Llamado también protección exclusiva de bienes jurídicos, guarda relación con la moral, por lo que han de realizarse una serie de apuntes previos. Tanto del derecho como la moral son ordenamiento normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico.

Dicho principio está basado en un poder público que debe llevarse a cabo dentro de la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde

posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Para la existencia de una culpa penal, es necesario que este tipificado en la ley, esto es que no solo debe existir el quebrantamiento de una ley sino el dolo o la culpa tipificada en la ley.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)

Toda sanción penal que se le establezca a una persona, esta debe estar arreglada a derecho, pues la sanción debe estar acorde a al delito cometido, es decir que exista la proporcionalidad penal y la proporcionalidad económica.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

Dicho principio establece que al existir una acusación sobre una persona esta debe estar basada y corroborada con elementos de convicción graves y fundados que permitan llegar a establecer una acusación sobre alguien, solo así se establece un proceso arreglado a derecho.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Del Rio (2006) Inicialmente establece que el deber de correlación debía entenderse como la exigencia de congruencia de la sentencia del juzgador con la acusación y la defensa, de manera que la decisión jurisdiccional tenía que referirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal tiene un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma el derecho penal sustantivo – Código Penal, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios.

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en

algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la evidencia respecto de la conducta ilícita imputada el cual servirá para determinar finalidad penal y grados de participación criminal y por otro lado la posibilidad de declarar la absolución de los cargos de las personas que sobre quienes recae una imputación delictiva.

Por otro lado, **MANUEL OSSORIO**, refiriéndose al proceso penal manifiesta; "*Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.*

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.

De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado.

FIN DEL PROCESO PENAL SUMARIO EN EL PERÚ

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huara y la Libertad, en este nuevo Código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables criticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso. CARNELUTTI, Francesco, COMO SE HACE UN PROCESO Ed. Themis, Pág. 15

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

El procedimiento ordinario se consagra en los Libros II y III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 259 y 749, respectivamente. El procedimiento ordinario es aquel destinado a enjuiciar delitos castigados con una pena **privativa de libertad superior a 9 años**, y se configura como el procedimiento “tipo” con una aplicación muy restringida, no sólo por ser el previsto para los delitos caracterizados por su especial gravedad, sino porque sólo se podrá incoar un procedimiento ordinario ante los **órganos colegiados**, nunca ante los Juzgados de lo Penal o Centrales de lo Penal.

El seguimiento de este procedimiento puede acordarse directamente por el juez instructor ante la gravedad del hecho o como consecuencia de los resultados de las diligencias previas efectuadas con anterioridad.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal divide el procedimiento ordinario fundamentalmente en dos períodos: el **sumario** y el **plenario**, aunque doctrinalmente, se ha denominado otro período **intermedio** o de transición.

PERÍODO SUMARIAL

Las actividades que se desarrollan en este período tienen como objeto **averiguar** los hechos constitutivos y la **identificación** del presunto autor de los mismos con el fin de preparar el juicio oral. El período sumarial se abre mediante auto dictado por el **juez de instrucción** al llegar la noticia criminis. Esta resolución se denomina de apertura o incoación del sumario y está condicionada a la comprobación de la veracidad del hecho denunciado, o a la admisión de la querrela por el juez. Una vez dictada se pondrá en conocimiento del **Fiscal** de la Audiencia y de su presidente formándose el sumario bajo la inspección del Fiscal.

El juez instructor practicará las **diligencias** propuestas por el fiscal que podrán estar destinadas para la búsqueda de fuentes de investigación, para la averiguación de los hechos o para la identificación del delincuente y sus circunstancias personales, entre otras. Cuando el juez instructor estime que está completo el sumario dictará **auto de conclusión**, remitiendo las actuaciones al tribunal competente para el enjuiciamiento de la causa. Esta resolución se notifica al Fiscal, a los acusadores, al procesado y a las demás partes contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándolas ante la Audiencia en el plazo de diez días.

PERÍODO INTERMEDIO

El período intermedio, también llamado de transición del sumario al juicio oral, comienza con la **llegada de los autos** al Tribunal una vez determinado concluido el sumario por el instructor. Este período comprende las actuaciones dirigidas a confirmar o revocar el auto de conclusión y la apertura del juicio oral o sobreseimiento de la causa.

Recibidas las actuaciones se pasarán al Magistrado Ponente, y transcurrido el tiempo para el emplazamiento se **trasladarán** también al **Fiscal**, a las demás **partes acusadoras** y a la **defensa del procesado**. Las partes manifestarán su acuerdo con el auto de terminación del sumario, en cuyo caso manifestarán lo que estimen sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa, o si entienden que han de practicarse otras diligencias.

Devueltas de nuevo las actuaciones se pasarán al ponente con los escritos presentados por las partes y en un plazo de **tres días** el tribunal dictará auto confirmando o revocando el de conclusión del sumario y pronunciándose sobre la petición del procesamiento. En caso confirmatorio se pronunciará respecto de la solicitud del juicio oral, en cuyo caso se entrará en la fase siguiente, o sobre el sobreseimiento, suspendiéndose el proceso por falta de presupuestos para el juicio oral.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón (2011) expresan: “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días.

La base legal del proceso penal ordinario es C.PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días.”

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

B. El proceso penal especial

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio sobre delito de actos contra el pudor se tramitaron en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052), por aclamación en la Junta de Fiscales Supremos realizado en el mes de julio de 2018.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

El Código Procesal Penal, en su artículo 61° contiene las atribuciones siguientes:

“1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la

responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).”

2.2.1.7.2. “El Juez penal”

2.1.7.2.1. Concepto

El **juez** es la persona **que** resuelve una controversia o **que** decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos **penales**. La competencia como **Unipersonal** o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el **Juzgado** Colegiado integrado por los tres jueces **unipersonales**.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Los **órganos jurisdiccionales** son aquellos donde se ventilan los juicios o procesos, siempre precedidos por un juzgado o juzgadores según el caso. Los ordinarios son por jerarquía los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados o Unitarios.

- Juzgados de Primera Instancia.
- Juzgados de Instrucción.
- Juzgados de lo Penal.
- Juzgados de lo Social.
- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Juzgados de Menores.
- Juzgados de los Contencioso-Administrativo.
- Registro Civil.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es aquel que, por las pruebas obtenidas en el curso de la investigación criminal, es considerado como posible culpable de un delito. Constituye un paso intermedio entre el investigado y el acusado.

Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas 2015)

Por su falta de concreción, **la figura del imputado es una de las que plantea más problemas en el ámbito del proceso penal.**

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

EN UN PROCESO PENAL LOS DERECHOS DEL IMPUTADO NO SE AGOTAN EN LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTE DECLARE LIBREMENTE RESPECTO DE LOS HECHOS DE QUE SE LE ACUSA O EN LA FACULTAD DE PERMANECER EN SILENCIO SIN QUE ÉSTE SUPONGA RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD.

Menos aún en el derecho a tener un abogado defensor. No será posible el ejercicio de los derechos citados si es que se ha vulnerado la integridad física o psicológica del denunciado, de allí que, a la par del art. 2 inc.1 de la Constitución Política, el Código Procesal Penal en su art. 71 señala la prohibición de usar medios, técnicas o métodos coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad humana con el fin de inducir o alterar la voluntad del declarante. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8, inc. 3) establece que la confesión del imputado carece de valor probatorio si ha sido conseguida mediante coacción.

La sujeción de un individuo a un proceso penal en calidad de imputado no le hace perder la condición de sujeto de derechos, por lo que los entes persecutores -dígase la Policía Nacional del Perú y Ministerio Público, pero también las Rondas Campesinas, en aquellos lugares donde es aplicable el derecho comunal -consuetudinario están impedidas de aplicar métodos de coerción o intimidatorios que puedan afectar su integridad psicofísica. En este sentido, están vedados –por afectación a las garantías constitucionales – los maltratos y la tortura como mecanismos para conseguir una confesión o encontrar la verdad de los hechos.

No obstante la expresión jurídica del derecho reconocido, la formulación semántica: *medios, técnicas o métodos coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad humana*» puede abarcar desde el hecho de dirigirle la palabra de forma enérgica hasta el hecho de causar lesiones o golpear gravemente al supuesto delincuente. El sentido común nos expone que una **amenaza** entendida como el anuncio de un mal futuro ilícito, posible, impuesto y determinado – o el ejercicio de la **violencia** –entendida como empleo de la fuerza para quebrar la resistencia u obligar a realizar determinada acción -no son acciones permitidas respecto de ningún ciudadano, sea que tenga o no la condición de sospechoso de la realización de un ilícito penal. Aún cuando pudieran existir situaciones de dudosa ubicación, como por ejemplo el dirigir la palabra al imputado de forma enérgica, la jurisprudencia ha señalado --según cada caso concreto-- situaciones en las que se niega valor probatorio a la declaración del imputado por el hecho de no haberle comunicado sus derechos (Corte Suprema de los Estados Unidos, *caso Miranda vs Arizona*), o recibir la declaración bajo juramento o compelido a declarar la verdad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Castillo Petruzzi vs Perú*). Del mismo modo que deberá entenderse como intimidatorio la amenaza del fiscal de requerir prisión preventiva como mecanismo para conseguir una terminación anticipada del proceso o de obligar al acusado declarante ponga sus manos sobre una Biblia o sobre un crucifijo para que exponga su versión de los hechos.

Cualquiera fuera la situación, y si el imputado lo solicita o su abogado defensor lo advierte, **aquel tiene derecho a ser examinado por un médico legista** a fin de establecer sus condiciones de salud; las mismas que no se reducen o lo meramente somático, sino que –si fuera necesario –la atención médica podría exigir la presencia de un psicólogo -como profesional de la salud –o de un psiquiatra para determinar su estado psicológico y mental. Sobre este punto, adviértase que **el derecho a la atención médica es del imputado y no de las instancias persecutoras**: el fiscal o el policía no pueden hacer dormir en el calabozo a un sospechoso sólo para que al día siguiente sea atendido por el médico legista y con dicho certificado probar que no le han causado lesiones. En realidad, el art. 71 del Código Procesal Penal parte de la presunción de que la Administración Pública es respetuosa de los derechos de las persona por muy sospechosas que sean. Se han visto casos en los que el detenido lo es más de la cuenta solo para que el médico certifique que el policía no lo ha golpeado

Texto del artículo *La integridad del imputado*, escrito por el abogado **LAURENCE CHUNGA HIDALGO**, Juez Penal Unipersonal de Morropón, publicado en el diario El Tiempo el 18 de enero de 2010.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

La palabra ABOGADO proviene del latín ADVOCATUS, que quiere decir EL LLAMADO• Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica• En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Los derechos del defensor:

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Deberes y Derechos del Abogado

Deberes: Actuar como servidor de la justicia Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad probidad, veracidad, honradez y buena fe.

Guardar el secreto profesional.

Cumplir las obligaciones asumidas con su cliente

Derechos: Concertar libremente sus honorarios

Renunciar o negarse a prestar defensa.

Defender con independencia.

Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Defensor de Oficio• Es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial.

- Si el imputado nombrase con posterioridad un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio
- Sus obligaciones son:
 1. Asistir gratuitamente a los procesados.
 2. Observar moderación en sus intervenciones.
 3. Guardar el Secreto Profesional.
 4. Visitar los centros penales donde se encuentren los procesados.
 5. Ejercer su función con exclusividad.
- Cada Sala Penal cuenta con la designación de un defensor de oficio.

La defensa de oficio es aquella designada por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

El código define al agraviado aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por

delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.2.1.7.5.3. “Constitución en parte civil

El actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido.”

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP) Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal requerimiento, el Juez de la investigación

preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP.

2.2.1.8.2. Principios para su Aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado j judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

Dicho principio está basado en un poder público que debe llevarse a cabo dentro de la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cada una de las pruebas que se presentan dentro de un proceso judicial debe de estar admitidas y debidamente valoradas para si poder ser usadas por el juzgador y permitan dar un fallo absolutorio o acusatorio.

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas son de carácter provisionales o temporales, las cuales duraran hasta que sea emitida una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y quede totalmente firme.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

- a) Detención
- b) La prisión preventiva
- c) La intervención preventiva
- d) La comparecencia
- e) El impedimento de salida
- f) Suspensión preventiva de derechos

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

- a) El embargo
- b) Incautación

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Binder (1999) define el proceso penal como un conjuntos de actos, así como un conjunto de normas jurídicas, que regulan la realización de dichos actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan.

La prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

2.2.1.9.2. “El Objeto de la Prueba

Salas (2011) cita a Pérez (2009) quien precisa que, “algunos definen el objeto de prueba como aquello que debe ser probado, es decir como *thema probandum*. En este sentido se habla de los hechos objeto de prueba, de una conducta que debe ser objeto de prueba y cosas semejantes, en el sentido de que tales situaciones deben ser comprobadas (p. 248).

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Varela (1990), conceptualiza la valoración de la prueba como:

Un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ello surgen (p. 87).”

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía procesal, distingue un rango de medida de las potestades del Tribunal Constitucional para lograr la restitución del derecho conculcado, superando, en determinados casos, el propio marco regulador del enunciado normativo, esto es, desarrollando en rigor una nueva visión procesal de la norma a partir de la necesidad de sopesar el contexto de tutela de urgencia que identifica a los procesos en cuyo seno se discuten derechos fundamentales.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar 2001).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado. Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. “La apreciación de la prueba.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria. (L. Analy, 2015).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se observa si los medios probatorios han sido admitidos cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Se da en forma global y completa, la cual permite obtener una debida credibilidad de la prueba a través de la crítica cuidadosa con la ayuda de medios profesionales y aspectos basados en la experiencia.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Puedo afirmar que consiste también en que se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales de experiencia (Devis, 2002).”

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

.Es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico objetivas con validez legal, lógica y racional.

Tradicionalmente, se ha considerado que la solución de controversias ha transitado por diversas etapas, que van desde la autocomposición de los conflictos, esto es, el arreglo de las propias partes en conflicto, llegándose a extremos como el dominio de la parte más fuerte sobre la débil, hasta la heterocomposición, que implica la actuación de un tercer órgano, imparcial con relación a las partes en disputa, que asumiendo la representación del Estado moderno, soluciona el conflicto sometido a la jurisdicción de los jueces.

Dicha solución ha sido cuestionada por quienes desde una perspectiva alternativa de la solución de controversias, han sostenido que el “modelo de la adjudicación” consistente en que uno gane y el otro pierda, no soluciona realmente los conflictos, sino que simplemente los zanja, establece la verdad o la razón legal de una de las partes en detrimento de la otra. Por ello, señalan que los medios alternativos de resolución de conflictos (MARCS) sí buscan un modelo de la forma uno gana y el otro gana, empleando la negociación, la mediación o incluso el arbitraje.

Sea como fuere, parece claro que, en nuestras sociedades, la racionalidad del Estado no llega a satisfacer plenamente y tal vez nunca pueda hacerlolas expectativas de la diversidad de grupos sociales que coexisten en cada país. Por ello, el rol que debe cumplir el servicio judicial, en la perspectiva de un sector público atento a la satisfacción de las necesidades de la población en general, supone la definición de la incertidumbre jurídica generada por cada conflicto, mediante una lúcida y transparente utilización de las herramientas del sistema legal.

Para ello, la fuente de legitimidad del sistema jurídico de un país se sostendría en el acuerdo y respeto que, la población en general, guarde a su Constitución Política y al ordenamiento legal que ella preside.

Sin embargo, en el caso peruano como en el de otros países pluriculturales, esta condición se ve retada por la presencia de múltiples culturas, con sistemas jurídicos Consuetudinarios propios, tal como lo reconoce el artículo 149 de la Constitución.

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe

Al respecto Cubas (2009), afirma:

Lo que respecta al valor jurídico del informe policial, sigue teniendo el valor de denuncia; y aun las diligencias donde haya intervenido el fiscal tendrán el valor de prueba solo con la oralización de la prueba documental en la fase de juicio oral, (p. 46).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

Artículo 159° CPP. Corresponde al Ministerio Público Conducir desde su inicio la Investigación del delito Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir Los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 166° CPP La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla.

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad.

2.2.1.9.7.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, la Policía Nacional interviene en la investigación de un delito o de una falta, por ende se encarga de enviar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con los datos recogidos, especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros para la identificación, así como anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores; p. 329-330).”

Por ende garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla.

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

El artículo 60° del Código de procedimientos penales, establece:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores; p. 329-330).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. “Concepto

Los documentos son públicos y privados estos podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) Documento privado, es que se tramita o se da entre personas naturales.”

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

.La denuncia verbal interpuesta por: S

.Receta médica N° 001-0319912 (fs.5)

.El certificado médico legal N° 000819-DCLS (fs. 9)

El protocolo de Pericia Psicológica N°000821-2013 (fs. 21/24)

.Carta N° 48-JMQ-HIF-OCYAP-RAL-JAV-ESSALUD-2013 (fs.2013)

.Carta N° 018-defensoria-h1aan-ESSALUD-2013 (fs.37)

.Copia de constancia de Reclamos N° 891053 (fs.38)

.Copia certificada de recamos N° 891053 (fs.39)

.Historia clínica de la menor P. (fs.40 a 57)

.Copia de la lista de pacientes citados. (fs.89)

.Copia de un correo electrónico (fs.91)

´.Protocolo de pericia Psicológica. (Fs.114/118)

Requerimiento de acusación fiscal

.Acta de Diligencias de Reconstrucción (fs.121/124)

.Impresiones fotográficas (fs.125/136)

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Rosas (2005) en el Derecho Procesal Penal la pericia es la apreciación de los hechos convertidos en un proceso, por personal técnico profesional experta en alguna ciencia o arte, regulado y autorizado por el marco legal. .La pericia es una forma de llegar a determinar la veracidad de un hecho determinado proceso, a través del uso de la tecnología, la y el arte, regulado por la Ley.(Navarro2013). La pericia es la apreciación de los hechos convertido en un proceso por personal técnico profesional colegiado.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Encontramos la regulación en el Decreto Legislativo N° 957 se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal capítulo III Artículo 172°. Pericia de PP Artículo 160° Código Penal artículo 15.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En la pericia se observa la diligencia psicológica practicada a la menor agraviada P. de quince años, donde se concluye que la menor agraviada P, se encuentra inestablemente emocional, con experiencias personales atemorizantes.

La pericia psicológica del presunto autor Q. Evidencia indicadores psicosexual inmaduro que el imputado tiene una personalidad con rasgos obsesivos, compulsivo.

El certificado médico legal (figs.9) donde se concluye que la agraviada presenta lesión traumática reciente de, origen contuso en área Extra genital (eritema en franja vertical de 5 x 18cm. Ubicada en la región cervical lateral izquierda. (EXP. N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Sentencia, del latín *sententia*, es una **impresión** u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial.

En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

Formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Concepto

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

Para Aragón (2003), la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o el Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia; lo que significa la terminación normal del proceso (p. 265).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Zavaleta Rodríguez señalan: “una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido.”. Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades. Pero sí se debe pretender que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y

pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que permitan lograr tan preciado objetivo de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Por la motivación el juzgador, se pronuncia por el fondo, y expone los motivos o argumentos sobre los cuales se basa su decisión, que no es más que el resultado de la valoración razonada y lógica que ha hecho durante todo el proceso penal.

2.2.1.10.4.1. “La motivación como justificación de la decisión

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (V. Ticona 2012).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación, es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Calamandrei señala que ésta es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Por su parte, **Couture** indica que aquella constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos

de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales.

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio-esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión- En ese sentido, no le falta razón a Gold Schmidt cuando apunta que las resoluciones judiciales son aquellas declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo*

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

La **motivación** de la **sentencia** es la parte de la **sentencia** que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Sobre este tema, suele distinguirse entre la justificación interna y externa de la decisión judicial, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

El art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, dice: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 201).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

La distinción entre motivos y razones es considerada por Nino, precisamente, una distinción fundamental de la filosofía analítica Vid. Nino. C. S. Derecho. Moral. Política. Doxa, 14, 1993, p. 37.

Las razones reales del juez otras como Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica, UNAM, México, 2003, pp. 6-7 Lo que importa es legalmente que la decisión es admisible dentro de los conocimientos y reglas del Derecho.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

Debemos precisar que, la sentencia como un acto jurisdiccional tiene una estructura básica como lo describimos en líneas atrás, sin embargo debemos tener en cuenta que,

existen especiales variantes de una sentencia cuando esta es emitida en, primera como en segunda instancia, como se precisa a continuación:

La parte expositiva, Es la primera parte que verás en una sentencia, es el anuncio concreto que cuenta sintéticamente el problema que va a resolverse en ese juicio, así como también los autos que conforman el expediente (Dr. William Richard-2016)

2.2.1.10.11. b. Parte considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008)

c. Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008)

La forma usual de concluir un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea absolviéndolo o condenándolo de la transgresión por la cual se le sometió a un proceso Penal, (Rioja Bermúdez, 2009)

2.2.1.1.0.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01 Distrito Judicial Lambayeque-Chiclayo?

Fue alta muy alta muy alta calidad, porque cumplió con todos los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°04194-2013-72-1707-JR-PE -01, del distrito Judicial Lambayeque- Chiclayo.

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

En introducción. (5)

1. En el encabezamiento (indica el número del expediente, numero de resolución, lugar fecha, menciona al juez) Si cumple.
2. Indica el asunto. Si cumple.
3. Individualización de las partes. Si cumple.
4. Los aspectos del proceso. Si cumple
5. Claridad. Si cumple.

Postura de las partes o pretensión de cada uno Demandado o Demandante. (5)

1. Evidencia la pretensión del demandante. Si cumple.
2. La pretensión del demandado. Si cumple.
3. Individualización de las partes. Si cumple.
4. Los aspectos del proceso. Si cumple.
5. Evidencia claridad. Si cumple.

Parte considerativa.

Motivación de los hechos (10)

1. (Los hechos probados o improbados) Si cumple.
2. Fiabilidad de las pruebas. Si cumple.
3. Aplicación de la valoración conjunta. Si cumple
4. La regla de la sana critica. Si cumple.
5. Evidencia claridad. Si cumple.

Motivación del Derecho. (10)

1. Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple.
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple.
4. Existen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.
5. Evidencia claridad. Si cumple.

Parte resolutive.

Aplicación del principio de congruencia.

1. Las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple.
2. Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple.
3. Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Si cumple.
5. Evidencia claridad. Si cumple.

Descripción de la decisión.

1. Mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. Mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.
3. Evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada al derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple.
4. Mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.
5. Evidencia claridad si cumple.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

En el mismo se consignarán, además de los **miembros del Tribunal** firmantes de la sentencia, todos los **datos** que permitan la **identificación de la causa**, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

También se ofrecerá la identidad del Magistrado del Tribunal a quien hubiese sido turnada la ponencia y se hubiere hecho cargo de su redacción (aunque este extremo podrá igualmente llevarse como último de los antecedentes de hecho a que aludiremos, (Cárdenas Ticona, 2008).

2.2.1.0.11.1.2. Asunto

Del latín *assumptus*, el asunto también es el tema o la **trama** o el **argumento** para tomar decisiones y resolverlos con claridad sobre la fundamentación jurídica basándose en la doctrina, la norma y la jurisprudencia.

También resolver el asunto de aspectos tan importantes como el terrorismo, la cooperación al desarrollo, los derechos humanos.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

El **objeto** del proceso u **objeto** litigioso es la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda, y deduce ante el juez, pero que se dirige contra

el demandado, (haciendo surgir en él la carga de comparecer en el proceso y de contestarla) en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación (art. 5.1).

El **proceso penal** tendrá por **objeto** el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

En el proceso penal el plenario se inicia con la acusación que consiste en una declaración de voluntad formal del titular de la acción penal es el Ministerio público acusador, por la cual, haciendo mérito de las piezas de convicción formula un juicio de culpabilidad en contra del procesado que hubiese sido indagado sobre el objeto de reproche. La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

Imputar y probar son aspectos inescindibles de la tarea acusatoria. En el proceso penal por su contenido el acusado *conocerá del hecho imputado, esto es, el hecho que se tuvo en cuenta en la declaración o que surgió de la exposición, su calificación legal y las pruebas que el fiscal de investigación consideró hábiles, a los fines de pergeñar su conveniente descargo* (A. Bortwick). Este jurista, destaca cuatro elementos integradores de la acusación:

1. Elementos subjetivos, datos personales identificatorios.
2. Elemento objetivo, referido a la enunciación de los hechos, que debe ser: clara, precisa, circunstanciada y específica.
3. Elemento jurídico, o sea su calificación legal, tipificación o subsunción del hecho concreto en una figura del Código Penal. Asimismo, habrá de consignarse todo lo referente al concurso, grado de participación y calificantes de la responsabilidad penal, en la medida en que encontraran presentes.

4. Elemento volitivo, es decir, ha de ser motivada.

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Son los hechos descritos, sin perjuicio de ulterior calificación, son constitutivos de un delito de falso testimonio del artículo 458 del Código Penal. La jurisprudencia interpreta este delito señalando que el delito de falso testimonio consiste en la consciente deliberada falsedad o mentira de la declaración del testigo o en una falta de la verdad maliciosa en el informe pericial o sentencia. Se requiere, por tanto, no solo la objetiva falta de verdad en la declaración o en el dictamen sino además, el dolo directo, consistente en conocer la falsedad del testimonio que será presentado en el juicio oral, pues en ese momento cuando cobra virtualidad plena la declaración del testigo o el informe del perito. Cuando la resultancia del proceso es irrelevante en la figura del falso testimonio.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Manzini dice: que la acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta o hipotéticamente realizable. De esa cuenta, el juez, ya fuere reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad. Bettioli por su parte, dice que ya prevalecía la opinión según la cual del delito nace una pretensión punitiva y que esta idea del derecho subjetivo de castigar, que se resuelve en una autolimitación del poder del Estado en el campo punitivo, está en armonía con las exigencias de una concepción técnica del derecho.

Dice García Ramírez, si la acción es un Derecho abstracto de promover la actuación y la decisión jurisdiccionales con respecto a una determinada relación de Derecho material, la que se ejercita en el proceso penal (cuya esencia no difiere de la atribuible a la acción en general) tendrá por finalidad, justamente, la promoción de tales actividades del órgano jurisdiccional. Aun cuando es cierto, como algunos autores han sostenido, que la acción penal (en estricto sentido) es siempre de condena, y que a través de la misma se hace valer la pretensión punitiva, orientada al castigo del culpable, también es preciso tomar en cuenta que al Ministerio Público incumbe un preciso saber de objetividad (de donde su paradójico carácter de parte “imparcial” o de buena fe y que no ha de procurar,

a todo trance, sólo la condenación del culpable, sino con el mismo empeño la absolución del inocente.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el Imputar y probar los aspectos inescindibles de la tarea acusatoria. En el proceso penal por su contenido, *esto es, el hecho que se tuvo en cuenta en la declaración o que surgió de la exposición, su calificación legal y las pruebas que el fiscal de investigación consideró hábiles, a los fines de pergeñar su conveniente descargo* (A. Bortwick).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

Son los medios probatorios presentados, verdaderas partes de la historia del caso de las consideraciones que se tienen al momento de interpretar los hechos concurridos. En ese sentido los hechos se demuestran o se interpretan.

Valoración de acuerdo a la sana crítica

la Sana Crítica como un instrumento legal para la valoración judicial de la prueba ofertada, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, a la apreciación de la prueba, excluyendo así la discrecionalidad absoluta del juzgador; por tanto, la Sana Crítica como lo señala la Doctrina, es la unión de las "*Reglas del correcto entendimiento humano*", siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Según Ramiro Salinas Siccha,

En la valoración de la prueba, El juez debe respetar las reglas de la sana crítica principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (arts.. 158°. 11 y 393° 2°.)

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Ley del tercero excluido. Ley de la lógica, según la cual de dos proposiciones en las que una niegue lo que se afirma en la otra, una de ellas es necesariamente verdadera. La formuló por primera vez Aristóteles. ... En cambio, la formulación citada al principio, se refiere a las proposiciones de cualquier forma.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual toda identidad es idéntica a sí misma. El principio de identidad es, junto con el principio de no contradicción y el principio del tercero excluido, una de las leyes clásicas del pensamiento.

En la lógica Aristotélica, se distingue entre juicios contradictorios y juicios contrarios. Dados dos juicios contradictorios, no puede darse un juicio intermedio, pero sí en cambio entre dos juicios contrarios. Por ejemplo, si se afirma Juan es bueno y esta proposición es verdadera, entonces los juicios contradictorios son Juan no es bueno y esta proposición no es verdadera, y no hay posibilidad de un juicio intermedio. Pero en cambio, los juicios contrarios son *Juan es malo y esta proposición es falsa*, y entonces sí cabe la posibilidad de otros juicios intermedios, como Juan es más o menos bueno y esta proposición es probablemente falsa.

Según Stuar Mill la frase abracadabra es una segunda intención no es ni verdadera ni falsa, sino que carece de sentido.

La negación del principio del tercero excluido de un sistema lógico da lugar a las llamadas lógicas polivalentes.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea, o sin que haya una razón que explique que sea".

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Según Ramiro Siccha las exigencias de racionalidad, de control y de justificación se hace necesario recurrir a la ciencias, el juez sólo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general.

Ejemplo: Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, el juez, empleando la regla científica La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y su aceleración decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos.

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se encuentran desligadas al proceso²⁹. Autores como Parra Quijano apunten que éstas se pueden ubicar en el sentido común del hombre. Entonces, al referirnos que uno de sus elementos es la independencia de ésta con el mundo, es aludir a un contexto pequeño, esto es, al de la propia persona (juez): experiencia individual que se encuentra englobada por grados ambiguos.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La motivación de la sentencia permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente sus poderes que se les ha atribuido, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por una parte, convencer a las partes de la justicia impartida y por otra parte debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la Ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. Por lo que ha de ser la conclusión de una

argumentación que permita por tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos conocer las razones que condujeron al fallo.

El autocontrol de la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas: primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del Órgano Judicial de un criterio racional a la hora de la valoración de las pruebas, ya que como fácilmente se puede colegir, si la convicción se ha llegado a través de la simple conjeturas o sospechas, la fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actúe como garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación de los elementos típicos accidentales son aquellos elementos que añadidos a un tipo básico determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o cualificado, tal es el caso de los delitos Contra la libertad sexual en su figura de Actos contra el pudor tipificado en el Artículo 176- A, de parricidio (Artículo 107º) e infanticidio (Artículo 110º)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La Tipicidad objetiva se determina al analizar una conducta humana a un Tipo Penal. Este análisis, se realiza a través de dos instancias. La primera, de naturaleza objetiva donde basa su estudio en los aspectos externos de la conducta, observada por un tercero que desconoce la intención del autor.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva es de conocer que es lo que el autor se propuso hacer, a efectos de establecer si lo que se hizo realmente, es aquello que se pretendió realizar. Para afirmar la existencia de tipicidad, deben concurrir los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La imputación objetiva viene hacer una teoría general de la conducta típica, es decir, la atribución del resultado de la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo (12). Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad (13).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La **antijuricidad** es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. La condición o presupuesto de la **antijuricidad** es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la **antijuricidad** es el elemento valorativo.

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Es un hecho materialmente antijurídico cuando el mismo se opone a los intereses sociales o es nocivo para la sociedad; es decir, cuando transgrede una norma jurídica positiva, lesionando o poniendo en peligro con ello un bien jurídico que el ordenamiento desea proteger.

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

La legítima defensa es aquella defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada. **Ésta puede aplicarse para evitar un daño sobre los bienes jurídicos de la misma persona quien realiza la defensa** (legítima defensa propia), **como para defender bienes jurídicos de terceras personas** (legítima defensa impropia)

2.2.1.10.11.2.2.2.3. “Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).”

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Garrone expresa ⁽¹⁰⁾ que la obediencia debida, en derecho administrativo es la que se rinde al superior jerárquico y es la que en ciertas circunstancias exime de responsabilidad en los hechos ilícitos y delitos, resultando sinónima de la expresión “obediencia jerárquica”.

Entiende Dayenoff ⁽¹¹⁾ que ella se presenta cuando un superior jerárquico imparte una orden de naturaleza ilícita a su subordinado, el cual la cumple en virtud de la obediencia que le debe a su superior. De esta forma, la responsabilidad se desplaza hacia aquel que dio la orden.

Así mismo con lo expuesto, la situación que plantea (obedecer con conocimiento que la orden es ilegal) no es sino el caso excepcional, obrándose en la mayoría de los casos en la duda de si se está realizando algo que luego podrá ser imputado como delito, no estando al alcance del ejecutante poder entender realmente lo que está ocurriendo.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del Ius puniendi.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico Little es culpable (Wikipedia 20 de marzo ,2014)

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Fernando Velásquez plantea que no obra culpablemente quien no está en condiciones de entender la antijuridicidad de su hacer esto es quien actúa sin tener la posibilidad de conocer su ilicitud normal y materialmente concebida, sea porque suponga que su comportamiento no constituye un injusto, representación equivocada, sea porque no piense en absoluto en el injusto, ausencia de representación; por ello cuándo el agente no sabe ni puede saber que su conducta contradice los mandatos las prohibiciones contenidas en las normas jurídicas, no se puede emitir en su contra un juicio que se conduce motivado por un error de prohibición.

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Es la causa de inculpabilidad o en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez no, basta con el temor para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, ahora bien, ese hombre medio

debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Patricia .Ziffer, es el acto por el cual el Juez pondera La infracción a La norma y la Transforma en una medida de pena Determinada pena concreta.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Es mixta debido a que de todo hecho delictivo nacen 2 pretensiones: Pretensión de carácter **penal**: que persigue la imposición de una pena al culpable y; Pretensión de carácter civil: que persigue la reparación o restitución del daño causado por el delito.

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Según J. Pérez Porto y Ana Gardey existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de **acción pública penal a instancia privada** que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial.

Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros. En este caso, la acción nace cuando **la víctima presenta una denuncia** y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

Cuando el hecho punible ha sido llevado a cabo contra un incapaz o un menor por parte de alguno de sus padres o tutores, que serían teóricamente sus representantes, por evidentes razones es el ministerio público el que ejerce la acción.

Existen casos en los que **la acción penal puede extinguirse**, como cuando fallece el imputado o la víctima, siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción, se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (si es que de ella depende la acción pública).

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el **código procesal penal**. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso **se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto**.

Autores: Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

(doctrina francesa), también conocida como **omisión** impropia (doctrina alemana), se produce cuando es vulnerada una norma prohibitiva a través de la infracción de una norma de mandato o de un especial deber jurídico; puede decirse que el autor no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debe producir. Generalmente, las fuentes que obligan a la realización de un determinado comportamiento son la ley, el contrato, la actuación precedente o injerencia (cuando el omitente con una conducta anterior a

crea un peligro abierto), la asunción de riesgos por cuestión de confianza y ciertos deberes éticos.

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Está tipificado en el Artículo 46 del C.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

I. La naturaleza de la acción.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012)

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

En la medida que el agente se aprovecha del tiempo, lugar, modo y ocasión para facilitar la ejecución del delito, ejemplo: en los delitos de hurto y robo, se considera agravante por la ejecución del delito por la provocación de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado tipificado en el artículo 186, inc. 4 o realizado en la noche, o en lugar desolado, artículo 189, inc. 2. O en factores que expresan inescrupulosas actitudes agresivas de parte del infractor, en el delito de tráfico ilícito de drogas cuando el “hecho es cometido en el interior o en de un establecimiento comercial o colegios, art. 297, inc. 4

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Inducen o determinan la acción delictiva del infractor de modo determinante, de su culpabilidad, es decir el grado de delito que formula al autor de un hecho punible instigando a la víctima al suicidio art. 113, inciso 5.

La pena se atenúa por un móvil de honor contra el estado civil, artículo 146.

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

En el Código Penal de 1924, indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos.

Las circunstancias agravadas de los coautores como cómplices primarios legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario concurre una circunstancia específica de atenuación art. 25, pf. 2, la interpretación sistemática, no es aplicable.

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Las circunstancias vinculadas a la culpabilidad del imputado y la posibilidad del mandato normativo, menguan la motivación en las circunstancias del grado de culpabilidad del agente. Por ende se debe cuidar que no puedan ocultar las evidencias criminológicas de hechos punibles que puedan ser incompatible de un derecho sobre otro derecho penal. CORNEJO, 1936, p. 248.

Así mismo se debe anotar que el art. 45, inc. 1, también prevé como fundamento para determinar la pena “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente. Por tanto, el juez debe incluir la valoración de acuerdo a las circunstancias de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y conducta.

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Se fundamenta con el arrepentimiento después del hecho delictivo, con la voluntad de asumir su responsabilidad, por lo que es valorada como atenuante sin pretender beneficios por la comisión del delito

Así mismo se debe diferenciar la confesión sincera como circunstancia atenuante, prevista en el Código (art. 46°), respecto de los efectos procesales de la confesión sincera que se rinde en sede judicial o fiscal (art. 136° C de PP y art. 160 del NCPP).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46 considera una opción abierta para interpretar otras circunstancias, distintas identificadas en los incisos de cada artículo. Por ende para evitar Contradecir los principios de legalidad y de arbitrariedad, para ser equivalente legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)., cabe resaltar la doctrina entre circunstancias , que se da frente a la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena pudiendo ubicarse la 123 penalidad en el espacio intermedio de los límites inicial y final de la pena básica,

Así, citando a Gonzales (1988): deberá a ceñirse al arbitrio judicial, que motivado en la sentencia, el Tribunal capacitado en recorrer la extensión de la pena, en el grado según lo racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), prescribe que nadie será Sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente, ni sometido a pena que no se encuentre encuadrado a ella.

Por otro lado en el art. IV del Código Penal con el Principio de lesividad, el que prescribe la pena, que lesione los bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal Garantía jurisdiccional establece: que Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad en la forma establecida en la ley.

Así mismo, lo señala el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: La pena de la responsabilidad penal del autor, dejando toda forma de Objetiva. El art. VIII del Código penal establece el Principio de proporcionalidad de la pena por el hecho de la norma caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito.

La medida de seguridad puede ser ordenada por interés público.

El art. 45 del Código Penal, establece: El Juez, al momento

De fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias Sociales, Su cultura, sus costumbres; y los Intereses de la víctima, de de las personas que de ella dependen.

El art. 46 establece para determinar la pena fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando

Especialmente:

1. 1..La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados;
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
6. Los móviles y fines;
7. 7.La unidad o pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto;
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;
12. La habitualidad del agente al delito;
13. La reincidencia." (Jurista Editores, 2015). Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..." (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

Así mismo Gálvez (citado por García, 2012) el daño como la lesión patrimonial o extra patrimonial recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, que incluye afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los

efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La **proporcionalidad** responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La reparación civil debe corresponder al daño producido por el acusado, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil será la restitución del bien, y de no ser esto posible, será el pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. (4194-2013-72-1707-JR-PE01))

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

El Juez, al fijar la indemnización deberá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo.

Por un lado, el principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor.

Del mismo modo implica el principio de la responsabilidad civil por los daños causados (Núñez, 1981).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima

Las circunstancias de la ocurrencia del hecho punible, significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso los actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido el derecho al debido proceso para de los órganos judiciales razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.4194-2013-72-1707JR-PE01. Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone:

- a) La presentación del problema,
- b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008)

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una

sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,

B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo.

C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,

D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).”

F. Motivación clara

Debe ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea uniformado.

Nos decía el Gran Jurisconsulto Javolenus "*Omnia definitio in jura civilis periculosam est*", toda definición en derecho es peligrosa, y pues, siendo a lo mejor correcta su sugerencia no menospreciaremos, la importancia y valor que tienen los conceptos y definiciones desde la perspectiva académica.

G. La motivación lógica

Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento y lógica

Según Ferrajoli la base para el uso del poder del Juez reside en la aceptabilidad de sus decisiones, y es a ello a donde debe apuntar el trabajo del juzgador en su fase motivacional, dado que una decisión judicial, por más discutible que fuera para la sociedad en general, se habrá ceñido a su deber de motivar dentro del Estado Constitucional si adopta un esquema idóneo no solo de justificación interna y externa de sus premisas, sino de lógica, argumentación e interpretación eficaces.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

- Por el grado de jurisdicción:
Sentencia en primera instancia: la que devienen de los órganos de primera instancia, por su competencia y jurisdicción.
- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado.
- Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada.

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación.

Correlación entre Acusación y sentencia

Exp. N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01

El principio de congruencia asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objetos de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Exp. N°. 4194-2013-72-1707-JR-PE-01

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura nóvit curia*.

2.2.1.10.11.3.1.3. “Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).”

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de **legalidad**, cuya esencia es: *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (no hay delito ni **pena** sin ley previa). Adicionalmente, el principio de **legalidad** conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Para individualizar judicialmente la pena esta debe ser de justa compensación al grado de culpabilidad del sujeto y la gravedad intrínseca del delito.

La pena a imponer debe ser precipitado de acuerdo a las exigencias derivadas de ambos principios en la medida que concurran en el supuesto enjuiciado.

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Mientras que el de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho **principio** implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Los elementos centrales de la claridad de la decisión es la seguridad jurídica como valor fundante de la predecibilidad de las decisiones judiciales son: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Ellos representan los términos más simples del lenguaje de la seguridad, de forma que todos los principios que suelen aparecer vinculados publicidad, claridad, irretroactividad, etc. pueden contemplarse como instrumentos de certeza y/o eficacia, y/o interdicción de la arbitrariedad.

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

1. Al igual que la sentencia de primera instancia, presupone la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos por lo que el juzgador resolverá, extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi 1988)

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Es una saliente de la sentencia de primera instancia como elemento de impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Analiza de hecho y de derecho para deducir la sustentación de sus resultados de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. “Pretensión impugnatoria

Es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolucón de la apelación

La Absolucón de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).”

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Es la tasación de la valoración probatoria conforme a la misma norma de los resultados probatorios de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico acorde a la semejanza de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

La **motivación** de las resoluciones es un **principio** básico del **Derecho** procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este **principio**.

Respecto de esta parte, se aplica la causa de la decisión acorde a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Se toma la decisión que determina los puntos de apelación proyecta a incoar, como si la decisión es clara, entendible, para tal efecto se evalúa..

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Reformatio in peius es una locución latina, que puede traducirse en español como "reformular a peor" o "reformular en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. ... En muchas ocasiones existe la prohibición de la **reformatio in peius** como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal.

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Refleja el preámbulo de correlación de la resolución de sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe conservar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una declaración del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una tasación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Es la descripción donde se declara la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda dentro de los límites del recurso, imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir lo enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria se confirma la sentencia señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.2. Concepto

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Los medios impugnatorios son principios y derechos de los justiciables, conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 139 inciso 6 que dispone la pluralidad de instancia.

Los medios impugnatorios, según el Código de Procedimientos Penales de 1940, era, reposición, apelación, nulidad, queja y revisión; en el Nuevo Código Procesal Penal, en el Libro Cuarto se establece los medios impugnatorios como: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación, recurso de queja, la acción de revisión

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Dicho recurso se aplica o se da contra autos o sentencias, este recurso la pueden presentar cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con lo fallado y es por eso que acude a otro órgano superior con el fin de que dicha pretensión sea realizada.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

El recurso de reposición es un recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el tribunal ejerce sus facultades de dirección del proceso.

A pesar de que el recurso de reposición ha sido un instrumento muy criticado por la doctrina, e incluso denostado, considerándole como un factor de retardo en la sustanciación del proceso, su utilidad está fuera de toda duda, porque es un instrumento que permite que la ordenación del proceso se haga de forma adecuada y que las partes puedan controlar esa actividad.

La finalidad del recurso de reposición es permitir la modificación de las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de los litigantes.

El recurso de reposición es un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución.

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución inferior.

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jerárquico puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede usar la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano superior para que revise el auto judicial o sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

o *reconsideración*, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución.

Cuando una sentencia jurisdiccional no admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Según Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar in iudicando, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo).

Como enseña el profesor Roxin:

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia. Un auténtico procedimiento en segunda instancia.

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja dentro del proceso penal, es aquel que se promueve contra todos los autos no apelables del Juez de la jurisdicción penal y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Es un recurso de carácter subsidiario que podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Presentan las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten afectados por las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva se refiere al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso el apelante interpuso el recurso de apelación
(Nº 4194-2013-72-1707- JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Del estudio del delito investigado y sancionado fue delito Contra La Libertad Sexual actos contra el Pudor en Menores de edad

(Expediente N° 4194-2013-72-1707- JR-PE-01)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Dicho delito está tipificado ubicado en el Código Penal,

Delito contra la Libertad, en su figura de Actos contra el Pudor en .Art.176 –en menor de edad.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Delito de actos contra el pudor en menores, es sumamente necesario valorar con cierto grado de objetividad el Iter criminis, el desarrollo de los acontecimientos, analizar la estructura lógica de la declaración del menor, el escenario de los hechos, los probables conflictos de los ascendientes, el entorno familiar, y cualquier otro elemento periférico que coadyuve con grado de certeza a obtener la verdad de los hechos, porque resulta sensiblemente penoso observar que en la sombra de una denuncia penal, exista el ánimo de venganza por conflictos intrafamiliar, siendo el menor víctima de las circunstancias cuya declaración en sede judicial, no es más que un libreto redactado por su ascendiente, aprendido pulcramente ante el temor reverencial de ésta; razón por la cual, los medios probatorios deben ser eficazmente analizados y confrontados a efecto de obtener la verdad de los hechos materia de denuncia e investigación judicial.

ELEMENTO OBJETIVO:

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Para la consumación del hecho punible, se requiere necesariamente la concurrencia del dolo como elemento subjetivo, es decir la voluntad y conciencia de realizar los actos contra el pudor en un menor de 14 años de edad, entendido éste como los tocamientos lubrico - somático, que afecta de manera sensible al sujeto pasivo con el deplorable propósito de satisfacer el deseo y apetito sexual del autor del hecho.

MODALIDADES COMISIVAS:

- a) tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor por parte del agente sobre la víctima.
- b) tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor por parte de la víctima sobre si misma.
- c) tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor por parte de la víctima sobre un tercero.

PROPOSITO DE NO TENER ACCESO CARNAL:

Si el propósito y la intención del sujeto activo es tener acceso carnal, y este no se consumaría, entonces se configuraría el tipo penal de tentativa de violación, y no de actos contra el pudor.

VERBO RECTORES: Este tipo señala como verbos rectores dos comportamientos ilícitos, REALIZAR U OBLIGAR, la Real Academia Española define los conceptos de la forma siguiente:

- **REALIZAR:** Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
- **OBLIGAR:** Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar.

SUJETO ACTIVO: Puede ser un hombre o una mujer.

SUJETO PASIVO: Conforme lo establece el tipo penal esta referido a un menor de 14 años de edad, independientemente del sexo sea éste hombre o mujer.

TENTATIVA: Que, en el delito de actos contra el pudor, para efecto de su consumación se requiere el contacto directo e inmediato con la víctima. Por consiguiente; no es admisible la tentativa toda vez; que el hecho se consuma en el momento mismo de la acción. (Tocamiento indebido).

ELEMENTOS CONCURRENTES

TOCAMIENTOS INDEBIDOS EN SUS PARTES ÍNTIMAS

Por obvias razones todos aquellos que no tengan autoridad y fundada justificación, para llevar a cabo, un contacto físico sobre las partes íntimas de un menor, es considerado como indebido.

ACTOS LIBIDINOSOS CONTRARIOS AL PUDOR

Tratándose de un sustantivo de género femenino, lo correcto es “*La Libido*”, y este es un concepto relacionado al deseo y apetito sexual, en consecuencia los actos libidinosos atendiendo al soporte doctrinario es entendido como “*el comportamiento en el que se busca un fin morboso, lubrico, independientemente de la manifestación o forma de exteriorización*”. De la misma forma; desde nuestro particular punto de vista los actos libidinosos constituyen una manifestación de la voluntad destinada a la potencial satisfacción de la sexualidad.

Que, de otro lado; conceptualmente el termino pudor, es definido por la real academia española, como sinónimo de honestidad, modestia, recato. Sin embargo; atendiendo; a

un concepto *in extenso* se le identifica con la noción de vergüenza, o intimidad sexual, o acto moral y socialmente aceptables relacionado con la sexualidad.

Que, estando a la definición expuesta en el tipo penal:

LOS ACTOS LIBIDINOSOS CONTRARIOS AL PUDOR SON AQUELLOS ACTOS DESTINADOS A LA SATISFACCIÓN DEL APETITO SEXUAL, PERO QUE POR SU FORMA Y MANIFESTACIÓN, VIOLENTA ABRUPTAMENTE LOS ESTÁNDARES MORALES DE UNA COLECTIVIDAD.

BIEN JURÍDICO

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor de edad), que por su condición y naturaleza, no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual. .

Que, de la misma forma; y afecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, mediante ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008., ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente *“Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y COMO INDEMNIDAD SEXUAL LA PRESERVACIÓN DE LA SEXUALIDAD DE UNA PERSONA CUANDO NO ESTÁ EN CONDICIONES DE DECIDIR SOBRE SU ACTIVIDAD SEXUAL: MENORES E INCAPACES. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”*.

ANTI JURIDICIDAD

La antijuricidad es un elemento del delito, que define a la conducta en una situación contraria al ordenamiento jurídico. La ausencia de antijuricidad es determinada por una causa de justificación y estando; a la naturaleza del delito materia de examen no existe una causa razonable de justificación. Sin embargo; se podría escenificar el hecho de que una persona actúe obligado bajo amenaza o mediante una fuerza irresistible, que lo convierta en instrumento de ejecución del delito, advirtiéndose; que la estructura de esta inusual situación sería compleja y naturalmente discutible.

CULPABILIDAD

La culpabilidad es la reprochabilidad del hecho ya calificada precisamente como típico y antijurídico, y estando a la naturaleza del delito materia de estudio, es indispensable subrayar que si el autor conocía que su conducta es ilícita entonces debe ser declarado responsable del hecho punible.

LAS PRUEBAS EN EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

a) Manifestación policial del menor con presencia del Ministerio Público.

- Que, el artículo 62°, del Código de Procedimientos Penales; establece que *“La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”*

b) Certificado Médico Forense.

- Por la naturaleza del delito éste resulta un instrumento de vital importancia, en el curso de las investigaciones judiciales, toda vez, que el mismo; grafica con particular evidencia la veracidad y exactitud, de los daños somáticos ocasionado a la víctima.

c) Protocolo de Pericia Psicológica.

- El Psicólogo Forense es un auxiliar técnico profesional de apoyo a la administración de justicia, emite su dictamen clínico a efecto de acreditar y cuantificar los daños psicológicos ocasionados a las víctimas. El protocolo de Pericia Psicológica es el instrumento probatorio de singular trascendencia que grafica tangencialmente el menoscabo en la calidad de vida de la víctima en relación a su estado emocional.

d) Acta de entrevista única del menor agraviado. (Cámara de Gesell,)

- La cámara de Gesell, denominada también Sala de Entrevista Única, es un novedoso sistema de entrevista con las víctimas de delito sexuales, consiste en una habitación totalmente adecuada, que permite la observación a través de un vidrio de visión unilateral la entrevista con la víctima (menores de edad), resulta importante, pues evita la re victimización del menor.

e) Testimonios de testigos presenciales o referenciales.

- El testigo que tiene una percepción real, directa e inmediata de los hechos es un testigo presencial, y el testigo que solo aporta manifestaciones o confidencias de terceros es un testigo referencial y su aporte es valorado como un indicio y de carácter complementario.

f) Pruebas documentales. (e.mail, fotografías, videos, etc).

- Que, por la naturaleza del delito y estando al comportamiento patológico que causa la pedofilia, entendida ésta como una perturbación de la personalidad que involucra la inclinación sexual hacia los menores edad, los pedófilos a efecto de exacerbar su morbo tienden a filmar o fotografiar sus actos delictuosos con el objeto de satisfacer su fantasía sexual, compréndase que el erotismo del pedófilo no se detiene necesariamente en un acto sexual consumado, sino; que asimismo; por la naturaleza y estructura de su trastorno mental, despliega una conducta erótica tendiente a desnudar, observar, y masturbarse en presencia del menor de edad, e incluso procura convencer a la víctima con el insano propósito de materializar tocamientos impúdicos.

g) Partida de nacimiento del menor.

- Que, tratándose de un delito que afecta directamente a menores de edad la partida de nacimiento constituye un instrumento de especial relevancia que acredita propiamente la edad del menor.

h) Declaración instructiva del acusado.

- La declaración instructiva es la declaración que se realiza en sede judicial por parte del inculpado, tiene por objeto esclarecer los hechos materia de imputación.

Código de Procedimientos Penales

Artículo 124.- El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando se cometió el delito. Lo invitará en seguida a que exprese dónde, en compañía de quiénes y en que ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el

delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se le imputan y sus relaciones con los agraviados.

Artículo 125.- Las preguntas hechas al inculpado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas. Se seguirá, en cuanto sea posible, el orden cronológico de los hechos. Tendrán como objetivo hacer conocer al inculpado los cargos que se le imputan, a fin de que pueda destruirlos o esclarecerlos. Si el inculpado invoca hechos o pruebas en su defensa, ellos serán verificados en el plazo más breve.

i) La pericia psiquiátrica del acusado.

- El Psiquiatra Forense, de la misma forma es un auxiliar técnico profesional de apoyo a la administración de justicia, emite su dictamen a efecto de acreditar clínicamente el estado mental, sus alteraciones, su incapacidad y facultades de los procesados.

j) La pericia Psicológica del acusado.

- Este instrumento resulta trascendente pues constituye un examen Psico diagnóstico del autor, a efecto de determinar su personalidad, y las posibles inclinaciones o dependencias de su conducta.

k) Antecedentes penales del acusado.

- El certificado de antecedentes penales es un instrumento que acredita ciertamente las referencias pasadas de naturaleza penal del autor, y proyecta en el presente una posible y habitual conducta con relevancia penal.

l) Inspección Judicial. (Escenario de los hechos).

- Por lo general estos hechos delictuosos se desarrollan en espacio cerrado y en estado de clandestinidad, la valoración y apreciación del escenario permite evaluar de acuerdo a la máxima de la lógica y de la experiencia la intencionalidad del agente respecto de los hechos materia de incriminación.

. El atentado contra el pudor

Es un delito de tipo sexual que protege el **pudor** de los individuos y que se configura cuando una persona realiza **actos** de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento **para** ello.

PROBLEMATICA

El principal problema viene aquí: ¿cuándo el delito de actos contra el pudor en menor de edad [art. 176-A se convierte en un acto preparatorio del delito de violación sexual de menor de edad [art. 173?, más aún, si ambos delitos tienen en común que la víctima es una menor de edad, la cual muchas veces por temor, miedo, angustia y desesperación oculta ciertos hechos en su relato factico de cómo ocurrieron los hechos que al final terminan beneficiando al imputado.

Sucedo que a veces, el órgano juzgador comete el error de solo enfocarse en el resultado o acto último del criminal, sin tomar en cuenta el intervalo de tiempo en que acaeció una conducta de otra, negándose así la posibilidad de identificar que otros tipos penales más se han configurado. Lo triste de esta situación es que si solo nos enfocamos en el resultado, la pena no será proporcional al hecho delictivo cometido y no alcanzará a sancionar de forma completa la conducta del imputado sino solo un pequeño sector del mismo. De producirse esta situación estaríamos dejando en el camino libre para que hechos impunes nunca sean alcanzados por la norma penal.

En la Corte Suprema, a raíz del RN N° 2826-2014-Junin, pudo corregir una sentencia que no comprendía la conducta criminal del acusado en toda su dimensión. El imputado era sindicado como autor de los delitos contra la libertad sexual en su modalidad, primero de actos contra el pudor de menor y, segundo, de tentativa de violación sexual. El Órgano Superior solo consideró probado el delito de violación sexual de menor en grado de tentativa y como actos preparatorios al delito de actos contra el pudor, por lo que la sentencia no comprendió en todo su espectro punitivo de que se trataban de hechos distintos, que cada uno respondía a distinta lógica normativa, de que cada hecho se produjo en momentos distintos, es decir, que estábamos ante un concurso real y no ante un delito presupuesto de otro.

A través de la presente ejecutoria, y asumiendo un mejor razonamiento, la Corte Suprema recalcó en que no es posible considerar a un delito como presupuesto de otro si es que cada uno de estos ocurrió en momentos distintos. Es decir, solo una conducta típica puede ser sustento o presupuesto de otro delito si es que cada conducta típica se ejecuta de forma seguida a la otra y todas bajo una misma resolución criminal. Por ejemplo, robo un auto para usarlo en un secuestro, o también, se falsifica un título

profesional para prestar un servicio a la entidad pública, pero sería ilógico pensar que, por más que existió semanas de distancia entre una conducta y otra, los actos contra el pudor puedan ser actos preparatorios de la violación sexual de menor.

Parte de esta problemática a nivel judicial y del cual depende el gran número de casos que devienen en nullos por falta de motivación o indebida valoración de la prueba, es la errónea interpretación a los institutos penales de la parte general. Respecto al particular, sobre del concurso de delitos. Y, que incluso esta tiene un efecto punitivo importante, porque aumenta la pena individual por cada delito, sumando todas hasta un máximo punitivo de 35 años. Es decir, señalar que un delito fue acto preparatorio de otro no solo es esconder y dejar impune una conducta típica, sino también, reducir el nivel de pena. En ese sentido, debemos recordar que una vez configurado el aspecto objetivo y subjetivo de cada tipo penal que concurre en un hecho, resulta que si uno es presupuesto del otro, entonces no debería existir distanciamiento en torno al resultado criminal; en cambio, si un hecho es cometido y luego, al cabo del paso del tiempo, otro hecho similar vuelve a cometerse, no por ello el primer hecho queda subsumido en el último, sino que cada uno adquiere autonomía delictiva y cada conducta merece una sanción distinta.

De ahí que, como recomendación solo nos quedaría señalar que cada hecho delictivo denunciado no puede verse como un consecuencia si antes no se ha descartado de la narración fáctica de la víctima que no se han cometido otros hechos delictivos y que estos tienen suficiente entidad propia para ser sancionados de forma conjunta al resultado, teniendo como resultado, una verdadera respuesta penal frente al ilícito cometido.

Biografía

Reflexiones que provienen del análisis al RN N° 2826-2014-Junín, del 02 junio de 2016.

García & Muñoz (2004) definen a la teoría del delito como “un sistema categorial y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (p. 205).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general se clasifican:

- a. **Delito doloso:** Ejecución de un acto típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de la realización el resultado.
- b. **Delito culposo** o imprudente es un término legal usado en legislaciones de Derecho continental, referente a una acción u omisión no intencional que provoca un daño a una persona; en otras palabras, es un hecho dañoso realizado sin dolo, es decir, sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio.
- c. **Delitos de resultado:** Son **delitos de resultado** aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese **resultado** constituye la consumación formal del tipo (Bacigalupo, 1999. p. 231).
- d. **Delitos de mera actividad** (arts. 15 y 16 del CP) son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El **delito** de allanamiento de morada.
- e. **Delitos comunes:** Delito común es aquel que no requiere reunir tal cualificación para ser autor así, por ejemplo, el **delito** de hurto. Por lo demás, en virtud de una expresa previsión legal (art. 65.3) es posible atenuar la pena del sujeto no cualificado que participa como inductor o cooperador necesario en **delito** especial.

:

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Bramont Arias, & Bramont-Arias, (2001) aseveran que, la teoría general del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito o grupos de delitos; constituye la característica de la dogmática del derecho penal (p. 33).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su

conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369).

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

“Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA REALIZADA EN EL MUNDO EXTERIOR CON EL TIPO PENAL. ES UN ANÁLISIS VALORATIVO, AHÍ VOY A DEMOSTRAR SI LA CONDUCTA QUE REALIZA EL SUJETO ENCAJA EN EL TIPO PENAL. SE HACE REFERENCIA A ELEMENTOS QUE TIENEN QUE CUMPLIRSE EN EL MUNDO EXTERIOR Y QUE ESTÁN PREVISTOS EN EL TIPO PENAL.

Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código. **Tipicidad** es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

Es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad (L.10). ... De forma semejante, inferimos el dolo en Derecho penal.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La **culpabilidad**, en Derecho Penal es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante

la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.¹ El problema de la culpabilidad es central en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *Ius puidendi*.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico *little es culpable*

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Para Villavicencio (2007) Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Se trata de una construcción compleja de la **culpabilidad**, que sustenta la **teoría del dolo** y que no considera a la imputabilidad como elemento de la **culpabilidad**, sino como un presupuesto. ... Admite la no exigibilidad de otra conducta como causa de **inculpabilidad** en parecidos términos a como lo hacía Mezger.

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

“La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).”

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

La determinación judicial de la pena en la LEY N° 30066

Peña (2011) las penas en corpus punitivo, se clasifican:

a) Pena privativa de libertad temporal

P.P.L..de cadena perpetua..

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario.

b) Restrictivas de libertad

. De expatriación de nacionales

. Pena de expulsión de extranjeros.

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Penas Privativas de derechos.

Prestación de servicios a la comunidad.

Limitación de días libres.

Inhabilitación.

Pena de multa. Art. 41° al 45°

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del

hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

d) Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de manera que adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de

la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriera el motivo de aumento o de disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

En forma general el código penal sigue la norma de aplicar la pena en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código Penal

1. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
2. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
3. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
4. La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en

proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor

2.2.2.4.1. Concepto

Muchos actores han hablado acerca de este tema, ya que es un tema muy importante que mayormente están expuestas las mujeres y en su mayoría menores de edad, pues es tipo de delito está configurado dentro de la libertad sexual, por ello que su pena es punitiva, es decir que es un tema delicado por que quien incurre en este delito esta propenso a ir a la cárcel.

2.2.2.4.2. Regulación

Dicho delito está consagrado en el artículo 176°-A del C. P.

2.2.2.4.3. Bien jurídico protegido.

Carrará definía a los ultrajes violentos contra el pudor como “todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violencia carnal se cometen sobre otras personas, contra la voluntad de ella. Según se comprende el concepto de pudor surge en la humanidad como consecuencia de una evolución biológica –cultural y debe entenderse como un sentimiento defensivo que se desdobra en dos aspectos: defensa del objeto sexual ante el sujeto que intenta gozar de él contra su voluntad y defensa de la pareja contra el rival. En tanto que el pudor puede concebirse como un sentimiento de desagrado que el sujeto pasivo experimenta hacia el sujeto que intenta gozar de él sin su consentimiento. Se lo ha considerado también como un valor social que se da en una comunidad y en la medida que la comunidad lo entiende se proyecta a los individuos que la componen o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros. Se estima que los actos contrarios al pudor o los abusos deshonestos atacan la reserva sexual de la víctima siendo un ultraje al pudor privado. Dicha reserva sexual quedaría afectada no solo por el acto contrario al pudor sino también por la violación o el estupro. Por lo que el pudor puede también comprenderse como el respeto físico, que se extiende a una persona independientemente de su sexo o vida sexual o como el derecho a la rectitud o prudencia en las costumbres sociales atinentes al sexo. La doctrina distingue dos nociones de pudor: una referida al pudor público y otra referida al pudor privado. Por

pudor público se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. Por su parte, el pudor privado o personal se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúa el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes, por lo que los actos contrarios al pudor, o los abusos deshonestos, se relacionan fundamentalmente con el pudor privado mas que con el pudor público que puede no sufrir menoscabo o lesión alguna. Por lo que finalmente respecto al pudor no solo varía de un ser humano a otro, ya que previamente implica el tomar partido consciente o inconscientemente por una determinada opción cultural, religiosa o ideológica la cual moldea al pudor en este u otro sentido, sino que es irrepetible, propio o genuino de una sociedad, clase o grupo humano respecto a otro.”

2.2.2.4.3.1.1. Tipo del Injusto

2.2.2.4.3.1. Sujetos

Bramont Arias Torres coincide con que el sujeto activo puede ser cualquiera, tanto un hombre como una mujer. El sujeto pasivo es siempre un menor sea hombre o mujer menor de catorce años de edad. El comportamiento consiste en cometer un acto contrario al pudor; lo que debe entenderse por tal se remite a lo ya visto al analizar el artículo 176° del C.P. No es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no su consentimiento.

2.2.2.4.3.2. La acción típica

Según Castillo (2002) refiere: “Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual lo que la ley llama actos contrarios al pudor y otro negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u otro análogo. Agregándose un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual. a) Los llamados “actos contrarios al pudor”. la tipicidad del delito solo puede realizarse mediante el despliegue de conductas activas o que supongan el desarrollo de una acción dirigida sobre un tercero (sujeto pasivo). Se encuentra descartada toda posibilidad de aceptar la forma

omisiva en los actos contrarios al pudor. No es indispensable que exista una satisfacción del instinto sexual, una excitación o un desahogo del apetito carnal del autor del delito en la realización de la conducta o en el contacto corporal sobre o con un tercero. El hecho de que se alcance o no dicho objetivo es indiferente para el injusto penal, Incluso, no es necesario, que concurra algún ánimo lúbrico o intención de satisfacción sexual.

2.2.2.4.3.3. Tipo Subjetivo.

“Según Castillo (2002) sostiene: El delito de actos contrarios al pudor puede ser cometido por imperio del principio de legalidad solo por una conducta dolosa, estando excluida expresamente la posibilidad de castigar el comportamiento culposo. El dolo puede concurrir en cualquiera de sus formas y modalidades, ya sea dolo directo de primer grado o de segundo grado, o dolo eventual, siendo que la norma penal lo único que prescribe la necesidad de que concurra el conocimiento y la voluntad de realizar una acción sexual concreta a modo de contacto corporal. Queda excluida cualquier referencia a otro elemento subjetivo como las tantas veces aludida tendencia interna trascendente en la que se reclama la existencia de un ánimo lúbrico. Resultando indispensable distinguir lo que es el contenido del dolo y la existencia de un especial animus, el cual no forma parte de aquél ni se encuentra en la tipicidad de la infracción, de tal manera que al reclamarlo se estaría contraviniendo el principio de legalidad. Por su parte el Error, tanto de tipo como de prohibición, también es admisible en los actos contrarios al pudor. Ejemplo de error de tipo lo da el creer que la conducta sexual que se ejecuta recae sobre una persona mayor de catorce años cuando en realidad ella tiene doce años (art.176-A). Por su parte frente a un error de prohibición cuando el autor cree que la conducta que realiza no tiene contenido sexual o no se encuentra abarcada por la prohibición penal, ello ocurre en el caso de que el autor considere que su conducta de frotar o rozar su pene en la vestimenta de una mujer desmayada o por los pies no es ilícita. (P.470-472). Asimismo Bramont Arias Torres refiere de una manera mas simple que para la configuración de este delito necesariamente debe existir el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.”

2.2.2.4.3.4. Antijuridicidad

Salinas (2013) refiere que después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.

2.2.2.4.3.5. Culpabilidad.

La función de la culpabilidad se centra en ver si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido; este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta se cuestiona entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus actos. Del caso de estudio se desprende: El delito de actos contra el pudor por ser un delito de resultado al haberse consumado existe una culpabilidad inmediata por parte del autor ya que para que se configure la culpabilidad deben recurrir tres elementos que son imputabilidad, en el caso de estudio el procesado es una persona mayor de 18 años con capacidad psicológica, conocimiento de la antijuridicidad.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El grado de desarrollo del delito se realiza con actos de significación sexual actos contra el pudor tocamientos indebidos a una menor de edad, y de relevancia de una persona mayor de edad, contra la voluntad de la víctima. (N° 4194-2013-72-1707- JR-PE-01).

2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El expediente en estudio es el N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, cuya materia es sobre Actos Contra el Pudor; de los hechos se tiene que es un proceso que se llevó a cabo en su etapa de investigación preparatoria por la Fiscalía Mixta de Chiclayo, Acusación formulada por el Ministerio Público contra el imputado (Q) por el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en agravio de (P) concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal. En dicho juzgado se sentenció al acusado y luego de éste hacer uso de un derecho a la doble instancia apelo dicho fallo y en la segunda instancia fue confirmada la sentencia del A quo.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, (Expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de tres mil nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, del expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar

los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N°4194-2013-72-1707-JR-PE-01, pretensión judicializada: Actos contra el Pudor, tramitado siguiendo las reglas del proceso común Unipersonal, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (P, Q, A), etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los **indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la

literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia homicidio simple, del expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo – 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO EXP. N° 4194-2013-721707-JR-PE-01</p> <p>JUEZ: H</p> <p>PARTE ACUSADORA: FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE FERREÑAFE</p> <p>ACUSADO: Q</p> <p>DELITO ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>AGRAVIADO: P</p> <p>Resolución número: NUEVE Chiclayo, veintiocho de agosto del año dos mil quince.</p>	<p>1. Las razones demuestran la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple.</p> <p>2. Las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones expresan aplicación de la valoración conjunta. Si cumple.</p>											

	<p>IASUNTO: Acusación formulada por el Ministerio Público contra el imputado (Q) por el delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en agravio de (P) concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal se encuentran tipificados en el artículo 176 Solicita se le considere al acusado a cinco años de pena privativa de libertad. Por parte del ACTOR CIVIL: pretende acreditar el derecho que le asiste a una reparación civil, con la finalidad de poder reparar o resarcir el daño ocasionado que se le ha causado tanto física, psicológica y sexual debido a la afectación emocional que presenta la agraviada y que nuestra normativa precisa la restitución del bien jurídico protegido en esta clase de delitos en la indemnización sexual que los sentimientos de angustia aflicción sufrimiento no solo a ella sino también a todo su extremo social familiar, es inapreciable en dinero que la suma pecuniaria que puede resarcir en parte del daño causado de la víctima, es la suma de veinte mil nuevos soles por el daño causado.</p>	<p>4. Las razones demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. demuestra claridad: del lenguaje, ya que se expresa en lenguaje entendible. Si cumple.</p> <p>1. los hechos demostraron el tipo penal aplicado al delito Si cumple.</p> <p>2. los hechos demuestran el quebramiento de la ley. Si cumple.</p> <p>3. los hechos demuestran la culpabilidad del imputado Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II IMPUTACIÓN Y ANTECEDENTES.</p> <p>Conforme a la imputación del Ministerio Público en su denuncia formalizada fluye de los actuados preliminares, que el día diecisiete de Mayo del dos mil trece a horas dos y treinta aproximadamente, fue la agraviada de 15 años acompañada de su madre R y hermana de 2 años de edad al hospital A. N. de Ferreñafe para una cita médica de odontología siendo atendida por el imputado Q. quien la hizo pasar haciendo que se recostara en la camilla, cerrando la puerta quedando su madre en el exterior.</p> <p>Una vez solos el imputado aprovechándose de su posición de médico y estando anestesiada la agraviada en la zona bucal, ya que la menor se encontraba limitada parcialmente de su capacidad del habla le dijo a la menor que le iba a examinar los ganglios untándole un gel, para luego tocarle el cuello y procediendo a tocarle sus axilas y luego sus senos por debajo del brasier, luego le puso un algodón con anestesia a su boca diciendo que lo muerda, comenzó a tocarle las</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>piernas por encima de su falda. Posteriormente llamo a su madre de la menor para que reclame medicina con una orden, al cerrar la puerta volvió a tocarla diciéndole que se relajara y cerrara los ojos procediendo a sobarle las piernas por debajo de la falda para luego bajarle la trusa, siendo interrumpido por el empleado encargado de repartir las historias clínicas, quien al salir volvió a tocarla encontrando resistencia de la menor quien le detuvo cogiéndole la mano.</p> <p>Finalmente el imputado le besó el cuello, ante lo cual ella reacciona poniéndose de pie y sale del consultorio en busca de su madre a quien le contó lo sucedido, luego fueron a denunciarlo ante la defensoría del asegurado.</p> <p>III Elementos de Convicción.</p> <p>La responsabilidad Penal del acusado se encuentra sustentada en los elementos de convicción recabados durante la investigación.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 349 del código Procesal Penal y luego de efectuados las investigaciones correspondiente la Fiscalía Corporativa de Ferreñafe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	formula acusación Penal contra Q POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR previstos y penado en el artículo 176 primer y segundo párrafo del Código Penal: en agravio de la menor P. estando los autos pendientes de emitir resolución que ponga fin a la instancia.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros, tal y como lo corroboramos con la evidencia empírica, es decir que en esta parte de la sentencia se encuentran todos los parámetros; de igual manera al relacionar la postura de las partes de los sujetos procesales se evidencia cada uno de los parámetros seleccionado.

CUADRO 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 4194-2013-72-1707, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	C PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR 1.1.- Como quiera que los hechos materia de juicio han sido subsumidos por parte de la Fiscal en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal, corresponde precisar y dar los lineamientos objetivos y subjetivos del delito que se atribuye a la parte acusada. El delito de Actos contrarios al pudor de una persona, se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o de la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones demuestran la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple. 2. Las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. 3. Las razones expresan aplicación de la valoración conjunta. Si cumple. 4. Las razones demuestran aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple. 5. demuestra claridad: del lenguaje, ya que se expresa en lenguaje entendible. Si cumple. 										

	<p>Así el pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. De la redacción del tipo penal se evidencia tres tipos de comportamiento. Primero, cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, lujuriosos o impúdicos. La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena de delito. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o eyaculación. Bramont- Arias Torres /García Cantizano sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico,</p>						X					40
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del Derecho	<p>Somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales. 1 Que los hechos también verifican que la menor estuvo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal, siendo que la menor fue puesta en un estado que le imposibilitaba resistir.</p> <p>1.2.- El bien jurídico protegido por el tipo penal antes descrito lo constituye la libertad sexual de los menores de dieciocho años de edad.</p> <p>1.3.- El sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. El sujeto pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los dieciocho años de edad.</p> <p>1.4.- Subjetivamente, el tipo penal exige el conocimiento y voluntad del agente de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de dieciocho años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recto o decencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. los hechos demostraron el tipo penal aplicado al delito Si cumple. 2. los hechos demuestran el quebramiento de la ley. Si cumple. 3. los hechos demuestran la culpabilidad del imputado Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple. 											
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Pena	<p>SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES 2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Se ha acreditado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que los hechos han quedado debidamente acreditados pues partiendo del relato brindado por la menor agraviada, es un relato coherente y sobretodo no está cargado de fantasía, evidenciándose que la misma se encuentra afectada en el área emocional hasta el día de la fecha, como se ha podido verificar que pese a que los hechos han sido denunciados el 17 de mayo del 2013, a la fecha persisten según se ha denotado en su estado de ánimo. • Que todos los medios probatorios no hacen sino corroborar el dicho de la agraviada, en este contexto la menor agraviada ha acudido al hospital Arbulú Heysen de Es Salud de la ciudad de Ferreñafe el día 17 de Mayo del 2013 a las 2:00 pm aproximadamente en compañía de su madre doña R. y su hermana menor K. de dos años en tanto que la menor agraviada ha tenido una cita médica programada para las tres de la tarde y ha sido atendida por el imputado Q. quien recibió directamente el ticket, que básicamente estos hechos han quedado acreditados con la declaración de la menor de iniciales P, la declaración de R , la misma declaración del imputado, la copia de los pacientes citados el día 17 de Mayo del 2013 donde se acredita que la menor estaba citada a las 15 horas además de la historia clínica de la menor P. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos. Si cumple. 2. Las razones demuestran proporcionalidad con la lesividad. . Si cumple. 3. Las razones demuestran proporcionalidad entre los hechos y el delito con la culpabilidad.. Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: Si cumple. 											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple.</p> <p>4. Las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, si cumple.</p> <p>5. Se evidencia un lenguaje entendible. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ya que se había demorado porque había gente en dicha farmacia y esto es comprensible ya que es un nosocomio de salud donde hay varios pacientes que se atienden a diario, siendo que al retornar toca la puerta la madre de la menor y el imputado la hace pasar y le coloca otro algodón con anestesia y hace pasar a doña R. pese a que la referida señora estaba citada para el mismo día pero para las diecinueve horas de la noche y esto con una finalidad premeditada que al culminar dicha atención de la madre la mande por segunda vez y como ya está corroborado con la receta médica 001 - 0319913 y en ese lapso seguir realizándole los tocamientos indebidos a que se refiere la menor.</p> <p>•Que está acreditado que la menor mientras atendían a su madre ella se encontraba sentada en una silla al costado de la camilla donde estaba interviniendo el acusado, esto también ha quedado corroborado con la referencial de la menor, con la declaración de doña R., la declaración misma del imputado Q., la copia de la lista de pacientes citados el día 17 del Mayo del 2013 donde se acredita que la menor y la madre estaban citadas para diferentes horarios, copia de la receta médica número 001 - 0319912, verificándose que el acusado le da la receta en una primera oportunidad y que la recoge en este caso doña R., se tiene la copia de la receta médica 001-0319913 que es la que le entrega el acusado a la madre en una segunda oportunidad y quien es la que recoge esa medicina.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, encontramos las pruebas como elementos de convicción que permitieron determinar la sentencia En, la motivación del derecho, en esta parte encontramos los parámetros establecidos es decir que encontramos el delito específico, la pena a imponer, así como la reparación civil acorde a las posibilidades del sentenciado. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por último en, la motivación de la reparación civil, también se cotejo con la evidencia empírica la cual se notó la presencia de todos los parámetros

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.- PARTE DECISORIA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los hechos de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45 A, 46, 93, 176 segundo párrafo concordante con el 31 art. 70 inciso 2 del Código Penal; 393 a 397, 399, 497, 498 y 500.1, del Código Procesal Penal, la Juez del Cuato Juzgado Unipersonal con sede en Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento tiene relación entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento tiene relación entre las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil Si cumple. 3. El pronunciamiento tiene relación con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple. 4. El pronunciamiento tiene relación entre la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. tiene un lenguaje claro y entendible. Si cumple. 					X					

<p>CONDENANDO al acusado Q como autor riel delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR previsto y sancionado en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2da Código Penal en agravio de la menor de iniciales P. y como tal se le impone CINCO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde la sentencia su detención.</p> <p>4 Gálvez Villegas, 1399. p, 221 extraído del Manual de Derecho Penal General Tomo II José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga. Pág. 437</p> <p>3.2.- FIJARON en TRES MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciad:' a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3.- Con señalamiento de COSTA"</p> <p>3.4.- Se dispone seguir un seguimiento terapéutico al acusado previa evaluación médico o psicológica que determine su aplicación</p> <p>3.5.- Dispusieron la Ejecución Profesional de la sentencia en el extremo condenatorio, disponiéndose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional; y una vez habido es lo de ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo: OFICIASE n! Director de' Establecimiento Penal de Chiclayo poniendo en conocimiento la parte da presente y consentida y/o ejecutar que fuere la presente ORDENARON se haga efectiva la reparación civil en sentencia y se EXPIDAN los testimonios y boletines de condena en al registro correspondiente.</p>													<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONDENANDO al acusado Q como autor riel delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR previsto y sancionado en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2da Código Penal en agravio de la menor de iniciales P. y como tal se le impone CINCO ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde la sentencia su detención.</p> <p>4 Gálvez Villegas, 1399. p, 221 extraído del Manual de Derecho Penal General Tomo II José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga. Pág. 437</p> <p>3.2.- FIJARON en TRES MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciad:' a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3.- Con señalamiento de COSTA"</p> <p>3.4.- Se dispone seguir un seguimiento terapéutico al acusado previa evaluación médico o psicológica que determine su aplicación</p> <p>3.5.- Dispusieron la Ejecución Profesional de la sentencia en el extremo condenatorio, disponiéndose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional; y una vez habido es lo de ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo: OFICIASE n! Director de' Establecimiento Penal de Chiclayo poniendo en conocimiento la parte da presente y consentida y/o ejecutar que fuere la presente ORDENARON se haga efectiva la reparación civil en sentencia y se EXPIDAN los testimonios y boletines de condena en al registro correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).Si cumple.</p> <p>5. tiene claridad: en el lenguaje. Si cumple.</p>					<p>X</p>						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos conforme se relaciona con la evidencia empírica. Por su parte, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos que demuestran que dicha parte de la sentencia cuenta con cada uno de los parámetros establecidos.

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 04194-2013-72-1707-JR-PE-01 ESPECIALISTA : R IMPUTADO : Q DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR. AGRAVIADO : P ESP. DE AUDIO : Y	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p>										

	<p>INTRODUCCIÓN: En la ciudad de Chiclayo, siendo las doce con treinta minutos del mediodía del miércoles once de noviembre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; integrada por los señores jueces superiores V. y M. (Directora de Debates) y E. se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia. Se deja constancia que la lectura de Sentencia estará a cargo de la Magistrada Ponente; así mismo, se deja constancia de la inconcurrencia de las partes procesales.</p> <p>II.- DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES: SENTENCIA N° 197-2015. Resolución número: dieciséis Chiclayo, once de noviembre del dos mil quince. VISTOS, es objeto de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Q. la resolución número nueve de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que condena al acusado apelante como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en agravio de la menor P imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y fija en tres mil nuevos soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Postura de las partes	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: PRETENSIÓN DEL APELANTE.</p> <p>Sostiene el defensor que la sentencia contiene errores que espera la Sala corrija absolviendo a su patrocinado de la acusación. La conducta imputada es atípica, conforme el principio de fragmentariedad, el derecho penal no se ocupa de conductas inmorales o de cualquier ilícito sino únicamente de los ilícitos graves que reciben el nombre de delitos. La ley penal específicamente ha descrito el delito de actos contra el pudor sobre una persona mayor de catorce años y sanciona los actos contra el pudor que se obtienen utilizando como medio típico la violencia o la grave amenaza, la dogmática describe ambos conceptos, empleo de medio físico para doblegar la voluntad de la víctima, y por amenaza grave se entiende la violencia psíquica empleada por el agente mediante el anuncio de la producción de un mal grave, ese es el marco teórico.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 					X							
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

CUADRO 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 4194-2013-72-1707, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.</p> <p>3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del CPP es facultad de la sala superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 CPP-</p> <p>3.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>										

Motivación del Derecho	<p>3.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si los hechos Configuran o no el delito de actos contra el pudor, si se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en juicio oral y si es posible elevar el monto de la reparación civil fijada en favor de la agraviada, dejándose constancia que en ausencia de la abogada de la actora civil se ha oralizado el escrito de su apelación.</p> <p>3.4 Debe indicarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano ha expresado su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad.</p> <p>CUARTO: PREMISA NORMATIVA La imputación contra el acusado estriba en la comisión del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor, conforme al artículo 176 del Código penal, que busca proteger el "recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad" y que se configura por todo tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su satisfacción erótica 1.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						40
------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Este ilícito se ha concordado con el inciso segundo del artículo 170 del código penal en cuanto el acusado se ha prevalido de su posición o cargo de medico odontólogo para perpetrar el hecho delictivo.</p> <p>QUINTO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.</p> <p>El acusado no se presentó a la audiencia de apelación y las partes no solicitaron la realización de medios probatorios</p> <p>SEXTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>6.1. La imputación contra Q en los tocamiento impúdicos que ha impuesto a la menor agraviada de iniciales P con ocasión del ejercicio de sus funciones como Odontólogo del Hospital A. N. de la provincia de Ferreñáfe - ESSALUD-, hecho ocurrido el día 17 de Mayo de 2013, a las 14.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada acudiera, en compañía de su señora madre y una hermanita menor, al consultorio médico del acusado para asistir a una consulta médico dental, ocasión en que el acusado la ha hecho ingresar y ha cerrado la puerta para hacerla recostar en la camilla , dejando en el exterior a su señora madre.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Una vez solos, el imputado dijo a la menor que iba a examinarle los ganglios, untándole un gel para luego tocarle el cuello, luego le ha dicho que iba a revisar si tiene abscesos, para lo cual le ha desabotonado la camisa de uniforme escolar que vestía, procediendo a tocarle las axilas y luego los senos por debajo del sostén. A continuación le ha colocado un algodón con anestesia en la boca diciéndole que lo muerda para curarle el diente, tocándole luego las piernas por encima de la falda hasta la altura de las rodillas.</p> <p>El acusado ha llamado a la madre de la agraviada para darle una orden para que recogiera medicinas en la farmacia del hospital, volviendo a cerrar la puerta con cerrojo y le dio otro algodón con anestesia y continuó tocándole las piernas por encima de su falda diciéndole que cerrara los ojos y se relaje, por espacio de diez minutos aproximadamente en que ha llegado la madre para recibir atención, pasando la menor a sentarse en una silla.</p> <p>Luego el acusado ha entregado a la madre de la agraviada una nueva orden para que recogiera anestesia y cuando ella ha salido, él ha cerrado la puerta e hizo recostar a la menor en la camilla nuevamente, donde volvió a darle otro algodón con anestesia diciéndole que cerrara los ojos y se relaje y que respire, procediendo a sobarles las piernas con una mano, esta vez por debajo de la falda, para luego bajarle la trusa un poco,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p>											40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

X

Motivación de la pena	<p>siendo interrumpido por el empleado encargado de traer historias clínicas, quien al salir volvió a cerrar la puerta para luego que el acusado intentara volver a los tocamientos encontrara resistencia de la menor quien lo detuvo agarrando su mano, para luego empezar a curarle el diente. Finalmente el odontólogo ha besado en el cuello a la menor ante lo que ella ha reaccionado poniéndose de pie y ha salido en busca de su mama a quien ha contado lo sucedido, dirigiéndose ambas a la oficina de Defensoría del Asegurado.</p> <p>6.2. De lo actuado en audiencia de apelación y de la escucha de los audios que contienen el acto de juzgamiento como del exhaustivo estudio de la carpeta de apelación se tiene que, contrario a lo afirmado por la defensa del acusado Q, para este superior colegiado ha quedado probado de modo incontrovertible que la menor agraviada, de iniciales P. de quince años de edad a la fecha de los hechos, ha sido objeto de tocamientos libidinosos de parte del odontólogo acusado, con ocasión de la consulta médica a la que acudiera la víctima en compañía de su señora madre.</p> <p>6.3. No puede dejar de advertirse, que el atentado contra la libertad sexual se perpetra en la clandestinidad, circunstancia en que generalmente es la víctima la única testigo presencial o directa de tales hechos; siendo así su declaración constituye la prueba de cargo más importante en el acto de juzgamiento contra el agresor.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple.</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Es precisamente esta doble Condición de víctima y testigo la que exige un análisis profundo y mesurado de su declaración; a ello se ha debido que la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo plenario 02 - 2005/CJ4 haya delineado una serie de elementos de juicio a considerar por el juzgador, respecto de la valoración de dicho testimonio, y su garantía de certeza, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia que como garantía de /rango constitucional ampara al acusado, criterios a los que se ha dado carácter \ vinculante, debiendo por tanto, ser observados por todos los jueces de la república, quienes deben analizarlas ponderadamente.</p> <p>6.4. En este orden de ideas, en concepto de este Colegiado, de la declaración de la agraviada se advierte.</p> <p>6.4.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva: Tanto la menor agraviada como el propio acusado, coinciden en que no se han conocido antes de la cita médica en el hospital Agustín A. N. de Ferreñafe el día 17 de Mayo de 2013, por tanto no existe odio, resentimientos o algún otro sentimiento innoble que anime tan grave acusación de parte de la víctima.</p> <p>6.4.2. Verosimilitud: la versión prestada inicialmente por la menor agraviada resulta coherente y rica en detalles, al relatar de modo pormenorizado la forma y circunstancias en que el odontólogo acusado le ha hecho los tocamientos impúdicos, en los senos, piernas, bajando un poco su trusa para tocar su vagina y besándola incluso en el cuello.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">40</p>
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>Debe indicarse que esta versión uniforme y coherente de la agraviada está rodeada además de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como son: i) declaración de su señora madre doña R. quien informada por su hija de lo ocurrido acude de inmediato a la Asistente Social del hospital a quien pone en conocimiento de lo ocurrido, luego formula denuncia ante la oficina de Defensa del Asegurado y el mismo día formula denuncia verbal ante la Fiscalía provincial penal de Ferreñafe, ii) declaración del propio acusado quien acepta haber prestado atención profesional a la agraviada a quien ha pedido que se relajara y "de modo cordial y afectivo le ha tocado sus brazos y sus hombros, incluso su cara para que se calmara" ; iii) declaración de la responsable de la oficina de la Defensoría del asegurado quien recibió la denuncia de la madre de la agraviada a pedido de la Asistente Social, refiriendo que " la niña lloraba y decía que el doctor le había tocado sus senos y sus partes"; iv) la historia clínica remitida por el hospital A. N. da cuenta de la cita médica odontológica programada para la menor agraviada en la tarde del día 17 de Mayo de 2013: v) el certificado médico legal da cuenta de lesión Extra genital tipo eritema ubicada en la región cervical lateral izquierda que coincide con su versión de que el acusado le besó el cuello vi) el examen pericial psicológico concluye en que presenta : "inestabilidad emocional de la examinada, con experiencias atemorizantes debido a sensaciones que le son amenazantes ocasionado por una persona que no pertenece al grupo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apoyo primario afectando su integridad emocional" (sic)</p> <p>6.4.3.)persistencia en la incriminación: la agraviada, a quien el examen psicológico encuentra " lúcida, orientada en tiempo y espacio, que denota claridad y coherencia en la expresión de sus ideas", ha mantenido inalterada su versión de los hechos ocurridos el 17 de Mayo de dos mil trece a las dos y media de la tarde, aproximadamente : a) presta su declaración referencial en el despacho de la fiscalía de familia relatando los hechos de que fue víctima, b) reitera su relato ante el psicólogo O con ocasión de la evaluación psicológica a que fuera sometida, describiendo una vez mas de modo pormenorizado, el modo y circunstancias en que fue objeto de tocamientos indebidos por parte del odontólogo recurrente, c) con motivo del examen médico legal , se consigna en la "data" la versión de la examinada quien refiere una vez más los hechos ocurridos en su agravio en el consultorio de odontología en el que ella llama: "seguro de ESSALUD de las monjas", d)en~4a diligencia de reconstrucción plasmada en el Acta Fiscal del día 23 de Agosto /de 2013, levantada en el propio consultorio de odontología, escenario de los hechos, con presencia incluso del acusado, y perennizada en las tomas fotográficas que se j) acompañan; e) finalmente, al prestar su declaración testimonial en audiencia de \juicio oral, reitera lo ocurrido en su perjuicio, respondiendo además al interrogatorio "a que fue sometida por la fiscalía, y los abogados tanto de la actora civil como de la defensa del acusado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.5. En relación al argumento que esgrime la defensa del acusado, en cuanto no se habría dado alguno de los elementos de comisión como la violencia o la grave amenaza que el tipo penal exige para la configuración del delito de actos contra el pudor en persona mayor de catorce años, debe indicarse que en el numeral 31°, del Acuerdo plenario 1-2011 del 06 de Diciembre 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual)5, insta al Juzgador a atender, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y adecuarla a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual.</p> <p>6.6. En tal sentido, la sala afirma de modo enfático que si bien es cierto el acusado no ha empleado contra la agraviada violencia física o ha expresado verbalmente una grave amenaza en el sentido del vocablo que lleve a la persona a acceder a lo que se le impone, lo cierto es que en atención a las especiales circunstancias que rodean el hecho, la amenaza se aprecia claramente en su sentido más amplio, como acción que tiene la capacidad de doblegar la voluntad, el ánimo de la agraviada, pues se advierte con nitidez la sutileza con que el acusado, sin decir palabra ha logrado anular en su víctima, pese a que podía advertir lo que venía ocurriendo, la capacidad de adoptar una determinada decisión a consecuencia de la acción que se estaba dirigiendo contra ella, dejándola en absoluta indefensión.</p> <p>6.7. La menor agraviada describe bien el estado de ánimo en que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontraba: "me ha sentido aterrada, porque nadie me había tocado de esa forma" según su propia expresión, (ver declaración referencial de la menor) , adicionalmente ha dicho "pensé en gritar pero no podía hablar bien porque la boca le pesaba", esto a consecuencia de las reiteradas aplicaciones de anestesia local que con algodón le había colocado en la boca el acusado so pretexto de la atención odontológica, reacción coherente con el efecto que produce la anestesia y que según las máximas de la experiencia es conocida por todos los que hubieran recibido en algún momento atención odontológica .</p> <p>6.8. No debe perderse de vista la especial vulnerabilidad de la víctima en este caso, desde la relación médico-paciente que se dio con motivo de la atención odontológica de parte del acusado, sujeto de sesenta años de edad, a una adolescente de quince años de edad, que proviene de un sector rural -Caserío Motupillo del distrito de Batangrande - a la que puso a merced de sus bajos instintos, pues ha creado las condiciones para que a ella no le quepa duda que estaba en real peligro y como quiera que por su edad no es conocedora de los protocolos médicos , además de estar supeditada a relaciones de tutela y protección no solo de sus padres, profesores, personas mayores y desde luego los profesionales médicos de quien jamás esperaría alguna agresión, si alguien es capaz de ponerla en esa condición , ella evidentemente se ha sentido amenazada, revistiendo el caso mayor gravedad si se cuenta con la confianza que inspira un profesional de la salud llamado a proteger a su paciente,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más aun tratándose de un menor de edad, atendiendo a que el ejercicio de la medicina "por su propia naturaleza y por la trascendencia que tiene en todos los órdenes (social, jurídico, administrativo económico, personal) debe ajustarse a las más rigurosas normas deontológicas" 6 y si esto es así la conducta desplegada por el acusado se ajusta al tipo penal y en consecuencia resulta típica y antijurídica y sujeta por tanto a la sanción penal impuesta, que , debe decirse, resulta benigna por no haberse valorado adecuadamente, al imponerla, la circunstancia de la agresión cometida por un profesional de la salud en contra de una paciente menor de edad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no habiendo sido objeto de debate el quantum de la pena impuesta la sala no puede pronunciarse al respecto.</p> <p>5 Acuerdo plenario 1-2011 del 06 de Diciembre 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Juan Antonio Gisbért: Medicina legal y toxicología 4ta edición. Pág. 57)</p> <p>6.9. Por todo lo antes referido este superior Colegiado estima que los agravios expuestos por el señor abogado defensor del acusado no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada que ha valorado adecuadamente la prueba actuada, más aun si en esta audiencia de apelación no se ha actuado prueba alguna que pudiera cuestionarla, por lo que habiéndose demostrado, más allá de toda duda razonable tanto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la existencia del delito de actos contra el pudor, como la responsabilidad penal del encausado, no puede estimarse la apelación interpuesta, debiendo en consecuencia confirmarse, la venida en grado.</p> <p>SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1 El artículo 93 del código penal establece que la reparación civil comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, mientras que el artículo 1C1 del mismo cuerpo de leyes prescribe que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil</p> <p>7.2 La responsabilidad civil que genera un delito es de naturaleza extracontractual y conforme lo determina el artículo 1969 del Código Civil quien causa daño a una persona (sea en forma dolosa o culposa está obligado a indemnizarlo y según el numeral 1985 del mismo Código la indemnización comprende "las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo: el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral", para lo que deberá acreditarse la relación causal entre el hecho y el daño producido .</p> <p>7.3 En el presente caso se ha causado un daño de carácter no patrimonial a la menor agraviada que resultan evidente en términos no solo de la aflicción que le ha generado, sino que además la pericia psicológica practicada a dicha agraviada describe a una víctima "que se siente incómoda, confundida y desesperada por las actitudes negativas de una persona que no pertenece al grupo de apoyo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>primario en esa área" y pone de manifiesto la necesidad de apoyo psicoterapéutico, sin dejar de mencionar que la adolescente agraviada y su familia residen en el Caserío Motupillo, de la localidad de Batangrande, lugar desde el que deberá desplazarse hasta la provincia de Ferreñafe o de Chiclayo para recibir atención profesional , circunstancias que deben tomarse en cuenta para efectos de elevar la reparación civil fijada en tres mil soles, monto que resulta exiguo y que debe fijarse en la suma de seis mil nuevos soles, por lo que debe revocarse la sentencia en este extremo.</p> <p>7.4 Debe indicarse finalmente, que si bien la defensa de la actora civil solicita se incremente a la suma de veinte mil nuevos soles el monto que se ha fijado por concepto de reparación civil, no ha justificado suficientemente porque debería fijarse tal cantidad.</p> <p>OCTAVO: DE LAS COSTAS. No habiendo sido estimada la pretensión impugnatoria del sentenciado corresponde fijar las costas del proceso, en aplicación del numeral 504.2 del Código Procesal Penal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. En esta parte de la sentencia donde se encuentra el fundamento basado en los hechos y en la aplicación de la norma legal, para así imponer una pena y una reparación civil que valla acorde al delito cometido, por ello que al notar la presencia de los parámetros se establece que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

	<p>LA REVOCARON en el extremo que fija en la suma de tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil y REFORMÁNDOLA fijaron en seis mil nuevos soles el monto que por dicho concepto deberá abonar el sentenciado; confirmándola en todo lo demás que contiene; con costas; Devolver la carpeta de SEÑORES: Z. C. T.S.Q.D. apelación al juzgado de origen.</p> <p>III.- CONCLUSIÓN:</p> <p>Siendo la una con un minuto, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como; lo dispone el artículo 121°. del Código Procesal Penal.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Pues esta parte de la sentencia donde se da el fallo, confirmatorio o modificadorio de la sentencia del a quo, en el caso en estudio notamos la relación existente con los fundamentos de hecho y de derecho, por ello que al confirmar la sentencia y al verificar si cumple con los parámetros establecidos, notamos que cumple con ello, por eso que estamos frente a un rango de muy alta calidad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutiva	Aplicación Principio correlación					X	10		alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

	Parte expositiva	Postura de las partes						10	[5 - 6]	Media na							40	
							X		[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerat iva		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]								Muy alta
								X										
								X										
								X										
								X										
			Motivación de la pena					X		[17 - 24]								Media na
								X										
							X											
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja								
							X											
			1	2	3	4	5	10										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor del expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Ferreñafe cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en la introducción, dicha sentencia cumple con los parámetros dados dentro del prototipo de nuestra universidad, es decir cuenta con los datos generales de las partes procesales, así como con la fecha, N^a de resolución, etc.; de igual manera en la postura de las partes se nota la presencia clara y precisa de la pretensión de las partes, por consiguiente se determinó de

acuerdo a nuestro prototipo que esta parte de la sentencia cumplió con lo establecido por consiguiente se determinó que fue de muy alta calidad.

San Martín, (2006). En lo que se refiere a la descripción de los hechos y circunstancias es decir que: las circunstancias objeto de la acusación es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En esta parte de la sentencia, que es el cuerpo de esta, vemos que el juzgador a establecido bien en claro cada una de las partes, por ello que al hacer un análisis notamos que existe una motivación acorde a cada una de las partes de dicha sentencia y por consiguiente existe relación entre el delito cometido y la sanción impuesta.

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En esta parte existe una congruencia entre la parte considerativa de la resolución y la parte resolutive, por lo que existe un pronunciamento claro y preciso sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que han sido objeto de la acusación, por cada una de las partes procesales en litigio.

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Lambayeque, Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En la sentencia de segunda instancia al igual que en la sentencia de primera instancia, vemos que están bien determinadas la introducción y la postura de las partes, esto es que cumplen con los parámetros dados por nuestra universidad, por lo que se concluyó que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Al respecto el CNM (2014) ha señalado que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias omisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014-PCNM).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En cuanto a la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En dicha sentencia de estudio se observó que cumplió con todas las normas dadas que permitieron concluir confirmando la sentencia de primera instancia valorando en forma secuencial los argumentos aplicados.

Vescovi, (1988). Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que al análisis de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia y al cotejo con cada uno de los parámetros de la sentencia en estudio que recayó en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE--JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, en el delito de actos contra el pudor es de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. Con respecto en la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que dicha sentencia al cotejar con los parámetros establecidos notamos que cumplen con cada uno de ellos por consiguiente dicha sentencia es de muy alta calidad respectivamente. (Ver cuadro 7 es un consolidado de los cuadros 1, 2 y 3). dada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque - Chiclayo, donde se condenó al imputado imponiendo una pena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor, Respecto a la indemnización, se fijó como reparación civil de tres mil nuevos soles. (N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01-JR-PE-01).

5.1.1. Con respecto a la parte expositiva, fue de rango muy alta. (Cuadro 1). En la parte expositiva notamos que están bien identificados cada uno de los sujetos procesales, así como la sentencia denota que cumple con los parámetros dados de ello se concluye que es de muy alta calidad. En la introducción está bien identificados e individualizados cada uno de los sujetos procesales, así mismo la identificación de la sentencia por medio de su fecha y del número, de igual manera que juzgado la emitió. Por su parte, en la postura de las pretensiones del fiscal y de la parte acusada, las cuales son valoradas para poder ser admitidas y ser parte de dicho proceso.

5.1.2. Con respecto a esta segunda parte de la sentencia (considerativa) su rango es de muy alta calidad, porque cada uno de sus partes tienen rango de muy alta calidad (Cuadro 2).

Esta parte de la sentencia en estudio es la parte fundamental de la sentencia porque en ella se va a tener en cuenta los fundamentos que amerita una sanción o absolución del o de los acusados, por ello que aquí encontramos una motivación fundada en los hechos o las pruebas actuadas por cada una de las partes en contienda, y así mismo la aplicación del derecho o la norma que justifica la sanción o absolución, pues se debe tener en cuenta esto porque va a permitir la existencia de una relación entre el daño ocasionado y la

norma que se aplica; también encontramos en esta parte la pena o la sanción a imponer que debe estar arreglada a ley así mismo como la reparación civil que debe estar acorde entre el daño ocasionado y las posibilidades económicas del sentenciado. Todo esto en nuestra sentencia en estudio si lo encontramos por ello que al verificar con cada uno de los parámetros nos damos cuenta que cumplen con cada uno de ellos por eso su rango es de muy alta calidad.

5.1.3. En esta tercera parte de la sentencia con relación en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación es de muy alta calidad porque cuenta con cada uno de los parámetros establecidos.

La sentencia donde da el fallo, el juzgador debe emitir su sentencia teniendo en cuenta una relación entre las otras dos partes de la sentencia, ya que en la sentencia estudio si se encuentra la existencia de una motivación acorde a los hechos y a la aplicación del derecho, por ello que al estar fundamentada cada parte de la sentencia, el presente fallo es de muy alta calidad porque cuenta con cada uno de los parámetros establecidos.

5.2. Con respecto al rango de la sentencia de 2da instancia. Se concluyó que, la calidad es de muy alta; y se estableció en base a la calidad a las tres partes de la sentencia, que fueron de muy alta, muy alta, muy alta, calidad (cuadro 8 que es un consolidado de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal Unipersonal de Apelaciones, quien determino: confirmar la sentencia, en la que se sentenció a Q por el delito de actos contra el pudor en contra de P, sentenciándolo a 5 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles (expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE JR-PE-01).

5.2.1. El rango de la parte expositiva en relación con la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta (Cuadro 4). Al igual que en la sentencia del a quo, cumple con cada uno de los parámetros establecidos, y al ser cotejado con las evidencia empírica notamos la presencia de los datos generales de una resolución judicial, así como de la individualización de los sujetos procesales, etc. de igual forma se encuentra la pretensión por parte del apelante, lo que permite que el juzgador solo valorar y tendrá en cuenta la pretensión en base a la apelación.

5.2.2. La segunda parte de la sentencia, basada en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de calidad muy alta (Cuadro 5). Se debe tener en cuenta que esta es la parte fundamental de una sentencia, ya que aquí se debe fundamentar el porqué de una confirmación o de una modificación de una sentencia, por ello que es muy importante analizar la sentencia en estudio que se basa solo en la pretensión de la apelación, y no se extralimita a otras partes o pretensiones, que no estén dentro de la apelación, que los juzgadores han analizado la pretensión del apelante y esta sala se ha pronunciado con respecto a ello, aplicando la norma, la ley y la jurisprudencia, por ello claramente existen todos los parámetros por ende se estableció que esta parte considerativa es de muy alta calidad.

5.2.3. La tercera parte de la sentencia (resolutiva) basada en el principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta (Cuadro 6). Por ende la sentencia, se confirmó lo de la primera instancia dando respuesta del apelante la sala resolvió confirmar la sentencia, por ello que existió una relación entre las tres partes de la sentencia, todo coincidiendo en los parámetros cotejados, así mismo se evidencia el rango es de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho. Modulo penal*. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación.* (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires:

Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial.* Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil.* Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXP. N° 4194-2013

JUEZ: H

ACUSADO: Q

AGRAVIADO: P

DELITO ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA

Resolución número: NUEVE

Chiclayo, veintiocho de agosto del año dos mil quince.

VISTA en audiencia oral y pública pasada la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1 Sujetos procesales

1.1.1. Parte acusadora: Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Ferreñafe.

1.1.2. Parte Acusada: Q con DNI N°17409902, natural de Ferreñafe, nacido con fecha 02 de Enero de 1953, hijo de Ñ (fallecido) y N, casado con tres hijos con estudios Superiores cirujano dentista, que percibe cuatro mil nuevos soles mensuales, que domicilia en, G Ferreñafe, no tiene antecedentes, tiene una casa y un terreno en Chiclayo, no tiene cicatrices ni tatuajes, que mide un setenta y dos y pesa sesenta y ocho kilos

1.1.3. Parte agraviada: menor de iniciales P. representada por su señora madre R.

1.2. ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- DEL FISCAL.

Que se viene imputando al acusado tocamientos indebidos a las partes íntimas de la agraviada contra su voluntad, en una cita médica el día diecisiete de Mayo del dos mil trece a horas dos y treinta aproximadamente, que el imputado aprovechando de su posición de médico y anestesiada en la boca, es decir, encontrándose limitada parcialmente su capacidad, aprovecho esta situación para hacer tocamientos indebido en la menor, que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 176 del Código Penal concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal, que los mismos se probaran

con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en su oportunidad en la audiencia de control de acusación. Solicita se le considere al acusado a cinco años de pena privativa de libertad

1.2.2.- ACTOR CIVIL:

En este juicio oral pretende acreditar el derecho que le asiste a una reparación civil, que la finalidad reparar o resarcir el daño ocasionado que se le ha causado por las agresiones sexuales por el imputado daño a la integridad física, psicológica y sexual debido a la conducta dolosa del acusado, en la audiencia de control de acusación por el principio de la comunidad de la prueba presentada por el Ministerio Público, se buscara demostrar no solo la conducta delictiva del acusado sino la afectación emocional que presenta la agraviada además del apoyo psicológico que necesita la agraviada además del normal desarrollo físico y sexual que nuestra normativa precisa la restitución del bien jurídico protegido en esta clase de delitos en la indemnización sexual que los sentimientos de angustia aflicción sufrimiento no solo a ella sino también a todo su extremo social familiar, en inapreciable en dinero que la suma pecuniaria que puede resarcir en parte del daño causado que la víctima, es la suma de veinte mil nuevos soles por el daño causado.

1.2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

Que los hechos manifestados por la supuesta agraviada no revisten la calidad de típicos. Que de conformidad con el artículo 176 del Código Penal en concordancia con el 170 punto dos para efectos de la realización del delito de Actos contra el Pudor, este demanda de los medios típicos de violencia u alternativamente grave amenaza, esto dicho en los alegatos de apertura del Ministerio Público y su escrito de acusación que no es precisamente actos de violencia física sino de configuración de actos de intimidación que sin embargo la defensa va a demostrar con la declaración de los testigos presentados por la Fiscalía y a la vez la declaración de su patrocinado que no han existido los actos requeridos por la configuración del tipo Penal denominados grave amenaza. Que de conformidad con la norma procesal en el presente juicio no se alcanzara sino certeza negativa de la realización de los hechos supuestamente investigados siendo la referencia el testimonio de la víctima en lo que se basara o tomara el presente juicio, está no es coherente, persistente ni concreta. Que el juicio no existirá prueba sino en sentido negativo de la realización de los hechos investigados, lo único que se espera es la absolución de su patrocinado. Que si se pretende sostener que las pericias psicológicas fundarían como datos adicionales a la declaración de la menor, estas no revisten de suficiente entidad para quebrantar el derecho de inocencia de su patrocinado más si la defensa del acusado ha ofrecido la presencia del perito psiquiatra Jaime de la cruz Toledo quien por su pericia y su presencia determinara que su patrocinado no reúne las características del perfil psicológico de un agresor sexual. Que al final del juicio se arribara a la conclusión, que su patrocinado debe ser absuelto de la acusación Fiscal ya que los hechos no revisten calidad de típicos y segundo que no hay evidencia de la configuración de los hechos materia de acusación.

1.3- ACTUACIÓN PROBATORIA

1.3.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO Q

El día 17 de Mayo del 2013 ingresó a odontología, que atendió a quince pacientes desde las catorce horas hasta las diecinueve horas, ingreso, G. entrego las historias, llamo a dos o tres personas, a eso de las tres de la tarde ingreso la señora con su hija de quince a

dieciséis años y una menor de tres a cuatro años de edad, en la atención misma le explico que su hija, la que tenía quince años, era la curación de una molar posterior necesitaba una profilaxis, no saco ticket, se le dio un adicional, que la madre ha ido a traer anestesia efectivamente, la señora G estaba presente, se le ha puesto la anestesia tipo spray luego para que no duela con aguja, antes de comenzar esta sesión estaba un poco cansada

La mando a lavarse la cara, que la espero cinco minutos, limpio la cavidad, fue una atención normal, coloco base, rollito de algodón que eran minúsculos, una cuarta parte de un cigarrillo para ayudar el campo operatorio, no ingrese la saliva que también ha atendido a la mamá que también ha seguido el mismo procedimiento, que dura de doce a quince minutos, su mamá tenía sarro en las molares, se ha procedido una segunda atención a la menor, mientras la atendía a la mamá la chica se ha puesto nerviosa, en forma cordial le ha tocado los brazos, los hombros, que respirara profundo mientras esto pasaba se ha ido a la computadora a pasar algunas historias, calmada la chica ha procedido a limpiar, luego ha terminado su labor la técnica estaba en forma permanente, no ha estado las cinco horas con él. Si ha atendido dieciséis pacientes, puede haber salido unas dos o tres cuatro veces, quiere enfatizar este hecho, los algodones trozo grande cuarta parte del cigarrillo. No ha habido un acto indebido, acto inadecuado, hombros brazos y manos.

Al interrogatorio del Fiscal dijo:

Ha atendido a la menor a las tres de la tarde aproximadamente, que la denunciante llegó en la tarde con una menor. En el tratamiento que se le practica a la menor, ha realizado algún examen de ganglios, realizan un examen médico odontológico, inflamación de ganglios zona de sub maxilar, patologías de la boca puede haber una inflamación, si realizo el examen de ganglio en la parte submaxilar. Le ha entregado dos algodones de rollitos de algodón. En dos oportunidades le ha colocado el algodón que no le impida el habla, no tiene nada, Mando a la señora a solicitar la medicina a la farmacia dentro del mismo edificio que previa firma se le entrega la anestesia o medicamentos que el profesor le prescribe. Que no utiliza un gel si no spray al dos por ciento, luego anestesia mas profunda, en la mayor parte de los pacientes, un temor en los adolescentes y niñas que ha tratado dentro de treinta y cuatro años, que le ha pedido lidocaína y naproxeno, que le ha colocado a la menor a través de una jeringa, cartuchos que se coloca y se produce un adormecimiento por cinco minutos, se utiliza mayor cuatro dientes, tiene que poner cinco cuando se trata a la madre la atiende, cuando estaba atendiéndola ella estaba sentada, en ese lapso la madre sale y se queda con la menor, que el ambiente es chico que tiene una amplia ventana que permanece abierta frente a la sala de operaciones, pasando medio metro habían alrededor de seis a ocho personas, esperando. Que los tocamientos de hombro y brazos no está permitido dentro del protocolo médico, sino que los pacientes adultos en un setenta por ciento tienen temor ansiedad cuestiones traumáticas, pero desde un punto de vista humano, en pacientes adultos golpea el hombro cordial a fin de que respire profundo no solo con los niños, adultos, mujeres embarazadas al culminar el tratamiento a la menor le ha entregado un cepillo, le ha sobrado alrededor de dos cepillos le entregó un cepillo de niños y una cita para que llegara posteriormente, no ha habido actitud llorosa de parte de la paciente , era una actitud tranquila el cepillo es el que se le pone a la vista era el que había entregado.

Al interrogatorio de la defensa, dijo: Ninguna pregunta.

1.3.2.- DECLARACIONES TESTIMONIALES

a) DE H

Al interrogatorio del Fiscal, dijo:

Ha sido atendido por el acusado el día de los hechos, curación de un diente, durante la atención que le ha realizado ha visto a la técnica médico de nombre G. quien entraba y salía dos veces solamente entraba, revisaba las historias dos veces, no estaba perenne, que se quedaba algo pasajero, entregaba las historias.

Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil dijo: Ninguna pregunta

Al contra interrogatorio de la defensa, dijo:

La señorita técnica estaba ahí, entraba y salía del consultorio verificaba las historias, estaba ahí en el consultorio pero no estaba ahí permanentemente, estaba ahí significa en el consultorio, la señorita verificaba las historias, veía papeles, que no se demoraba mucho tiempo, unos minutos cinco minutos, después de esos cinco minutos salía y volvía a regresar, salía cinco minutos dos veces salió y estuvo ahí, después de esa dos veces se retiró.

b) DE V.

Al interrogatorio del Fiscal, dijo:

Que labora en el hospital de Es Salud de Ferreñafe que trabaja desde el primero de Diciembre de 1980 el día 17 de Mayo del 2013, recibió una queja, recibió pacientes, los médicos los envían, hacen labor de fiscalización, eran cuatro o cuatro y media, estaba atendiendo pacientes en su oficina y se acercó una señora que la conocía porque realizaban visitas domiciliarias, tenía una hijita de bajo peso, se acercó la señora y le dijo que en el consultorio de odontología que había estado su hija y el médico le había tocado, que la trataba de tranquilizar preguntándole donde podía hacer el reclamo estaba muy molesta y se dirigió a la oficina de reclamos y quejas, llamo a la señora encargada de apellido INCHASTUGUI dentro de unos minutos estuvo ahí, la oficina es al lado de su oficina, ella seguía atendiendo regreso a su oficina estaba con la menor, la menor agraviada estaba con uniforme, tenía actitud de llorar solamente, lloraba constantemente la agraviada.

Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil dijo: ninguna.

Al contra interrogatorio el abogado del acusado, dijo:

Que le decía que el doctor ha tocado a su hija en el consultorio que su hija le dijo que la había tocado, que la chica lloraba, ella le decía a su hija y su hija lloraba no respondió alguna palabra, la señora insistía, que hable algo, que está señora estaba alterada muy molesta, repetidas veces uno o dos veces.

c) DE W.

Al interrogatorio del Fiscal dijo:

Que es licenciada en administración que labora en Es Salud de Ferreñafe, defensora del asegurado que es laboro en el horario de siete y media a una y media que se fue al refrigerio pero como no dejo el libro de reclamaciones tuvo que regresar al llamado,

generalmente trabaja de siete y media a una de la tarde, el día de los hechos 17 de Mayo del 2013 cuatro y pico de la tarde recibió el llamado de la asistente Social, la madre de una paciente quería poner una queja, el libro no lo dejó donde correspondía cuando llega encontró a la madre de la niña, estaba ahí, estaba con uniforme la niña lloraba y a la mamá era la que hablaba, que tuvo problemas en el consultorio había tenido unos tocamientos estaba alterada fastidiada, que iba hacer talcosa, que le proporciono los medios para que interpusiera queja, según el protocolo debía enviarla a la dirección e ingresar a un sistema especial y que toman las acciones pertinentes las autoridades de Lima, que la actitud de la menor era solamente de llanto no decía nada la que decía las cosas era la mamá la niña si estaba llorosa, lloraba.

Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo ninguna pregunta

Al contra interrogatorio del abogado del acusado, dijo:

Que la que decía las cosas era la mamá, la mamá le decía a la niña dile que te ha hecho el doctor dile donde te toco, que es lo que te hizo, la niña no hablaba señalaba creo que si la que hablaba era la mamá, la miraba a La niña me he acercado.

La señorita técnica estaba ahí, entraba y salía del consultorio verificaba las historia, estaba ahí en el consultorio pero no estaba ahí perennemente, estaba ahí significa en el consultorio, la señorita verificaba las historias, veía papeles, que no se demoraba mucho tiempo, unos minutos, cinco minutos, después de esos cinco minutos salía y volvía a regresar, salía cinco minutos, dos veces salió y estuvo ahí, después de esa dos veces él se retiró.

b)DE. L,

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que labora en el Hospital de Es Salud de Ferreñafe, que trabaja desde el primero de Diciembre de 1980, el día 17 de mayo del 2013, laboró en el turno de la tarde de una y treinta a siete y treinta de la noche, el día 17 de mayo del 2013 recibió una queja, recibió pacientes, los médicos los envían, hacen labor de fiscalización, eran cuatro o cuatro y media, estaba atendiendo pacientes en su oficina y se acercó una señora que la conocía porque realizaban visitas domiciliarias, tenía una hijita de bajo peso, meses anteriores había ido con la nutricionista Meche Ramos, para saber por qué tenía un bajo peso, se acercó la señora le dijo que en el consultorio de odontología que había estado su hija y el médico le había tocado, que la trataba de tranquilizar, preguntándole dónde hacía el reclamo, estaba muy molesta y se dirigió a la oficina de Reclamos y Quejas, llamo a la señora encargada de apellido I, dentro de unos minutos estuvo ahí, la oficina es al lado de su oficina, ella seguía atendiendo, regresó a su oficina, cuando concurre la persona a la oficina estaba con la menor, la menor agraviada estaba con uniforme, tenía actitud de llorar solamente, lloraba constantemente la agraviada. Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo: Ninguna. Al contra interrogatorio el abogado del acusado, dijo:

Que le decía que el doctor ha tocado a su hija en el consultorio, que su hija le dijo que la había tocado, que la chica lloraba, ella le decía a su hija, y su hija lloraba, no respondió alguna palabra, la señora insistía, en que hable algo, que esta señora estaba alterada, muy molesta, repetidas veces uno o dos veces.

c) DE T.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que es licenciada en administración, que labora en Es Salud de Ferreñafe, defensora del asegurado, laboró en el horario de siete y media a una y media, se fue al refrigerio, pero como no dejó el Libro de Reclamaciones, tuvo que regresar al llamado, generalmente trabaja de siete y media a una de la tarde, el día de los hechos 17 de Mayo del 2013 cuatro y pico de la tarde recibió el llamado de la asistente social, la madre de una paciente quería poner una queja, el libro no lo dejó donde correspondía cuando llega encontró a la madre de la niña, que la niña estaba ahí, estaba con uniforme, la niña lloraba y la mamá era la que hablaba, que tuvo problemas en el consultorio había tenido unos tocamientos, estaba alterada, fastidiada, que iba hacer tal cosa, que le proporcionó los medios para que interpusiera queja, según el protocolo debía enviarla a la Dirección e ingresar a un sistema especial y que toman las acciones pertinentes las autoridades de Lima, que la actitud de la menor era solamente de llanto, no decía nada, la que decía las cosas era la mamá, la niña si estaba llorosa, lloraba. Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo: ninguna pregunta Al contra interrogatorio del abogado del acusado, dijo:

Que la que decía las cosas era la mamá, la mamá le decía a la niña dile que te ha hecho el doctor, dile donde te tocó, que es lo que te hizo, la niña no hablaba, señalaba creo que sí, la que hablaba era la mamá, la miraba a la niña, me ha acercado a la niña, su oficina tiene cuatro sillas, se ha acercado, para que la niña le mencione algo, pero la mamá se volteó y vino donde la madre, la que hablaba era la madre, la niña no decía absolutamente nada. Introduce declaración de fecha 04 de Junio del 2013, pregunta y respuesta seis. Ella se acercó a la niña, no pudo observar ninguna mancha en su ropa.

d) DE. D,

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Puede escuchar con dificultad y ver con dificultad, trabaja en el Hospital de Ferreñafe, trabaja en archivos de historias clínicas, laboró ahí ese día el 17 de Mayo del 2013, que laboró en el servicio de odontología, ha llevado historia clínicas, dos veces las ha llevado, las primeras a las tres y media y las otras a las cinco de la tarde, en el momento que ha llevado la puerta ha estado abierta, ha entrado y la ha visto a la señora y la segunda vez a las cinco de la tarde, en el momento que llegaba estaba la puerta abierta, que ha estado la señora atendiendo a una persona mayor, que la técnica se llama G. Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo: Ninguna pregunta. Al contra interrogatorio de la defensa, dijo: Ninguna pregunta.

e) DE E.,

Al interrogatorio del fiscal, dijo: Que trabaja en el archivo de historia clínicas, el día 17 de Mayo del 2013 de doce y media a dieciocho y media de la tarde, ha llevado historias clínicas, reparte a todos los servicios, antes de que llegue el médico lleva las historias clínicas, a eso de la una y treinta en el turno de la tarde y los médicos atienden a las catorce horas, ese día el encargado llevar la historia clínica al señor Delgadillo Lapa, estaba arreglando los andamios del archivo, el anaquel, conforme arreglaban, le mandaba las historias, tres veces lo envió al consultorio de odontología y tres veces a cirugía. El llevó de tres y media a cinco de tarde, a partir de esa hora lo hace él, le iba llevando de a pocos al doctor Huamán.

Al interrogatorio de la abogada defensora de la actora civil, dijo: Ninguna. Al interrogatorio del abogado de la defensa, dijo: Ninguna.

f) DE LA TÉCNICA F. Al interrogatorio del fiscal, dijo: Que trabaja en el hospital de Es Salud, el cargo que desempeña es de técnico en enfermería, que el día 17 de Mayo del dos mil trece laboró de una y media a siete y media de la tarde, actividades propias de sus funciones SON elaborar las historias clínicas, enumerar las historias clínicas, ayudar al médico en las atenciones, revisar el material, ayudarlo cuando hay urgencia, no le permiten estar de manera perenne en el servicio de odontología, no ha estado de manera perenne en el consultorio de odontología, podría haber visto a la menor agraviada y a su madre atendiéndose en dicho consultorio, pero en el momento que ha salido se imagina que el odontólogo le habrá recibido el ticket, no ven lo físico, reciben por los nombres, ellos llaman generalmente y están ayudando al médico a los pacientes.

Al interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo: Ninguna. Al interrogatorio del abogado defensor, dijo:

Que ayudan al médico, en aquella ocasión estuvo ayudando al médico en la mayoría de las horas.

g) DE R.

Ha concurrido el 17 de Mayo del 2013 al hospital de Ferreñafe para una cita médica de su hija y de ella en odontología con el doctor Huamán, acompañó la agraviada, en el procedimiento, recibe el ticket, que le dijo que pase la niña y usted espere, pasó su niña y ella esperó afuera, había una señora esperando, su hija se encontraba con uniforme, falda gris y blusa blanca, el acusado le ha entregado recetas médicas, ha sido atendida para que vaya a traer lidocaína y proceda a la atención de la menor que se quedó en el consultorio, que demoró diez a quince minutos porque había gente en la cola, en dos oportunidades le atendió a su hija, que en ese momento le dijo que no esperase, que la iba a volver atender, que le curó a su hija, y le dijo que la iba a continuar atendiendo, le tía encontrado echada camilla, le ha entregado la medicina, y le dijo que va ir a emergencia con su niña enferma de los bronquios, su niña baja llorando, y le dijo lo que le ha hecho el doctor, que no se ha aventando al doctor, ha acudido al consultorio pero sentía esa impotencia, quería entrar y hacerle algo, que luego la asistenta social le dijo que iba a llamar a T

Al contra interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo:

Si ha observado cambios en la conducta de su hija luego del hecho, que cuando ve un noticiero algo parecido se encierra a su cuarto. Su hija no ha recibido ayuda psicóloga porque no tiene recursos económicos.

Al contra interrogatorio de la abogada defensora del acusado, dijo: Ninguna. Al contra interrogatorio del abogado defensor del acusado, dijo: Que no le fue a reclamar al doctor.

h) DE LA MENOR P.

Al interrogatorio del fiscal, dijo:

Que si lo conoce al imputado, no ha tenido problemas con el referido señor, se ha atendido con el señor el día 17 de Mayo del 2013, dos y media de la tarde, ha estado con ropa de colegio, falda gris y camisa blanca, se ha atendido sola en el consultorio, la mandó a su mamá con la receta para que reclame la anestesia, ese dia vino del colegio a eso de la una, se fueron a Ferreñafe, llegaron al consultorio dos y media de la tarde, el doctor la hizo pasar, ella se quedó a fuera, el doctor dijo que se acostara en la camilla, le

dio anestesia para curar los dientes, no tenía ganglios inflamados, le empezó a tocar, le echó un gel, reviso axilas, que le dijo que sí tenía abscesos, empezó a tocar los senos, ella le parecía raro su actitud, le molestaba su actitud, pero nos sabia los términos quizá era normal, le decía que se relaje, le empezó a tocar por/encima de la falda, sus pernas, y ahí el doctor hizo pasar a su mamá para que curara el diente, la hizo Rosar, le curó los) dientes, la hizo sentar por donde estaban las historias clínicas, le curó el diente, le dijo a su mamá que reclame más anestesia, se recostó en la camilla, y por debajo de su falda, la comienza a tocar, que ella empieza a llorar , luego baja su trusa, le tocó, su vagina, que se molestó, , cuando salió su mamá se olvidó de echar cerrojo a la puerta, el señor de las historias entró y dejó las historias clínicas, en la mesa iba a dejar las historias, el doctor cuando el señor entró de lo que estaba cerca estaba nervioso, la silla tiene rueditas, se hizo para atrás, empezó a curar el diente, le decía que se relaje, le sobaba el cuello para que no le choque el cuello, se paró, le dijo que le iba a dar otra cita, en la tarde también después de eso le iba a reglar un cepillo, no le decía nada, abrió la puerta, lo empujó y salió del consultorio, su mamá no estaba, había venido con su hermanita mal de los bronquios ella iba a estar en emergencia, la vio , y se quedó afuera, no quiso entrar, ella estaba asustada, se fueron donde la asistente social, no estaba la otra señora, quien llamo a la asistente para que haga la denuncia se retiraron .a la fiscalía. No sabe que es absceso. La persona que ingresa con las historias clínicas, era bajito blanco llevaba lentes oscuros, se retira del consultorio, sentía la boca anestesiada, le puso tres dosis de anestesia, manda a comprar a su mamá dos veces, creo que si le puso todo el contenido de la anestesia, que se demoró un promedio de quince minutos en traer la anestesia, en ese momento que compra la receta médica, estaba sola en el consultorio, ingresó alguna técnica pero a la hora que ingresó su mamá la técnica no estuvo de manera perenne. Era un cepillo rojo, que le ponen a la vista y le regaló el acusado.

Al interrogatorio de la abogada de la actora civil, dijo:

Era una persona tímida, ahora es desconfiada, normal era con sus amigos, le da miedo entrar al consultorio sola, tiene que ir con alguien, le tiene miedo a las personas mayores porque le va hacer algo, todo este tiempo ha querido borrar esta mala experiencia, se siente que ya no quiere volver a tocar el tema le trae malos recuerdos, se indigna bastante no es justo lo que le pasa, no tiene recurso. No ha recibido ayuda psicológica, no cuenta con los recursos para solventar este tipo de gastos y recibir ayuda psicológica.

Al interrogatorio de la defensa, dijo.

Era señorita normal, antes de los hechos investigados, cuando estudiaba en el colegio no la han tocado, era una persona serie, jugaba con sus compañeros de manera respetuoso, nunca hubo un irrespetuosos, si había un irrespetuoso, decirle a los encargos de disciplina, ella le decía al profesor de disciplina, esa reacción realmente como lo haría le daría su bofetada, en esa ocasión por la que has venido a declarar ingresaron personas al consultorio solo el de las historias a parte de su madre, ingresó cuando estaban agrediendo, no le dijo nada al señor, no le dijo nada a su mamá , el doctor no le bajo la falda, le bajó su trusa, bajo con sus dos manos no toda, la manoseó debajo de la trusa, fue en la primera ocasión después de que le curó el diente a su mamá, en otra parte estaba a punto de salir, abrieron la puerta y le quiso dar un beso había personas fuera del consultorio, no le dijo nada a esas personas, cuando se fueron del consultorio , ella estaba en emergencia se fueron a la asistencia social, se fue a verla a decirlo lo que le había pasado, se fueron a presentar su reclamo, salió del lugar donde se fueron a poner el reclamo luego se dirigieron a la farmacia a recoger los medicamentos que le había

indicado en la receta, cuando has sido atendida no entró una técnica, el doctor no la amenazó ni la golpeó.

1.3.3.- EXAMEN PERICIAL

A.- POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

a) DEL MEDICO LEGISTA X.

Certificado médico legal No. 00819-MNV, se sexo femenino, de 15 años de edad, fecha 17 de Mayo del 2013.

CONCLUSIONES:

a) Lesión traumática externa, reciente de origen contuso en área extragenital; b) Himen sin signos de desfloración reciente; c) Se sugiere evaluación asistencial por área de psicología, se ha diagnosticado uno por tres días. Al examen del fiscal, dijo:

En el certificado médico legal se precisa que la paciente en este caso menor agraviada en el área de extra genital presenta un eritema, es una lesión dentro de la terminología médica, el enrojecimiento que se ve a la simple observación, la región cervical lateral izquierda, corresponde al cuello cara lateral lado izquierdo de la persona examinada, las causas que producen un eritema, es un elemento de una reacción inflamatoria, que es de causa infecciosa traumática, de posible reacción alérgica, sigilación de origen contuso, en medicina forense equimosis rojiza de bordes difuminados, la sigilación puede producir una equimosis rojiza, la diferencia entre equimosis y eritema, esta una reacción inflamatoria, la otra es de origen contusa, en el perito evaluador, ha considerado objeto contundente, región del cuello lado izquierdo.

Al examen del abogado defensor, dijo:

Data corresponde a la fecha referencial y día mes y hora y la narración precisa los hechos suscitados que ha llevado a la evaluación más los antecedentes ginecológicos o gineco-obstétrico que dijo la menor. A una aclaración de la magistrada, dijo:

Dentro de los objetos contundentes tenemos los de origen natural una piedra, una rama y dentro de los artificiales una mesa, una silla, también de origen biológico, puede ser con las partes del cuerpo de una persona, como son un codazo, un cabezazo, rodillazo, la succión, la lesión negativa puede ser producida por los labios.

b) DEL PERITO. Y. De la pericia 821-2015

Al examen del Ministerio Público, dijo:

Que en la entrevista la menor se encuentra ensimismada al declarar sus propias experiencias de los hechos que ella refiere que se mostraba incómoda por la situación que pasaba. Que de acuerdo al relato y a los exámenes efectuados se pudo comprobar que la menor estaba afectada. En cuanto a la manifestación también argumenta ella toda la situación que pasó, que las pruebas psicológicas dan resultado que si haya sido víctima. Que habían momentos en la entrevista que se sentía incomoda y desesperada. Que presenta en ese momento ansiedad, temor y atención, signo de miedo basado a lo ocurrido. Que hay situaciones que generarían tratamiento. Que requiere apoyo psicoterapéutico si es necesario.

Al examen de la abogada de la agraviada, dijo:

Que a una persona como es su patrocinada que se encuentra en la estructuración de su personalidad un suceso repentino como el que se trata en este caso afecta en su integridad emocional y es que es una adolescente que nunca ha tenido relaciones sexuales y tiene catorce años, que ese suceso no está dentro de su información, no está dentro de su etapa, que esta para que este bien formada es cuando está ya desarrollada la persona que se lleva a cabo en la segunda adolescencia. Que recomienda un apoyo psicoterapéutico, ya que vino la adolescente triste e incómoda, con ansiedad y en una situación estresante.

Al examen de la defensa del acusado, dijo:

Que la etapa de la pubertad es hasta los catorce años, posteriormente se habla de una primera adolescencia y de la segunda adolescencia, finaliza a los 18 años. Que la situación de ansiedad que pudo advertir a través de los test que ha mencionado son propios de una menor o adolescente que se está formando o desarrollando en un tipo de ambiente, durante la entrevista influye muchos tipos de aspectos. Que existe la posibilidad que sea por causa de terceros. Que la menor se manifestó de una forma coherente, que manifiesta paso por paso el relato. Que la madre no estuvo presente durante la entrevista.

A una aclaración de la Magistrada, dijo:

Si hay relación en lo que dice la menor. La menor era coherente, no había ningún preámbulo ni fantasías. De la pericia 1239-2013

Que una persona con situaciones adversas puede presentar características de reacción tranquila, fría o renuente, hay diversas formas. Que una persona que tiene formación profesional u oficio su capacidad intelectual normal promedio o superior, que son personas que son más calculadoras o analíticas, actúa con mayor precisión, son cautelosos y precisos. Que una persuasión con elegancia o sea dulce, con lenguaje correcto con mucha transparencia. Que una persona que es calculadora maneja mejor las relaciones sociales y las situaciones, que puede interactuar con bastante elegancia en lo que concierne a un asunto que puede ser desfavorable. Que la persona narcisista actúa de esta forma. Que el disimulo social es una forma de mantener encubierta y ocultar un tipo de información, para justificar alguna falla o error; que es un mecanismo de defensa y de protección. Que el perfil psicosexual inmaduro es la preocupación excesiva en esta área, que se siente insegura de sí mismo con respecto a su persona, ya que van pasando los años y ya no se siente el mismo de antes, que se siente incómodo con una imagen que no le es favorable. Que de acuerdo al Dr. Hugo Barrieta en su libro Medicina Psiquiátrica estos fenómenos aparecen en personas que se consideran normales, que la manifestación de estas conductas sexuales está ligadas a circunstancias personales. Que la inmadurez sexual tiene que ver con control difuso, inseguridad, conductas reprimidas. Que esto hace que la persona no se siente realizada en esta área. Que la persona al ser evaluada tiene una imagen muy correcta, tranquila pero que en las pruebas psicológicas acota que hay impulsos, que es lo contrario, que afirma desde el punto de vista clínico en cuanto a la entrevista y a la hora que se realiza, se ve una persona pasiva y una disciplina adecuada formal - esto desde el punto de vista del perito - pero que cuando se hacen los exámenes correspondientes nota otra cosa. Que la persona introvertida, tranquila demuestra en los dibujos mediante el test de Macover que hay egocentrismo, que es exigente, que los brazos son excesivos, etc. Para cometer una agresión de tipo sexual no es necesario tener una patología por que una persona normal lo hace.

Al examen de la abogada de la actora civil, dijo: Ninguna. Al examen del abogado del acusado, dijo:

Que mediante el examen de Macover arroja el perfil psicosexual inmaduro. Que también con el test del minimita, que esto lo matiza y lo corrobora. Que si se puede sumar a la determinación de los hechos la afirmación de su patrocinado, que puede sumar en la determinación de un perfil psicosexual inmaduro la narración de la vida sexual de su patrocinado, que se puede adicionalmente sumar a esa conclusión la referencia a variantes sexuales del acusado del abogado del acusado, dijo:

Que tiene 37 años médico cirujano y treinta y uno de médico siquiátrica. Que su registro especialista es el No. 4314, es médico desde hace 31 años. Que está registrado como perito judicial durante diecisiete años que está año no está registrado ya que no estuvo en Chiclayo y no dio el examen de convalidación. Que anteriormente si ha asistido a juicios. Que no ha sido denunciado anteriormente por dar falso testimonio en juicio. Que para llegar al perfil psicosexual se debe tener en cuenta que el ser humano tiene tres áreas de desarrollo un área física, un desarrollo en la maduración de la persona y tres un desarrollo psicosexual, que este último se lleva a cabo por las experiencias de la niñez en lo que respecta a los juegos sexuales o sea jugar al papa y a la mama, el jugar a las escondida, etc., una segunda etapa es con relación al desarrollo hormonal es acá donde viene a tallar la masturbación y una tercera parte es cuando comienza la vida sexual activa es donde se refleja los traumas -si es que los ha habido- en las dos etapas anteriores , si un niño ha sido tocado o violentado en su vida sexual es en la adolescencia donde se viene a notar más aun en la adultez. Cuando se pasa a esta última comenzamos a ver la vida sexual como tal y empezamos a ver sus variables para diferentes tipos de desarrollo. Que mediante tal examen se puede observar cuál es la información sexual de la persona, la aptitud frente al sexo, si hay aceptación, la conducta sexual o alguna parafilia o desviación. Que si no se ha tenido un desarrollo sano es en la adultez que se verán variantes sexuales - estas enmarcadas en el número 10 de la lista de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud - si ese desarrollo no ha sido formal habrá cualquier tipo de patologías que saltaran en la adultez. Que las defunciones sexuales orgánicas como la difusión eréctil y la eyaculación precoz, en un segundo grupo están las parafilias dentro de ellas están los de contra a menores y la exhibición, un tercer grupo donde se encuentran la transexualidad y el travestismo, y un último grupo los trastornos psicosexuales. Que el acusado no refleja ningún tipo de difusión psicosexual y se encuentra dentro de los parámetros de normalidad. Que si bien es cierto en los peritajes se ha obtenido que el acusado tiene inmadurez sexual no quiere decir que sea una aberración sexual, ya que una inmadurez sexual es aquella que duda de sentimientos, dificultad para tener una vida estable en lo sentimental. Que él no le ha encontrado al imputado ni inmadurez sexual ya que cuenta con un hogar tradicional. Que en el instituto de medicina legal no hay psiquiatras, que la esencia de la psicología en el campo del derecho son las evaluaciones psicológicas que son los exámenes psicométricos y las pruebas proyectivas estas atreves del dibujo , que en el campo del derecho penal el dibujo es subjetivo en cambio las pruebas psicométricas esas si tienen validez; que en el ámbito penal le da validez a dos tipos de pruebas el de Rochad y el Multifacético de Minezota que son aplicados en los centros penitenciarios para ver el perfil delictivo. Que la interpretación psicológica es en base a herramientas usadas por tanto los psicólogos no emiten un diagnóstico en todo caso vinculado final con el perfil psicosexual, más bien se debería informar que herramientas se usan y cuál es el resultado de cada herramienta. Al examen del fiscal, dijo:

En la pericia psicológica hay una parte que dice herramientas utilizadas, que el psicólogo trata de descubrir qué resultados tiene cada herramienta, la evaluación psiquiátrica es evaluación psicopatológica - art. 20 del Código Penal- el que por anomalía psíquica - que la psique tiene 12 áreas, que el examen psiquiátrico se enfoca en esas psiquis para ver si existe una anomalía, cuál es la conciencia, orientación, memoria, pensamiento, percepción, inteligencia, afecto, etc.; que en el caso se debe informar que tipo de perfil de persona tiene en el área sexual. Que es médico cirujano y tiene su grado en psiquiatría. Que no es su especialidad la psicología pero es su carrera. Que las evaluaciones en general en el Almanzor Aguinaga es difícil de ser desarrolladas y que él personalmente las hace porque está inscrito en el poder judicial. Que no ha colocado en la pericia el desarrollo en el área de historia psicosexual ya que solo están los puntos mencionados de antecedentes sexuales, vida coital, variantes disfuncionales, disfunciones sexuales. Que todo está en la narrativa ya que le faltó tiempo. Que el psiquiatra llega a determinar cuándo evalúa a una persona las enfermedades mentales en cualquiera de sus doce áreas, enfermedades de inconciencia, orientación, memoria, pensamiento, etc. Que una enfermedad mental es una patología. Que según su pericia psiquiátrica se está ante una persona que no presenta patología alguna. Que una persona con patología puede cometer un injusto de tipo sexual. Que hay una parte que el artículo 20 del Código Penal se refiere y es el de trastornos de personalidad esos son los psicópatas son los que pueden cometer delitos y que si son conscientes. Que en su examen dice que el acusado se nota como una persona desconfiada ante situaciones adversas, que no es anómalo en personas de sesenta años por su estructura de personalidad. Que a los seis a siete años de edad tenemos una estructura de personalidad pero cambiante hasta los dieciocho años que ya es una personalidad definida, que cuando se tiene durante esos veinte años alguna anomalía va salir en la etapa de la adultez. Que de la noche a la mañana una persona no puede tener una patología, es muy difícil salvo que tenga demencia. Que tales estructuras si hablamos del punto psicoanalítico es el yo (estado consciente de la personalidad), el súper yo (enfoca los valores, la conciencia social, discernimiento y juicio crítico) y el yo (te lleva a la cordura y orientación correcta). Que por sus sesenta años el acusado es una persona dependiente y que actúa cautelosa o desconfiada. Que el resultado no se debe de generalizar que por ejemplo en la mayoría de edad él conoce persona de veinticinco años que parecen de quince años. Que el ser dependiente no es patológico. Que en una pericia debe colocarse lo útil ya que puede ser mal interpretado. Que denota su lenguaje Inter verbal su poca tolerancia a la frustración si puede mantener un control emocional a un que no siempre es así. Que los estigmas que se dan en el campo de la siquiatria y psicología son aspectos generales. Que el acusado es una persona que está consciente de sus actos. A una aclaración de la magistrada. Dijo:

Que puede que una persona de esa edad no pueda controlar un impulso sexual pero eso mayormente cuando se usan sustancias psicoactivas o alcohol. Que el acusado no tiene ninguna alteración ni patología, que una persona de sesenta años puede tener algún instinto sexual por una persona de sexo opuesto de esa forma es impredecible.

1.3.4. - PRUEBA DOCUMENTAL

- Denuncia verbal interpuesta por daño R de fecha 17 de Mayo del 2013.

Aporte: Establecer que los hechos se han suscitados y han sido denunciados en la oportunidad correspondiente, ante el Ministerio Público y ante la defensoría del asegurado.

- Copia de la receta médica No. 001-0319912, de fecha 17 de Mayo del 2013, emitida por el acusado Q. en el Hospital Nacional "Almanzor Aguinaga Asenjo" de Es Salud.

Aporte: Acredita la compra de la anestesia que hizo la madre de la agraviada.

- Copia de la receta médica No. 001—0319913, de fecha 19 de Mayo del 2013, emitida por el médico tratante Huamán Castillo.

Aporte: Sirve para acreditar que se ha comprado la receta médica en una segunda oportunidad. Carta No. 48.

Aporte: Esta carta permite acreditar de la atención recibida por la menor, por recojo de la medicina en la farmacia.

- Carta No. 18

Aporte: Acredita que la denuncia fue interpuesta por la denunciante ante la oficina del asegurado

- Copia certificada de la constancia de presentación de reclamo

Aporte: Acredita el reclamo dentro de su institución por una conducta funcional.

- Historia clínica de la menor

Aporte: Acredita la atención de la menor agraviada en la fecha que se suscitan los hechos.

- Copia certificada del acta de acuerdos del comité de ética

Aporte: Acredita que la comisión de procesos administrativos pone al acusado a disposición de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital mientras se defina su situación.

- Carta No 60

Aporte: Acredita que el jefe médico quirúrgico ha dispuesto que el acusado no realice labor asistencial sino labor preventiva hasta que se aclare su situación.

- Copia de la lista de pacientes

Aporte: Acredita que la menor estuvo citada para las tres o quince horas, su madre estuvo para las diecinueve horas del diecisiete de Mayo del dos mil trece.

- Copia de correo electrónico:

Aporte: Acredita que no es la primera denuncia que tiene el acusado, que existe otras denuncias por similares características.

- Acta fiscal de reconstrucción

Aporte: Acredita que la forma como narró los hechos la menor indicando el lugar donde se produjeron los mismos y se condicen con su relato.

- Veintitrés fotografías recabadas diligencia

Aporte: Acredita la reconstrucción de los hechos respecto a los tocamientos de la menor agraviada.

1.3.5. - MEDIOS PROBATORIOS DE LA ACTORA CIVIL

• PARTIDA DE NACIMIENTO:

Aporte: Acreditar la edad de la agraviada al momento a que sucedieron los hechos, además del entroncamiento con Segunda Mercedes Neyra Palacios.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR 1.1.- Como quiera que los hechos materia de juicio han sido subsumidos por parte de la Fiscal en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal, corresponde precisar y dar los lineamientos objetivos y subjetivos del delito que se atribuye a la parte acusada. El delito de Actos contrarios al pudor de una persona, se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o de la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta a efectuar sobre si misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Así el pudor se entiende como la situación de recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad. De la redacción del tipo penal se evidencia tres tipos de comportamiento. Primero, cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. La segunda modalidad se configura cuando el agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, lujuriosos o impúdicos. La tercera modalidad se configura cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena de delito. Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria excitando el libido del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o eyaculación. Bramont- Arias Torres /García Cantizano sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico, somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales. 1 Que los hechos también verifican que la menor estuvo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal, siendo que la menor fue puesta en un estado que le imposibilitaba resistir.

1.2.- El bien jurídico protegido por el tipo penal antes descrito lo constituye la libertad sexual de los menores de dieciocho años de edad.

1.3.- El sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. El sujeto pasivo, puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los dieciocho años de edad.

1.4.- Subjetivamente, el tipo penal exige el conocimiento y voluntad del agente de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de dieciocho años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recto o decencia.

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LAS PARTES

2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se ha acreditado:

- Que los hechos han quedado debidamente acreditados pues partiendo del relato brindado por la menor agraviada, es un relato coherente y sobretodo no está cargado de fantasía, evidenciándose que la misma se encuentra afectada en el área emocional hasta el día de la fecha, como se ha podido verificar que pese a que los hechos han sido denunciados el 17 de mayo del 2013, a la fecha persisten según se ha denotado en su estado de ánimo.
- Que todos los medios probatorios no hacen sino corroborar el dicho de la agraviada, P. en este contexto la menor agraviada ha acudido al hospital Arbulú Heysen de Es Salud de la ciudad de Ferreñafe el día 17 de Mayo del 2013 a las 2:00 pm aproximadamente en compañía de su madre doña R. y su hermana menor K. de dos años en tanto que la menor agraviada ha tenido una cita médica programada para las tres de la tarde y ha sido atendida por el imputado Q. quien recibió directamente el ticket, que básicamente estos hechos han quedado acreditados con la declaración de la menor de iniciales P, la declaración de, R. la misma declaración del imputado, la copia de los pacientes citados el día 17 de Mayo del 2013 donde se acredita que la menor estaba citada a las 15 horas además de la historia clínica de la menor P..
- Que otro hecho probado es que la menor cuando estaba siendo atendida por el imputado según el relato de la misma, éste le ha untado un gel por el cuello para revisar los ganglios, que el médico le ha indicado que efectivamente le ha revisado los ganglios y luego ha procedido a revisar si tenía abscesos, lo cual resulta a todas luces un procedimiento que no se encuentra contemplado en el protocolo médico de un odontólogo que solo tiene que revisar la cavidad bucal y que resulta ser creíble toda vez que "absceso" es un término médico y muy difícilmente conocido por una menor de edad y esto es corroborado con la declaración de la misma menor que no sabe cuál era su significado y es la primera vez que lo había escuchado.
- Que se encuentra acreditado que cuando el acusado le revisaba a la menor para ver si tenía estos abscesos, éste ha procedido hacerlo por debajo de su brasier tocándole los senos lo cual resultaba incómodo para la menor agraviada, sin embargo tratándose de un médico lo dejó pasar en un principio por la confianza que normalmente uno tiene con un médico.
- Que luego le ha procedido colocar anestesia a la boca, dejando en claro que los hechos narrados hasta acá ocurrieron en un lapso de diez a quince minutos y sin la presencia de la madre de la menor agraviada quien se encontraba fuera del consultorio con su hija de dos años, que el médico procedió a llamarla para entregarle una receta médica - receta médica 001 -03192 en la que ordenaba traer lidocaína y naproxeno lo cual fue a recoger en la farmacia después de unos quince minutos, ya que se había demorado porque había gente en dicha farmacia y esto es comprensible ya que es un nosocomio de salud donde hay varios pacientes que se atienden a diario, siendo que al retornar toca la puerta la

madre de la menor y el imputado la hace pasar y le coloca otro algodón con anestesia y hace pasar a doña R. pese a que la referida señora estaba citada para el mismo día pero para las diecinueve horas de la noche y esto con una finalidad premeditada que al culminar dicha atención de la madre la mande por segunda vez y como ya está corroborado con la receta médica 001 - 0319913 y en ese lapso seguir realizándole los tocamientos indebidos a que se refiere la menor.

- Que está acreditado que la menor mientras atendían a su madre ella se encontraba sentada en una silla al costado de la camilla donde estaba interviniendo el acusado, esto también ha quedado corroborado con la referencial de la menor, con la declaración de doña R., la declaración misma del imputado Q., la copia de la lista de pacientes citados el día 17 del Mayo del 2013 donde se acredita que la menor y la madre estaban citadas para diferentes horarios, copia de la receta médica número 001 - 0319912, verificándose que el acusado le da la receta en una primera oportunidad y que la recoge en este caso doña R., se tiene la copia de la receta médica 001-0319913 que es la que le entrega el acusado a la madre en una segunda oportunidad y quien es la que recoge esa medicina.

- Que la carta número 48 - JMQ - HIF - OCPYAP-RAL-JAP- ESSALUD-2013 que acredita que el día de atención a la menor fue el 17 de Mayo del 2013, además se corrobora con la receta del médico tratante y el recojo de la medicina en la farmacia por la señora R..

- Que se tiene el acta de diligencia de reconstrucción de fecha 23 de Agosto del 2013 donde se acredita que en el lugar de los hechos se encuentran todos los elementos que la menor en su narrativa expresa y que inclusive hay una silla al costado de la camilla donde la menor habría esperado que terminen de atender a su madre y esto es corroborado por las fotos que han sido presentadas.

- Está después de la intervención a la madre de la menor, ingresó por unos minutos la técnica quien habló con el acusado por espacio de unos minutos, retirándose luego el acusado para cerrar con cerrojo por espacio de quince minutos, que tardó la madre en volver y este lapso el acusado aprovechó a realizar tocamientos impropios en las piernas de la menor.

- Está probado que la madre luego toca la puerta y el acusado abre la misma, que luego procede a retirarse con su menor hija de dos años, ya que la tenía que llevar al área de emergencias porque presentaba un problema de bronquios quedando sola la agraviada a merced del acusado.

- Está probado que el acusado cierra la puerta, esta vez lo hace sin echar cerrojo y nuevamente es objeto la agraviada de los tocamientos por sus piernas y por debajo de su trusa en el área de la vagina, siendo que en estas circunstancias una persona entra al consultorio a dejar una historia clínica.

- Que se contrastó la declaración de la menor con la descripción de la persona que trabaja con las historias clínicas, quien dijo que es una persona bajita, delgada, blanca, con lentes oscuros, y concuerda con la características de Ricardo Delgadillo, siendo que éste es una persona que trabaja en el área de archivo y que lleva historias clínicas, que este último afirma que sí ha entrado a dicho consultorio a horas tres de la tarde, hora en la que el acusado estaba atendiendo a la menor quedando acreditado que la menor no inventó ese personaje.

- Que cuando entra D al lugar de los hechos el acusado se asusta y se hace para atrás indicando que estaba sentado en una silla giratoria, esto corroborado con la reconstrucción de los hechos donde se visualiza dicha silla.
- Que, cuando D sale del consultorio el acusado ha proseguido a realizar los tocamientos pero ya encontrando resistencia de parte de la menor quien lo detuvo agarrando su mano para curar su diente y una vez que terminó le dijo que le iba dar otra cita para cepillado regalándole un cepillo marca Vitis color rojo que ha sido reconocido por la menor y el imputado, que finalmente el acusado la ha besado el cuello y ella ha reaccionado poniéndose de pie saliendo del consultorio para buscar a su madre, que como ha indicado su madre se encontraba en el(área de emergencia con su hermana de dos años, que estaba siendo atendida por un problema de bronquios, que las pruebas son la declaración de la menor P, la declaración testimonial de R., la declaración del imputado P y también el cepillo que se ha mostrado a ambas partes.
- Que ha quedado acreditado que durante los hechos la menor agraviada se encontró sola con su agresor ya que la madre estuvo fuera durante el tratamiento, siendo que fue el médico el que le recibió el ticket a la menor, y en todo caso si la menor estuvo acompañada en el tratamiento por su señora madre, es cierto también que el acusado la ha mandado en dos oportunidades y por espacio de quince minutos Cada salida a traer la medicina, tiempo suficiente para cometer este tipo de delitos.
- Que el acusado se contradice con la declaración de la técnica, ya que afirma que ésta se quedó en el consultorio todo el tiempo/en que se atendió la agraviada, sin embargo dicha testigo declara que por sus funciones no puede estar perenne en un solo sitio, tal como lo ha referido en juicio oral.
- Que la técnica También no recuerda haber visto el 17 de Mayo a la menor agraviada ni a su madre toda vez que el ticket lo ha recibido el médico, que eso se condice con el dicho de la técnica que ella no estaba presente por ello no recibe el ticket de la menor, que ella ha laborado 1:30 pm a 7:30 pm de la noche.
- Que el técnico C lo manda al técnico D para que deje historias justamente en dos oportunidades siendo las tres y cinco de la tarde.
- Que V. indica que el 17 de Mayo él ha sido atendido en el consultorio de odontología a las dos de la tarde y que a la técnica la observó entrar y salir del consultorio llevando historias en solamente dos oportunidades, que ha permanecido en el consultorio por lo menos cinco minutos lo cual se corrobora con el dicho de la menor, que las pruebas son la declaración de la menor agraviada, de P., la declaración del imputado Q, las recetas médicas, la declaración testimonial de la señora R. y la declaración testimonial de H.
- Que se ha probado que la menor estaba con una indumentaria que era un informe de colegio, una falda y una blusa y justamente por la indumentaria que vestía, ésta guarda relación con los tocamientos, que el acusado le ha realizado tocamientos tanto en los senos como en la vagina para lo cual ha procedido según indicó a abrirle su blusa, tocarle los senos por debajo del brasier, las piernas y su vagina levantándole la falda y bajarle un poco su trusa y sobarle con su mano la vagina, que ha sido corroborado por los testigos, esto se prueba con la declaración de la agraviada y de su madre, la declaración de V. y la de M. que indicaron que la menor estaba con esa indumentaria.
- Que está probado que la menor después de los hechos ha acudido a la asistente social quien al ver a la señora R. alterada y angustiada diciéndole que el acusado había tocado a su menor hija, ésta la ha conducido con la jefa del área de defensa del asegurado quien

ha procedido recibir a la madre de la menor pidiéndole el cuaderno de reclamaciones para dejar sentado que el acusado le había tocado a su hija procediendo a recibir el reclamo como ha quedado acreditado con la constancia de reclamos número 89-1053.

- Está probado que la actitud que tenía la madre de la menor era de molestia y estaba alterada, lo cual que a todas luces resulta lógico desde todo punto de vista, pues el hecho material de la presente investigación es un hecho grave y justamente es más grave para una madre que la víctima haya sido su hija, que no es una persona problemática sino que reaccionó así por lo que le había ocurrido a su hija, que su buen comportamiento lo ha demostrado en la declaración en juicio oral ya que actuó de acuerdo a las circunstancias.

- Está probado que la asistente social y la jefa del área del asegurado la conducta llorosa de la menor, que era propio de un shock emocional que había sufrido en esos momentos producto de los tocamientos que ha realizado el imputado hacia su persona, los cuales persisten hasta el momento y que no pudo expresar en ese momento porque tenía dificultad en el habla dado que se encontraba con la boca anestesiada, que la pruebas es la carta No. 18 de la defensoría de Es Salud del 2013, la copia certificada de la constancia de reclamos número 891053, la copia certificada del acta de acuerdos del Comité de Ética del Hospital de Ferreñafe, la copia certificada de la ficha de reclamos número 891053 y la carta 60 de Es Salud 2013.

- Que se ha acreditado con el certificado médico legal 00819-DCL practicado a la menor agraviada que la misma presenta lesión traumática externa de origen contuso en el área extra genital, que presenta un eritema que es el enrojecimiento producto de un agente contuso que según la explicación pericial del médico legista un agente contuso que produce una lesión de esta naturaleza sobre todo en la zona del cuello, pueden ser los labios y a causa de una succión, sosteniendo que la menor no miente en su relato pues refiere que el acusado al culminar su tratamiento le ha hecho una succión ligera, lo cual ha provocado la lesión que presenta la menor agraviada.

- Que también se encuentra probado el daño psicológico de la menor agraviada mediante la pericia psicológica 000821-PSC donde la menor agraviada se encuentra evidentemente afectada pues como lo ha explicado el perito la menor ingresó ensimismada, incómoda y molesta por los hechos que había experimentado y que son materia de la presente investigación narrando los hechos de manera clara y coherente sin fantasías.

- Está probado con el dictamen pericial practicado a la agraviada que evidencia inestabilidad emocional por experiencias personales atemorizantes por parte de una persona que no pertenece al grupo de apoyo primario, que en este caso vendría hacer la persona del acusado.

- Está aprobado que la agraviada necesita un apoyo psicoterapéutico justo por tratarse por un hecho grave, que a la fecha le sigue afectando emocionalmente como prueba de ello existe la pericia psicológica y la explicación pericial de la pericia 000821-PSC.

- Que el imputado acepta que revisó los ganglios a la menor, que niega que le untó algún tipo de gel, como parte de su estrategia de defensa, acepta que durante el tratamiento le ha realizado tocamientos en los hombros y brazos negando que ha realizado tocamientos en los senos y vagina como parte de su derecho de defensa y a la no autoincriminación.

- Que también acepta que durante el tratamiento de la menor agraviada ha mandado en dos ocasiones a la madre a la farmacia para recoger medicinas indicando que en estas

dos oportunidades se habrá demorado unos quince minutos, que el imputado refiere también que si le ha tocado los hombros diciéndole que se relaje.

- Que además se tiene el correo electrónico que acredita una denuncia con similares características y con el mismo médico, lo que corrobora que el acusado tiene la misma actitud con otras pacientes.

- Que el perfil del acusado ha determinado que mediante pericia psicológica No. 00289-2013 se está ante una persona que trata de impresionar a los demás, dando una imagen favorable de sí mismo, además en un afán de obtener confianza y convencer a los demás, muestra signos de confianza a través de signos de indefensión, mostrándose durante la evaluación cohibido y sumiso, pero que es una persona narcisista, emocionalmente inestable, egocéntrico, exigente y persistente y con signos de poca tolerancia a la frustración y reacciones de mal humor, que como mecanismo de defensa tiende a la minimización y justificación de sus propias fallas, que el perito indicó además que es una persona calculadora en situaciones adversas, que tiene actitudes evasivas con tendencia al disimulo social características propias de las personas introvertidas ya que tienden a ocultar información, que se está frente a una persona que no puede contener sus impulsos, que tiene conductas reprimidas y que no se encuentra realizado en el área sexual.

- Que el imputado no presenta una patología en el área psicosexual y por ello esta consiente de sus actos. Que el delito imputado es Actos Contra el Pudor que el Ministerio Publico postula cinco años de pena privativa de la libertad efectiva.

- Que el delito atenta contra la dignidad humana y es derecho de toda persona de tener un desarrollo integro de su personalidad sin recibir traumas en su esfera interior por parte de un tercero, que no solo la vida humana tiene protección punitiva sino que también debe desarrollarse en condiciones psíquicas para poder lograr su realización personal, que un trauma como este afectaría y dejaría secuelas en la agraviada y más aún en esta edad.

- Que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, las lesiones traumáticas en la esfera extragenital de la agraviada, además de ello se ha acreditado con la pericia psicológica del perito Souza Rubio quien ha señalado que la agraviada es un paciente que al momento de ser entrevista ha demostrado una actitud coherente ante la denuncia formulada por su señora madre.

- Que se debe tener en cuenta la testimonial clara, precisa y contundente de la agraviada, ésta señala las formas de cómo se han suscitado los hechos, sindicando como autor del mismo al hoy imputado, corroborado con las testimoniales oídas en el juicio oral, con ello se ha podido verificar el lugar, la fecha, las formas y circunstancias como se desarrollaron las acciones previas al momento de suceder los hechos y corroborado con la denuncia inmediata por la madre de la agraviada.

- Que la agraviada ha sido afectada emocionalmente en su esfera psíquica y en el área sexual, lo que se ha podido evidenciar con la narración de los hechos demostrando haber sido víctima de tocamientos indebidos, por ello mostró tristeza, de angustia ante el recuerdo de los hechos vividos por lo cual conforme lo ha señalado el perito en psicología requiere de un apoyo psicológico para poder superar estos momentos traumáticos que le hizo vivir el acusado con su conducta dolosa.

- Que como ha quedado acreditado el acusado ha cometido el delito de Actos Contra el Pudor, por lo cual debe ser condenado no solo a la pena solicitada sino

también se debe fijar un monto por concepto de reparación civil en la suma de veinte mil nuevos soles, monto justo con la magnitud del daño ocasionado a la agraviada.

2.3. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- Que a su patrocinada se le imputa el delito de Actos contra el Pudor, que la fiscalía se ha referido a los hechos y a los medios probatorios y por ese motivo parte en sentido contrario, va a referirse al derecho: Que los alegatos de clausura están conformados por los hechos, por los medios probatorios y por el derecho y que la fiscalía se ha olvidado del último elemento por ello se referirá a la parte del derecho.

- Según se puede colegir, el delito de Actos contra el Pudor se encuentra tipificado en el art. 176 del Código Penal, que para hablar de una conducta inicialmente típica se debe sostener a través de qué medios típicos ha de cometerse esta imputación, lo que la fiscalía ha omitido ya que solo ha narrado hechos y más hechos.

- Que el Ministerio no ha afirmado si esos hechos configuran violencia o grave amenaza, que son los medios típicos los cuales configuren el delito de Actos Contra el Pudor, que la agraviada responde ante el interrogatorio ¡que en ningún momento el doctor la maltrató la amenazó, que por ello y aun así fueran probados los actos referidos por el Ministerio Público no alcanzarían a ser típicos ya que no se ve ninguna grave amenaza o violencia previa.

Que en la descripción de la acusación el Ministerio Público ha señalado expresamente que si bien en el presente caso no habría lesiones físicas o amenazas expresas, sí ha existido un ambiente de intimidación, que el código no habla de una simple intimidación, que la conducta está prohibida a partir de una grave amenaza y no cualquier clase de amenaza sino de amenazas serias las cuales son capaces de convencer al sujeto pasivo pero además vinculadas con hechos reales, y que no vasta la intimidación que hace referencia la casación para que se tome en cuenta como grave amenaza.

Que en el punto 5.2.3 del mismo documento dice que existen supuestos como el abuso practicado con amenaza grave, que es coetánea con la consumación del acto o que se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual - Pleno Jurisdiccional 01 - 2011, que la fiscalía a partir de sus propias afirmaciones ha sostenido -no de forma expresa- que los hechos que ellos sustentan son atípicos porque en nuestro Código Penal no se sanciona una simple intimidación sino la grave amenaza. Que la grave amenaza es empleada por el agente por el anuncio de la producción de un mal grave tanto a sus intereses o bienes o de terceros que se encuentran íntimamente vinculados con su persona. Que los hechos no revisten el carácter de típico y ni siquiera esta causa se debe haber traído a juicio ya que se debieron quedar en la primera etapa del proceso. Que la fiscalía ha traído a sus peritos y testigos. Que uno de los pacientes de esa fecha dijo que la señora trabajadora de ese hospital se encontraba en el consultorio y que salió de éste; que la señora. afirmaba que la madre hizo conocer por referencia de su hija que su hija ha sido víctima de tocamientos, que dicha testigo solicitó que le explique qué le habían hecho a su menor hija, que ella lo ha indicado pero no lo que la menor le señalaba, que además ha señalado en el juicio que fue quien atendió a la madre y que a esta persona en algunas ocasiones la había podido tratar.

Que el señor D, con limitaciones visuales ha ido al consultorio y que fue por lo menos en dos ocasiones, que el propio señor C. ha dicho que le dio historias clínicas al señor

D. para que vaya al consultorio y que G. estuvo presente en el consultorio y que ha salido en distintas ocasiones, utilizando la información de la fiscalía diciendo que no había visto a la menor ni a su madre y en el juicio dijo que no le miraba la cara a los pacientes y que por ello no podía afirmar nada.

Que la fiscalía ha sostenido en su alegato de clausura que en la segunda ocasión su cliente manda a la madre de la menor a recabar la supuesta anestesia y que cierra la puerta con cerrojo y sin embargo contradictoriamente dice que el señor Ricardo Delgadillo abre la puerta, como podía abrir la puerta si estaba con seguro y que el testigo Delgadillo dijo que la puerta estaba abierta en las dos ocasiones en las que ingresó.

Que no se puede concebir que la supuesta víctima, a pesar de que la gente ha entrado y ha salido del consultorio no haya sido capaz de dar aviso que estaba siendo víctima de abuso sexual, que eso va contra el sentido común.

Que ningún elemento probatorio permite aclarar sí su patrocinado verdaderamente ha incurrido en el tipo penal de actos contra el pudor.

Que el psicólogo afirma que la menor estaba gravemente afectada también dijo que su patrocinado tenía un perfil psicosexual inmaduro, que eso lo había obtenido por conclusión de dos test, que el perito no ha explicado dichos test respecto de la disfunción que presentaba el acusado y por ello es un demérito que desacredita lo que afirma contra su patrocinado.

Que el perito médico legal lo ha ofrecido la fiscalía y no ellos, que el perito afirma que la menor presentaba un eritema pero que las sugilaciones no generan eritemas sino contusiones.

Que en el certificado médico legal que se ha ingresado aparecen los hechos consignados en la data que son los que ha referido la menor, que el doctor le dijo que se acueste en la camilla y que necesitaba masajes en el cuello, que esto último no está mencionado en ningún momento.

Que con relación a la edad de la menor - no se habla de una menor de diez años, que la víctima afirma que el acusado le intentó bajar su trusa, que en la primera declaración dijo con una mano contradiciéndose con la segunda declaración que dijo haber sido con las dos manos. Que la agresión debe ser explicada en forma específica y no con vaguedades, que no basta con decir que le tocaron la vagina, el acusado goza del principio de presunción de inocencia.

Que la menor ha señalado que si hubo personas en el consultorio, conforme lo ha establecido la menor agraviada.

Que el perito psiquiatra refirió que la evaluación lo ha hecho en Es Salud, que tiene una especialidad médica en psiquiatría forense y que eso le permite brindar un diagnóstico que el perfil psicosexual de su patrocinado es uno de cara normal.

Que el perito psicólogo ha afirmado que ha existido repeticiones en la conducta de su patrocinado y que eso no es cierto porque nunca antes ha sido denunciado. Que se ha hablado de otra denuncia, pero que ella es de la propia fiscalía pero ésta ha sido archivada, que fío se ha ingresado en juicio oral. Que por las consideraciones y la señaladas postula

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA 3.1.- HECHOS ACREDITADOS.

Efectuada la valoración de las pruebas actuadas en juicio, se ha logrado acreditar, lo siguiente:

- Está probada la forma y circunstancias cómo la menor agraviada P fue atendida en el servicio de odontología de Essalud según historia clínica que fue realizada en juicio oral, la declaración de la madre de la menor agraviada, la menor, el propio acusado y las testigos
- Está probado que el acusado ha enviado en dos oportunidades a la madre de la menor doña R. a recabar anestesia y medicinas a la farmacia, tal como lo ha señalado el propio acusado, la menor agraviada y su señora madre doña R. y las recetas médicas MP-0319912 y 0319913 de fecha 17 de Mayo del 2013.
- Está probado que H. fue atendido por el cirujano dentista Q., el día 17 de Mayo del 2013, conforme consta de su declaración vertida a nivel de juicio oral.
- Está probado que el acusado ha hecho tocamientos indebidos, a la menor habiéndole tocándole sus partes libidinosas como los senos y la vagina, actos que se condicen con el certificado médico legal 000819-DCLS que concluye lesión traumática externa reciente de origen contuso en área extragenital, siendo que presenta eritema en franja vertical de 5 x1 x 1.8 ubicada en región cervical lateral izquierda, y que al ser examinado el perito médico manifestó que las lesiones de origen contuso se pueden ocasionar con un objeto contundente, en este caso puede ser los labios.
- Está probado con la pericia psicológica No. 000821-2013-PSC practicada a la menor de iniciales P que concluye: Inestabilidad emocional, con experiencias personales atemorizantes debido a sensaciones que le son amenazadas ocasionado por una persona que no es perteneciente al grupo de apoyo primario afectando su integridad emocional y que ha sido explicado por el perito, quien señaló que la menor no tiende a la fantasía y que se apreciaba por su comportamiento que su relato era real, lo que se condice con el estado de ánimo que presentó al momento de rendir su declaración en juicio oral.
- Está probado con la pericia psicológica No. 001289-2013-PSC practicada al acusado, que concluye personalidad con rasgos obsesivos, denota un bajo umbral de tolerancia a la frustración con impulsividad reprimida, en especial cuando sus demandas no obtienen en la aprobación deseada por parte de los demás. Adopta un rol de desconfianza, cautela y suspicacia ante situaciones que le son adversas. Asume actitudes evasivas, con tendencia al disimulo social. Utiliza mecanismos de defensa y de protección: la justicia y minimización de sus propias fallas y fracasos. Perfil psicosexual inmaduro, lo que se condice con lo señalado por el perito psiquiátrico quien sostiene que la inmadurez en su perfil psicosexual no refleja alteración alguna sino que puede conducir a infidelidades, y que es impredecible que en algún momento de la vida las personas normales, que no tiene ninguna conducta disocial pueda surgir alguna alteración que no pueda controlar sus impulsos sexuales ante una persona del sexo opuesto.
- Está probado con la carta No. 48 -JMQHIF-OCOPYAP- RAL - JAV - ESSALUD -2013 hace conocer el procedimiento seguido para la obtención de anestesia utilizada en una consulta dental, siendo que el odontólogo durante la atención de consulta externa prescribe la receta del anestésico (lidocaína 2% presentación en cápsula dental) y el paciente recoge en farmacia el medicamento luego lo entrega al odontólogo para su

utilización en consulta, lo que coincide con el recorrido que hizo la madre en dos oportunidades, siendo enviada por el acusado y abona a la tesis de la fiscalía, es decir, en dos oportunidades el acusado hizo que la madre se fuera del escenario de los hechos para dar rienda suelta a sus bajos instintos.

- Está probado que la madre de la menor doña R. interpuso su queja dirigida al acusado y en forma inmediata a los hechos suscitados, es decir, el 17 de Mayo del 2013 a horas 16:28:06 según aparece del Reclamo No. 891053, adjuntándose la ficha de registro de reclamos las documentales realizadas en juicio oral.

- Está probado que a raíz de los acontecimientos suscitados el día 17 de Mayo del 2013, respecto a la denuncia por tocamientos de parte de la madre de la menor agraviada, el acusado Q. no realice labor asistencial y sé programe labor preventiva hasta que se aclare su situación, conforme consta de la carta No. 60-JMQ HIF- OCPYAP-RAL-JAV-ESSALUD-2013 y de la carta remitida a ESSALUD Ferreñafe mediante por Y. C. F. L. -defensora del asegurado- Presidenta Ejecutiva del Seguro Social ESSALUD realizadas en juicio oral.

- Está probado que la menor agraviada P. a la fecha de la comisión de los hechos contaba con quince años seis meses veintiséis días, conforme a la partida de nacimiento que ha sido realizada. X

- Está probado que la persona de, R. trabaja en el área de archivo, quien lleva las historias clínicas a los consultorios quien en una oportunidad ha ingresado al consultorio del acusado Q. tal como lo ha señalado la menor agraviada.

- Se ha probado que la menor se encontraba vestida el día de los hechos con uniforme de colegio, siendo una blusa y una falda, esta última prenda se evidencia que ha facilitado los tocamientos a la menor en la parte de la vagina, habiendo el acusado levantado la falda y al haber revisado a la agraviada los posibles ganglios que podía haber tenido le tocó los senos.

- Está probado que luego de los hechos la menor le ha contado los hechos a su señora madre, habiendo acudido en forma inmediata ante la asistente social y luego ésta la puso en contacto con la señora encargada de la Oficina de la Defensoría del asegurado y recibió y asentó el reclamo 891053.

- Está probado que tanto la asistente social como la jefa del área del asegurado han señalado que la menor no hablaba y que solamente lloraba, actitud que se infiere la situación traumática para la menor.

- Está probado que la técnica no ha estado en forma perenne en el servicio de odontología, que ella ha señalado no le ha recibido la cita médica a la menor agraviado y se imagina que el acusado la haya recibido en el momento que ha salido.

- Está probado que la persona encargada de las historias clínicas y de su archivo del Hospital de Ferreñafe era la persona de C. conforme consta de su declaración vertida en juicio oral lo cual no ha sido contradicho por la defensa del acusado.

- Está probado que la persona de D, es la persona encargada de llevar y traer las historias clínicas que están en el Archivo, lo cual está a cargo del testigo C. conforme consta de sus respectivas declaraciones, situación que no ha sido contradicha por la defensa técnica del acusado.

3.2.- HECHOS NO ACREDITADOS

- Que entre el acusado y la denunciante haya existido relaciones basadas en odio ni resentimiento.
- Que el acusado tenga antecedentes penales.

CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD

4.1.- Efectuado el juicio de tipicidad de los hechos acreditados que se precisa en el considerando precedente, este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 176 A inciso 3 del Código Penal, toda vez que se ha logrado determinar con grado de certeza que el día 17 de Mayo del 2013, la agraviada P de quince años de edad, ha acudido al Hospital Arbulú Heysen, en compañía de su madre doña R. y su hermana menor con el fin de asistir a una consulta médica dental, siendo atendida por el imputado Q., quien ha sido objeto de tocamientos indebidos por parte del acusado, tal como lo ha narrado la agraviada y aparece de la relación de pacientes citados el día 17 de Mayo del 2013 realizado en juicio oral.

4.2.- Que se ha cumplido con otro objetivo del tipo y es que el hecho se ha cometido cuando la menor tenía quince años de edad, tal y conforme se prueba con la partida de nacimiento, que se ha realizado en este juicio oral. Que los actos deshonestos que afectaron el pudor y la libertad sexual de la menor consistieron en haberla besado, tocado sus senos y la vagina de la menor agraviada.

4.3.- Que la defensa técnica cuestiona el tipo penal, señalando que el hecho es atípico porque no se dan los medios comisivos, esto es la amenaza y la violencia, sin embargo debe tenerse presente lo expuesto en el Acuerdo Plenario 1-2011 que advierte que en los delitos de abuso sexual no se exige para su consumación la resistencia por parte de la víctima, atendiendo a la presencia de circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia a la víctima, en este sentido si bien la defensa cuestiona el hecho de que la menor pudo gritar, defenderse en el momento que sucedían los hechos, empero debe tenerse presente que la menor estaba bajo los efectos de la anestesia, postrada en la camilla, con algodón en la boca y que este hecho ha sido aceptado por el acusado, sin embargo a fin de evadir su responsabilidad penal, señaló que los algodones que había colocado en dos oportunidades, eran de una dimensión muy pequeña y también la edad de la menor es un factor que influye en su comportamiento pudiendo bajo ese contexto, anular por un momento su poder de reacción, doblegando su voluntad para lograr evadir esta circunstancia que trastocaba su libertad sexual. Siendo así la resistencia de la víctima no constituye un presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal, lo cual guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 215 del Código Civil que precisa que hay intimidación cuando se inspira al (sujeto afectado) el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos y otros", por lo que siendo así, la conducta del acusado cae bajo la esfera de los delitos contra la libertad sexual, habiéndose encontrado alterada emocionalmente en esa oportunidad la menor agraviada.

4.4.- Que, la declaración de la agraviada debe ser valorada en función al Acuerdo Plenario 002-2005, es decir, aun cuando sea prueba de cargo fundamental, esta debe contar con ciertos requisitos: a) que no exista incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista relaciones basadas en odio, resentimiento, encono, según declaraciones tanto de la menor agraviada, de la madre de la agraviada quien resulta ser la denunciante/como

del acusado no ha existido ningún problema que pueda denotar un ánimo de venganza, b) Que exista persistencia en la incriminación, la menor ha sido consistente en el relato, atendiendo que ha sido uniforme tanto en su declaración en juicio oral, como en la entrevista psicológica, y ante el perito médico según aparece de la data del certificado médico leído por el médico legista en juicio, todo esto, cuenta con corroboraciones periféricas, como la declaración de R de P. de D., ambas recibieron inmediatamente la denuncia de la madre respecto a los hechos de tocamientos que fue objeto su hija la menor agraviada, el hecho de que el acusado le ha regalado un cepillo de diente que refuerza la veracidad de la declaración de la menor siendo que ella sostuvo que el acusado le regaló un cepillo de dientes; la diligencia de reconstrucción, que ha plasmado la forma y circunstancias como han acontecido los hechos, siendo que si se ha quedado sola en el consultorio, tal como lo ha afirmado la auxiliar de enfermería G. que ella no permanecía perenne en dicha área, corroborado con la declaración de la técnica médica G, las fotografías que se tomaron en la diligencia antes citado donde la agraviada narra y gráfica con su propio cuerpo la forma con el acusado le hizo tocamientos en sus partes pudendas, además el acusado ha reconocido que la técnica si bien ha estado en forma perenne reconoce que ella no ha estado las cinco horas con él, y si ha atendido dieciséis pacientes, puede haber salido unas dos o tres cuatro veces.

4.5.- Que, siendo ello así, no cabe duda que la versión de la menor agraviada, resulta creíble, pues ha sido coherente y uniforme. Debe tenerse en cuenta, que la declaración de la menor resulta esencial en este tipo de delitos, pues, tal y como lo expresa J. "En estos delitos que muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental tiene una importancia decisiva la declaración de la víctima la cual no sólo posee la calidad de un testigo de cargo (en sentido amplio), sino de agraviada del delito."2

4.6.- De otro lado, la pericia psicológica, señala que el acusado presenta un perfil psicosexual inmaduro y el perito psiquiatra no descartó la posibilidad de que una persona normal, que no tiene ninguna alteración ni trastorno patológico, en algún momento de su vida ante un estímulo a persona el sexo expuesto pueda surgir una alteración que no pueda controlar sus impulsos sexuales ante una persona del sexo opuesto, señalando que a cualquiera le puede pasar y que es impredecible.

4.7.- A mayor abundamiento sostiene el perito psiquiátrico que el Informe psicológico emitido y explicado por S. establece que el perfil psicosexual inmaduro que pudiera presentar el acusado Q, no es una aberración, dentro de la población, existe la inmadurez psicosexual y ello se relaciona con aquellas dudas en sus sentimientos en cuanto a su pareja, porque hay bastante infidelidad, infieles son psicosexuales inmaduros pero no constituye una aberración, que siendo así, puede inferirse que la persona que presenta estos trastornos de inmadurez en su espacio psicosexual puede desarrollar una conducta inadecuada como la de hacer tocamientos libidinosos en el sexo opuesto.

4.8.- Por último, que como mecanismo de defensa el acusado tiende a la minimización y justificación de sus propias fallas, que el perito indicó además que es una persona calculadora en situaciones adversas, que tiene actitudes evasivas con tendencia al disimulo social, características propias de las personas introvertidas ya que tienden a ocultar información, que se está frente a una persona que no puede contener sus impulsos, siendo que ante las evidencias de su conducta delictiva ha tratado de ocultar información frente a la evidencia del material probatorio que el Ministerio Público se ha

actuado en juicio oral, habiendo puesto en incapacidad de resistir a su víctima, quien encontrándose con anestesiada y con algodones en la boca ha hecho los tocamientos indebidos a la menor.

QUINTO: RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A efectos de la valoración de la prueba debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, el que ha suprimido el criterio de conciencia para valorar las pruebas en un juicio penal, por lo tanto el juez debe valorar las pruebas aplicando el principio de contradicción y el principio de la razón suficiente. De otro lado la forma procesal prevé la incorporación de la prueba por indicios -artículo 158.3- método indirecto para la probanza en general. Según lo señala José María Ascencio Mellado "indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el *thema probandum*". Por lo que en este caso, sí se ha probado que el acusado el día 17 de Mayo del 2013 siendo las catorce con treinta aproximadamente estuvo en el escenario de los hechos, tal como lo han narrado tanto el propio acusado, la madre de la menor doña R., el testigo y la propia agraviada, que es verdad que estuvo en el consultorio de Odontología del Hospital de Ferreñafe, y fue atendida por el acusado, encontrándose tendida en la camilla del referido consultorio, que le ha colocado anestesia con algodones en la boca, que el acusado le ha regalado un cepillo de dientes, que estaba recostada en la camilla con uniforme de colegio, que siendo esto así es evidente que el acusado tuvo la oportunidad de dar rienda suelta a sus bajos instintos, haciendo los tocamientos libidinosos a la menor cuando ésta se encontraba postrada bajo los efectos de la anestesia, más aún si en más de una oportunidad se quedó sola pues la técnica -testigo Silva Ramos- no estaba presente en el consultorio del acusado, y por este mal comportamiento la agraviada se fue a localizar a su señora madre que estaba con su hermanita menor atendiéndose de los bronquios, para contarle lo sucedido, siguiendo una secuencia lógica respecto de los hechos narrados por la menor que permite colegir que la agraviada está diciendo la verdad, que mas bien el acusado ha argumentado como indicio de mala justificación que existe una ventana grande en el ambiente donde ocurrieron los hechos, ha señalado que el algodón que colocó a la menor es muy pequeño.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6/1.- En el presente caso no existen elementos que adviertan la existencia de causas de justificación, como para sostener que la conducta realizada por el acusado está dentro del alguna causa de justificación que considere a la misma del marco del derecho, situación que tampoco ha sido invocada por las partes por lo que carece de objeto continuar con el análisis en este aspecto.

6.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por el acusado dentro de su mayoría de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta más aún si tiene una instrucción superior, es cirujano deintista, que le permite conocer los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que su culpabilidad resulta acreditada, correspondiendo amparar la pretensión punitiva y resarcitoria ejercida por el Ministerio Público.

SÉPTIMO: SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

7.1. - Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito

de Actos Contra el Pudor, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previsto en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- Estando a lo señalado y como quiera que las conductas de los acusados están tipificadas por los artículos previsto y sancionado en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2 del Código Penal del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada por este delito, es decir, no menor de cinco ni mayor de ocho años de privativa.

7.3.- Que teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal, a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales, y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el tercio inferior, en el delito de Actos Contra el Pudor entre cinco y ocho años de privativa de libertad, en este sentido le corresponde al acusado una pena efectiva.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1. Respecto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1163, la Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, como no patrimoniales.

8.3. Debe tenerse en cuenta además que innumerables resoluciones judiciales tienen en cuenta las posibilidades económicas del agente para fijar el monto de la reparación civil, sin embargo este criterio también h'a sido zanjado y resulta completamente ajeno a la determinación de la reparación civil, debiendo estimarse que ésta se determina en base al daño producido, independientemente de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no.

8.4. La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso crea entre el patrimonio actual del perjudicado y el que existiría si el hecho dañoso no se hubiera cometido.

8.5. En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito es de Actos Contra el Pudor uno que implica daños no patrimoniales, la juzgadora considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no se puede

cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado: por lo que el órgano jurisdiccional teniendo en cuenta además el daño moral debe ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, por lo que en este sentido el órgano jurisdiccional considera fijar como monto la suma de tres mil nuevos soles, a favor de la parte agraviada.

NOVENO: COSTAS DEL PROCESO

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar la parte civil en el presente proceso judicial; y habiendo constituido en actor civil se liquidarán en ejecución de sentencia.

III.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los hechos de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45 A, 46, 93, 176 segundo párrafo concordante con el artículo 70 inciso 2 del Código Penal; 393 a 397, 399, 497, 498 y 500.1, del Código Procesal Penal, la Juez del Cuato Juzgado Unipersonal con sede en Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO al acusado Q como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR previsto y sancionado en el artículo 176 segundo párrafo concordante con el artículo 170 inciso 2da Código Penal en agravio de la menor de iniciales P. y como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde la sentencia su detención.

4 Gálvez Villegas, 1399. p, 221 extraído del Manual de Derecho Penal General Tomo II José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga. Pág. 437

3.2.- FIJARON en TRES MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado: a favor de la parte agraviada.

3.3.- Con señalamiento de COSTA"

3.4.- Se dispone seguir un seguimiento terapéutico al acusado previa evaluación médica o psicológica que determine su aplicación

3.5.- Dispusieron la Ejecución Profesional de la sentencia en el extremo condenatorio, disponiéndose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional; y una vez habido es lo de ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo: **OFICIASE** al Director de Establecimiento Penal de Chiclayo poniendo en conocimiento la parte da presente y consentida y/o ejecutar que fuere la presente **ORDENARON** se haga efectiva la reparación civil en sentencia y se **EXPIDAN** los testimonios y boletines de condena en al registro correspondiente.

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL UNPERSONAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 04194-2013-72-1707-JR-PE-01
ESPECIALISTA : A
IMPUTADO : Q
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.
AGRAVIADO : P
ESP. DE AUDIO : Y.

I.-INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las doce con treinta minutos del mediodía del miércoles once de noviembre del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; integrada por los señores jueces superiores V. T. S., M. Z .C (Directora de Debates) y E. Q. D.; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

Se deja constancia que la lectura de Sentencia estará a cargo de la Magistrada Ponente; así mismo, se deja constancia de la inconcurrencia de las partes procesales.

II.- DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES:

SENTENCIA N° 197-2015.

Resolución número: dieciséis Chiclayo, once de noviembre del dos mil quince.

VISTOS, es objeto de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Q. la resolución número nueve de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que condena al acusado apelante como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales V.M.N imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y fija en tres mil nuevos soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSIÓN DEL APELANTE.

Sostiene el defensor que la sentencia contiene errores que espera la Sala corrija absolviendo a su patrocinado de la acusación.

La conducta imputada es atípica, conforme el principio de fragmentariedad, el derecho penal no se ocupa de conductas inmorales o de cualquier ilícito sino únicamente de los ilícitos graves que reciben el nombre de delitos.

La ley penal específicamente ha descrito el delito de actos contra el pudor sobre una persona mayor de catorce años y sanciona los actos contra el pudor que se obtienen utilizando como medio típico la violencia o la grave amenaza, la dogmática describe

ambos conceptos, empleo de medio físico para doblegar la voluntad de la víctima, y por amenaza grave se entiende la violencia psíquica empleada por el agente mediante el anuncio de la producción de un mal grave, ese es el marco teórico.

En el juicio oral se examinó a la menor agraviada quien respondió a la pregunta concreta si en algún momento el médico la golpeo o amenazó, dijo concretamente que no, por tanto en el supuesto negado que el acusado la hubiera tocado, ha quedado acreditado en juicio que no fue empleando la violencia o amenaza; al respecto la jueza responde en la sentencia que no es necesaria la resistencia de la víctima, que no es lo alegado por la defensa.

Que la conducta del acusado tipifica el hecho delictivo por haberse encontrado fa alterada la menor agraviada, lo que no ha considerado el legislador, no basta con que la ciudadana se sienta intimidada, la norma exige la violencia o la grave amenaza, la jueza ahí erra porque no se han dado los actos para presionarla, nunca se han referido, si esto es así, la consecuencia jurídica es la absolución de su patrocinado.

Además de la prueba actuada en juicio , el perito se ha referido a que la menor relata que el acusado le sigiló el cuello y el perito médico refiere que la herida que presenta la menor es un eritema, y el respondió que la sigilación produce otro tipo de lesión como es la equimosis; el perito Sousa ha dicho que tenía perfil sexual inmaduro, pero preguntado informó que no había tomado en cuenta datos necesarios para establecer la madurez o inmadurez sexual del examinado: el perito psiquiatra La cruz Toledo dijo que este tipo de situaciones no se puede presentar de manera circunstancial sino a repetición en los agresores sexuales porque nunca se cura, pero su defendido nunca antes ha tenido una situación similar, por tanto de cara a la imputación su cliente no es autor del delito previsto en el artículo 176 del código penal; que la menor haya sentido temor no constituye la violencia o grave amenaza que la ley exige y que en este caso concreto nunca existieron .

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Solicita se confirme la sentencia porque la conducta desplegada por el acusado si es típica y se ha valorado debidamente la prueba.

Refiere que los hechos ocurren el 17 de mayo del 2013 a las 14.30 la menor agraviada con su uniforme único acudió al hospital ESSALUD A.N. con su madre y de su hermana de dos años para asistir a una consulta médica dental, siendo atendida por el imputado Q. quien hizo pasar a la menor pidiéndole se recueste en una camilla cerrando la puerta, quedando afuera la madre y la hermanita menor.

Una vez solo con la menor le dijo que le iba a revisar los ganglios untándole un gel para luego tocarle el cuello, luego le dijo que le iba a revisar a ver si tenía abscesos, desabrochándole la camisa, tocándole las axilas y los senos por debajo del brasier, luego le puso un algodón con anestesia en su boca diciéndole que lo muerda para curarle el diente, le empezó a tocar las piernas por encima de su falda hasta la altura de las rodillas. Posteriormente luego de aplicarle anestesia en la boca sale y le entrega a la madre una orden pidiendo xilocaína y naproxeno para que ser recogida en la farmacia del hospital, una vez que la madre volvió y le entrego el pedido entró y cerró la puerta dándole otro algodón con anestesia a la menor pidiéndole que se relaje y continuó tocándole las piernas por encima de su falda diciéndole que cierre los ojos y se relaje/Al cabo de 10 a 15 minutos ingresó la madre, recibió la atención que había pedido y la niña

quedo sentada en una silla, y luego el imputado le ha dado a su madre otra orden para recoger anestesia y cuando ella ha salido, él ha. Cerrado la puerta e hizo recostar a la menor en la camilla nuevamente, donde le volvió a dar otro algodón con anestesia diciéndole que cerrara los ojos, que se relajara y que respire, procediendo a sobarle sus piernas con su mano pero esta vez por debajo de su falda, para luego bajarle su traza un poco, siendo interrumpido por el empleado encargado de traer historias clínicas, quien al salir volvió a cerrar la puerta.

El acusado pretendió volver a tocar a la menor encontrando allí la resistencia de su parte, quien lo detuvo agarrándole la mano, procediendo a curarle el diente, una vez que termino le ha regalado un cepillo le ha querido dar un beso que la niña rechaza; ella va a buscar a su madre y juntas van al despacho de la Asistente social y luego al despacho de la defensoría del asegurado.

Debe considerarse que un psicólogo o psiquiatra, no puede garantizar como pretende la defensa que el acusado sería incapaz de cometer un hecho como el denunciado, además ellos han concluido en juicio que es una conducta impredecible que una persona de sesenta años pueda tener un impulso sexual por una menor de quince años.

El acuerdo plenario 01 - 2011, señala que debe valorarse el aprovechamiento del entorno, hablamos de un médico de sesenta años y una menor de quince años, de una menor que advierte que su señora madre va corriendo a cumplir el pedido que hace el médico; una menor de quince años a la que el médico le avisa que le va a poner algodones en la boca y empieza a inmovilizarla, todos sabemos del efecto de un algodón con xilocaína en la boca, no hace falta una pericia para determinar la diferencia para la facilidad de habla.

Se evidencia relaciones de poder entre un médico cuya orden era obedecida por su señora madre , una niña de quince años, sin experiencia sexual, postrada en una camilla, bajo los efectos de la anestesia, pregunta en qué momento la agraviada habría dado su consentimiento para que el acusado realice estas acciones en su contra; , la norma conviene en que el consentimiento la pueden brindar las personas de 14 a 18 años, aun atendiendo su minoridad, es por eso que este tipo penal que sanciona los actos contra el pudor en menores de quince años exige la violencia y la grave amenaza.

Se dio el acuerdo plenario 1-2011 porque el delito se configura cuando no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración del delito, en consecuencia la constatación de si el acusado doblego o no la resistencia de la víctima, la menor no presto consentimiento, sí debe valorarse la violencia psicológica que se ha ejercido. La testigo I. de G. y de U. dice que la menor no podía hablar estaba llorosa cuando acude con su señora madre; la menor en juicio oral seguía sosteniendo los actos de violencia que sufrió, ella no puede responder una pregunta técnica como es la amenaza que un menor identifica con un golpe, la defensa se basa en que la menor ha exculpado al acusado cuando dice que no la golpeo, su pregunta debió declararse impertinente porque la menor no maneja los términos técnicos que nosotros manejamos, lo que sí es objetivo es que sufrió todos los vejámenes que ha narrado de modo coherente, que superó las barreras que contiene el Acuerdo 2-2005, además la menor no permitió que le toquen los senos, que le bajen el calzón y le toque la vagina, no tenían alguna relación ni le prometió algo, el acusado la ha tomado como un objeto sexual ante la confianza de la madre que la dejaba en manos de un profesional y utilizando la xilocaína que le coloco en la boca, la sentencia debe ser confirmada por la sala.

TERCERO: ATRIBUCIONES DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del CPP es facultad de la sala superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 CPP- 3.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3.3. En el presente caso, corresponde al colegiado determinar si los hechos Configuran o no el delito de actos contra el pudor, si se ha valorado adecuadamente la prueba actuada en juicio oral y si es posible elevar el monto de la reparación civil fijada en favor de la agraviada, dejándose constancia que en ausencia de la abogada de la actora civil se ha oralizado el escrito de su apelación.

3.4 Debe indicarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano ha expresado su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad.

CUARTO: CUARTO: PREMISA NORMATIVA

La imputación contra el acusado estriba en la comisión del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor, conforme al artículo 176 del Código penal, que busca proteger el "recato, decencia o decoro del que gozamos todas las personas en sociedad" y que se configura por todo tocamiento lubrico somático que realiza el sujeto activo sobre el sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su satisfacción erótica 1.

Este ilícito se ha concordado con el inciso segundo del artículo 170 del código penal en cuanto el acusado se ha prevalido de su posición o cargo de medico odontólogo para perpetrar el hecho delictivo.

QUINTO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN.

El acusado no se presentó a la audiencia de apelación y las partes no solicitaron la realización de medios probatorios

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

6.1. La imputación contra Carlos Q estriba en los tocamiento impúdicos que ha impuesto a la menor agraviada de iniciales P con ocasión del ejercicio de sus funciones como Odontólogo del Hospital A. N. de la provincia de Ferreñáfe- ESSALUD-, hecho ocurrido el día 17 de Mayo de 2013, a las 14.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada acudiera, en compañía de su señora madre y una hermanita menor, al consultorio médico del acusado para asistir a una consulta médico dental, ocasión en que el acusado la ha hecho ingresar y ha cerrado la puerta para hacerla recostar en la camilla , dejando en el exterior a su señora madre.

Una vez solos, el imputado dijo a la menor que iba a examinarle los ganglios, untándole un gel para luego tocarle el cuello, luego le ha dicho que iba a revisar si tiene abscesos,

para lo cual le ha desabotonado la camisa de uniforme escolar que vestía, procediendo a tocarle las axilas y luego los senos por debajo del sostén. A continuación le ha colocado un algodón con anestesia en la boca diciéndole que lo muerda para curarle el diente, tocándole luego las piernas por encima de la falda hasta la altura de las rodillas.

El acusado ha llamado a la madre de la agraviada para darle una orden para que recogiera medicinas en la farmacia del hospital, volviendo a cerrar la puerta con cerrojo y le dio otro algodón con anestesia y continuó tocándole las piernas por encima de su falda diciéndole que cerrara los ojos y se relaje, por espacio de diez minutos aproximadamente en que ha llegado la madre para recibir atención, pasando la menor a sentarse en una silla.

Luego el acusado ha entregado a la madre de la agraviada una nueva orden para que recogiera anestesia y cuando ella ha salido, él ha cerrado la puerta e hizo recostar a la menor en la camilla nuevamente, donde volvió a darle otro algodón con anestesia diciéndole que cerrara los ojos y se relaje y que respire, procediendo a sobarles las piernas con una mano, esta vez por debajo de la falda, para luego bajarle la trusa un poco, siendo interrumpido por el empleado encargado de traer historias clínicas, quien al salir volvió a cerrar la puerta para luego que el acusado intentara volver a los tocamientos encontrara resistencia de la menor quien lo detuvo agarrando su mano, para luego empezar a curarle el diente. Finalmente el odontólogo ha besado en el cuello a la menor ante lo que ella ha reaccionado poniéndose de pie y ha salido en busca de su mamá a quien ha contado lo sucedido, dirigiéndose ambas a la oficina de Defensoría del Asegurado.

6.2. De lo actuado en audiencia de apelación y de la escucha de los audios que contienen el acto de juzgamiento como del exhaustivo estudio de la carpeta de apelación se tiene que, contrario a lo afirmado por la defensa del acusado Huaman Castillo, para este superior colegiado ha quedado probado de modo incontrovertible que la menor agraviada, de iniciales P. de quince años de edad a la fecha de los hechos, ha sido objeto de tocamientos libidinosos de parte del odontólogo acusado, con ocasión de la consulta médica a la que acudiera la víctima en compañía de su señora madre

6.3 No puede dejar de advertirse, que el atentado contra la libertad sexual se perpetra en la clandestinidad, circunstancia en que generalmente es la víctima la única testigo presencial o directa de tales hechos; siendo así su declaración constituye la prueba de cargo más importante en el acto de juzgamiento contra el agresor. Es precisamente esta doble Condición de víctima y testigo la que exige un análisis profundo y mesurado de su declaración; a ello se ha debido que la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo plenario 02 -2005/CJ4 haya delineado una serie de elementos de juicio a considerar por el juzgador, respecto de la valoración de dicho testimonio, y su garantía de certeza, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia que como garantía de rango constitucional ampara al acusado, criterios a los que se ha dado carácter vinculante, debiendo por tanto, ser observados por todos los jueces de la república, quienes deben analizarlas ponderadamente.

6.4 En este orden de ideas, en concepto de este Colegiado, de la declaración de la agraviada se advierte.

6.4.1. Ausencia de incredulidad subjetiva: Tanto la menor agraviada como el propio acusado, coinciden en que no se han conocido antes de la cita médica en el hospital Agustín A. N. de Ferreñafe el día 17 de Mayo de 2013, por tanto no existe odio,

resentimientos o algún otro sentimiento innoble que anime tan grave acusación de parte de la víctima.

6.4.2. Verosimilitud: la versión prestada inicialmente por la menor agraviada resulta coherente y rica en detalles, al relatar de modo pormenorizado la forma y circunstancias en que el odontólogo acusado le ha hecho los tocamientos impúdicos, en los senos, piernas, bajando un poco su trusa para tocar su vagina y besándola incluso en el cuello.

Debe indicarse que esta versión uniforme y coherente de la agraviada está rodeada además de corroboraciones periféricas de carácter objetivo como son: i) declaración de su señora madre doña P. quien informada por su hija de lo ocurrido acude de inmediato a la Asistente Social del hospital a quien pone en conocimiento de lo ocurrido, luego formula denuncia ante la oficina de Defensa del Asegurado y el mismo día formula denuncia verbal ante la Fiscalía provincial penal de Ferreñafe, ii) declaración del propio acusado quien acepta haber prestado atención profesional a la agraviada a quien ha pedido que se relajara y "de modo cordial y afectivo le ha tocado sus brazos y sus hombros, incluso su cara para que se calmara" ; iii) declaración de la responsable de la oficina de la Defensoría del asegurado quien recibió la denuncia de la madre de la agraviada a pedido de la Asistente Social, refiriendo que " la niña lloraba y decía que el doctor le había tocado sus senos y sus partes"; iv) la historia clínica remitida por el hospital A. A.N. da cuenta de la cita médica odontológica programada para la menor agraviada en la tarde del día 17 de Mayo de 2013: v) el certificado médico legal da cuenta de lesión extragenital tipo eritema ubicada en la región cervical lateral izquierda que coincide con su versión de que el acusado le besó el cuello vi) el examen pericial psicológico concluye en que presenta : "inestabilidad emocional de la examinada, con experiencias atemorizantes debido a sensaciones que le son amenazantes ocasionado por una persona que no pertenece al grupo de apoyo primario afectando su integridad emocional" (sic)

6.4.3.) persistencia en la incriminación: la agraviada, a quien el examen psicológico encuentra " lúcida, orientada en tiempo y espacio, que denota claridad y coherencia en la expresión de sus ideas", ha mantenido inalterada su versión de los hechos ocurridos el 17 de Mayo de dos mil trece a las dos y media de la tarde, aproximadamente : a) presta su declaración referencial en el despacho de la fiscalía de familia relatando los hechos de que fue víctima, b) reitera su relato ante el psicólogo L con ocasión de la evaluación psicológica a que fuera sometida, describiendo una vez más de modo pormenorizado, el modo y circunstancias en que fue objeto de tocamientos indebidos por parte del odontólogo recurrente, c) con motivo del examen médico legal , se consigna en la "data" la versión de la examinada quien refiere una vez más los hechos ocurridos en su agravio en el consultorio de odontología en el que ella llama: "seguro de ESSALUD de las monjas", d),en~4a diligencia de reconstrucción plasmada en el Acta Fiscal del día 23 de Agosto /de 2013,. Levantada en el propio consultorio de odontología, escenario de los hechos, con presencia incluso del acusado, y perennizada en las tomas fotográficas que se j) acompañan; e) finalmente, al prestar su declaración testimonial en audiencia de juicio oral, reitera lo ocurrido en su perjuicio, respondiendo además al interrogatorio "a que fue sometida por la fiscalía, y los abogados tanto de la actora civil como de la defensa del acusado.

6.5. En relación al argumento que esgrime la defensa del acusado, en cuanto no se habría dado alguno de los elementos de comisión como la violencia o la grave amenaza que el tipo penal exige para la configuración del delito de actos contra el pudor en persona mayor de catorce años, debe indicarse que en el numeral 31°, del Acuerdo

plenario 1-2011 del 06 de Diciembre 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual)⁵, insta al Juzgador a atender, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y adecuarla a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual.

6.6 En tal sentido, la sala afirma de modo enfático que si bien es cierto el acusado no ha empleado contra la agraviada violencia física o ha expresado verbalmente una grave amenaza en el sentido del vocablo que lleve a la persona a acceder a lo que se le impone, lo cierto es que en atención a las especiales circunstancias que rodean el hecho, la amenaza se aprecia claramente en su sentido más amplio, como acción que tiene la capacidad de doblegar la voluntad, el ánimo de la agraviada, pues se advierte con nitidez la sutileza con que el acusado, sin decir palabra ha logrado anular en su víctima, pese a que podía advertir lo que venía ocurriendo, la capacidad de adoptar una determinada decisión a consecuencia de la acción que se estaba dirigiendo contra ella, dejándola en absoluta indefensión.

6.7 La menor agraviada describe bien el estado de ánimo en que se encontraba: "me ha sentido aterrada, porque nadie me había tocado de esa forma" según su propia expresión, (ver declaración referencial de la menor) , adicionalmente ha dicho "pensé en gritar pero no podía hablar bien porque la boca le pesaba", esto a consecuencia de las reiteradas aplicaciones de anestesia local que con algodón le había colocado en la boca el acusado so pretexto de la atención odontológica, reacción coherente con el efecto que produce la anestesia y que según las máximas de la experiencia es conocida por todos los que hubieran recibido en algún momento atención odontológica .

6.8 No debe perderse de vista la especial vulnerabilidad de la víctima en este caso, desde la relación médico-paciente que se dio con motivo de la atención odontológica de parte del acusado, sujeto de sesenta años de edad, a una adolescente de quince años de edad, que proviene de un sector rural -Caserío Motupillo del distrito de Batangrande - a la que puso a merced de sus bajos instintos, pues ha creado las condiciones para que a ella no le quepa duda que estaba en real peligro y como quiera que por su edad no es conocedora de los protocolos médicos , además de estar supeditada a relaciones de tutela y protección no solo de sus padres, profesores, personas mayores y desde luego los profesionales médicos de quien jamás esperaría alguna agresión, si alguien es capaz de ponerla en esa condición , ella evidentemente se ha sentido amenazada, revistiendo el caso mayor gravedad si se cuenta con la confianza que inspira un profesional de la salud llamado a proteger a su paciente, más aun tratándose de un menor de edad, atendiendo a que el ejercicio de la medicina "por su propia naturaleza y por la trascendencia que tiene en todos los órdenes (social, jurídico, administrativo económico, personal) debe ajustarse a las más rigurosas normas deontológicas" 6 y si esto es así la conducta desplegada por el acusado se ajusta al tipo penal y en consecuencia resulta típica y antijurídica y sujeta por tanto a la sanción penal impuesta, que , debe decirse, resulta benigna por no haberse valorado adecuadamente, al imponerla, la circunstancia de la agresión cometida por un profesional de la salud en contra de una paciente menor de edad en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no habiendo sido objeto de debate el quantum de la pena impuesta la sala no puede pronunciarse al respecto.

5 Acuerdo plenario 1-2011 del 06 de Diciembre 2011 sobre Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

J: Medicina legal y toxicología 4ta edición. Pág. 57)

6.9. Por todo lo antes referido este superior Colegiado estima que los agravios expuestos por el señor abogado defensor del acusado no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada que ha valorado adecuadamente la prueba actuada, más aun si en esta audiencia de apelación no se ha actuado prueba alguna que pudiera cuestionarla, por lo que habiéndose demostrado, más allá de toda duda razonable tanto la existencia del delito de actos contra el pudor, como la responsabilidad penal del encausado, no puede estimarse la apelación interpuesta, debiendo en consecuencia confirmarse, la venida en grado .

SÉPTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1 El artículo 93 del código penal establece que la reparación civil comprende tanto la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, mientras que el artículo 1C1 del mismo cuerpo de leyes prescribe que la reparación civil se rige, además por las disposiciones pertinentes del Código Civil

7.2 La responsabilidad civil que genera un delito es de naturaleza extracontractual y conforme lo determina el artículo 1969 del Código Civil quien causa daño a una persona (sea en forma dolosa o culposa está obligado a indemnizarlo y según el numeral 1985 del mismo Código la indemnización comprende "las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo: el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral", para lo que deberá acreditarse la relación causal entre el hecho y el daño producido .

7.3 En el presente caso se ha causado un daño de carácter no patrimonial a la menor agraviada que resultan evidente en términos no solo de la aflicción que le ha generado, sino que además la pericia psicológica practicada a dicha agraviada describe a una víctima "que se siente incómoda, confundida y desesperada por las actitudes negativas de una persona que no pertenece al grupo de apoyo primario en esa área" y pone de manifiesto la necesidad de apoyo psicoterapéutico, sin dejar de mencionar que la adolescente agraviada y su familia residen en el Caserío Motupillo, de la localidad de Batangrande, lugar desde el que deberá desplazarse hasta la provincia de Ferreñafe o de Chiclayo para recibir atención profesional , circunstancias que deben tomarse en cuenta para efectos de elevar la reparación civil fijada en tres mil soles, monto que resulta exiguo y que debe fijarse en la suma de seis mil nuevos soles, por lo que debe revocarse la sentencia en este extremo.

7.4 Debe indicarse finalmente, que si bien la defensa de la actora civil solicita se incremente a la suma de veinte mil nuevos soles el monto que se ha fijado por concepto de reparación civil, no ha justificado suficientemente porque debería fijarse tal cantidad.

OCTAVO: DE LAS COSTAS.

No habiendo sido estimada la pretensión impugnatoria del sentenciado corresponde fijar las costas del proceso, en aplicación del numeral 504.2 del Código Procesal Penal.

FALLO:

Por las razones expuestas y las normas legales enunciadas la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque FALLA: CONFIRMANDO la sentencia de fecha veintiocho de Agosto de mil quince, que condena al acusado Q como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de actos contra el pudor previsto en el segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, concordante con el artículo 170.2 del mismo Código, en agravio de la menor de iniciales

P y como tal le impone CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, a computarse desde el día de su captura. La REVOCARON en el extremo que fija en la suma de tres mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil y REFORMÁNDOLA fijaron en seis mil nuevos soles el monto que por dicho concepto deberá abonar el sentenciado; confirmándola en todo lo demás que contiene; con costas; Devolver la carpeta de SEÑORES: Z. C. T.S.Q.D. apelación al juzgado de origen.

III.- CONCLUSIÓN:

Siendo la una con un minuto, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como; lo dispone el artículo 121°. Del Código Procesal Penal.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

				expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>

			<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

			<p>justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas completas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Sí cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Sí cumple** (marcar "sí cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "Sí cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Sí cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Sí cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Sí cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple***

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple***

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple***

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple***

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple***

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Sí cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Sí cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Sí cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple.**

2.3

Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Sí cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Sí cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Sí cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Sí cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple (marcar "sí cumple", siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "Sí cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Sí cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
														50	

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 197-2011-88-1706-JR-PE-MMC, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 197-2011-88-1706-JR-PE-MMC, sobre violación sexual.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Agosto 2018

VALDERRAMA GUEVARA BLANCA ROSA
DNI N° 16466775